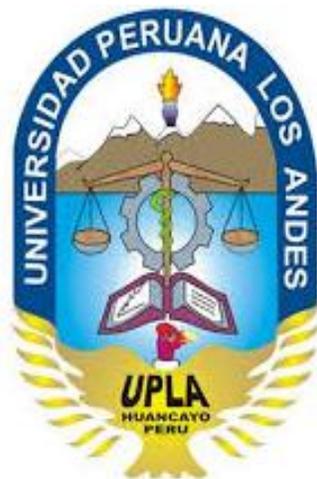


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**TÍTULO : LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN LA RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO.**

**PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORAS : CAYCHO HUAMÁN LAURA SABINA**  
**INGA LÓPEZ ALEXIS ARACELLI**

**ASESOR : MG. WILLY GARCÍA ABARCA**

**LINEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

**INSTITUCIONAL**

**FECHA DE INICIO Y : OCTUBRE 2018 A DICIEMBRE 2019**

**CULMINACIÓN**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2019**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi abuelito Filomeno que desde el cielo me guía y me cuida siempre.

A mi madre Carmen López Rodríguez y padre Abel Inga Díaz, por serlos pilares más importantes de mi vida y demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional para culminar satisfactoriamente esta preciada carrera.

A mis hermanas Carolyne, Marita, Maryori y mi amada sobrina Valentina, por compartir momentos significativos conmigo. A mi familia en general, porque me han brindado su apoyo incondicional y por compartir buenos y malos momentos.

***ARACELLI INGA LOPEZ***

La presente tesis se la dedico a dios, por brindarme los mecanismos para lograr culminar mi carrera universitaria, a mi mamá Luz Ynes Huamán Cáceres por orientarme en la elección de mi vocación profesional, a mi abuela Ynes Hilda Cáceres Díaz por apoyarme durante toda mi etapa universitaria, a mi mamá Rosario Huamán Cáceres y a Ángel José Caycho tenorio por apoyarme en mis gastos universitarios, y sobre todo a mi menor hija Samantha Ugas por ser mi mayor motivación para culminar mis estudios.

***LAURA CAYCHO HUAMÁN***

## **AGRADECIMIENTO**

El presente trabajo de tesis primeramente me gustaría agradecerle a ti Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado. A la **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES** por darme la oportunidad de estudiar y ser una profesional.

De igual manera agradecer a mi profesor de Investigación de Tesis, Dr. Pierre Vivanco Nuñez por su visión crítica de muchos aspectos cotidianos de la vida, por sus consejos, que ayudan a formarte como persona e investigador.

A mi padres, hermanas y tíos de los cuales siempre recibí su apoyo incondicional.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Para ellos: Muchas gracias y que Dios los bendiga.

**ARACELLI INGA LÓPEZ**

Agradezco a mi abuela Ynes Hilda Cáceres Díaz por apoyarme con el cuidado de mi menor hija para que pueda culminar mis estudios universitarios. Agradezco a mi hija Samantha Ugas por ser mi gran motivación y por ser mi compañera durante toda mi carrera universitaria, en los trabajos, exámenes y en las aulas de clase. Asimismo, agradezco al Dr. Pierre Vivanco Nuñez por su asesoría y apoyo incondicional.

**LAURA CAYCHO HUMÁN**

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>8</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>15</b>
1.1. Descripción del problema .....	15
1.2. Delimitación del problema.....	17
1.2.1. Delimitación espacial.....	17
1.2.2. Delimitación temporal .....	17
1.2.3. Delimitación conceptual .....	17
1.3. Formulación del problema .....	18
1.3.1. Pregunta general .....	18
1.3.2. Preguntas específicas .....	18
1.4. Justificación .....	19
1.4.1. Social .....	19
1.4.2. Científica-teórica .....	19
1.4.3. Metodológica .....	20
1.5. Objetivos .....	20

1.5.1. Objetivo general.....	20
1.5.2. Objetivo específico .....	20
1.6. Marco teórico.....	21
1.6.1. Antecedentes de la investigación.....	21
1.6.1.1. Antecedentes internacionales .....	21
1.6.1.2. Antecedentes nacionales.....	27
1.6.1.3. Antecedentes locales .....	33
1.6.2. Bases teóricas.....	33
1.6.3. Marco Conceptual.....	88
1.7. Hipótesis .....	88
1.7.1. Hipótesis general.....	88
1.7.2. Hipótesis específicas.....	88
1.7.3. Variables .....	89
1.8. Operacionalización de variables .....	90
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....</b>	<b>92</b>
2.1. Método de investigación .....	92
2.1.1. Métodos generales .....	92
2.1.2. Métodos específicos.....	93
2.2. Tipo de investigación.....	94
2.3. Nivel de investigación.....	94
2.4. Diseño de la investigación .....	95
2.5. Población y muestra.....	96

2.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos .....	98
2.6.1. Técnicas de recolección de datos .....	98
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos .....	99
2.7. Procedimientos de la investigación.....	99
2.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	99
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS .....</b>	<b>101</b>
3.1. Resultados de la hipótesis uno .....	101
3.2. Resultados de la hipótesis dos.....	106
3.3. Resultados de la hipótesis tres .....	111
3.4. Resultados de la hipótesis cuatro .....	118
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>124</b>
4.1. Resultados de la hipótesis uno .....	124
4.2. Resultados de la hipótesis dos.....	128
4.3. Resultados de la hipótesis tres .....	132
4.4. Resultados de la hipótesis cuatro .....	137
4.5. Resultados de la hipótesis general .....	141
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES .....</b>	<b>145</b>
<b>CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....</b>	<b>147</b>

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>148</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>155</b>
Matriz de consistencia.....	156
Compromiso de autoría.....	158

## RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la que manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?, y nuestra **hipótesis general**: “La naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la figura jurídica de la prescripción conforme al sistema jurídico peruano”, entonces para contrastarla se ha utilizado el **método general** hermenéutico, un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, cuyo instrumento de recolección de datos fue a través de fichas textuales, resumen y bibliográficas, cuyo procesamiento ha sido a través de la argumentación jurídica, la cual obtuvo los **siguientes resultados**: El daño de la responsabilidad precontractual tiene una naturaleza netamente patrimonial, por consecuencia, el daño indemnizatorio no se trata de poner una seguridad jurídica entre relaciones potenciales que harán poner situaciones jurídicas fijas; finalmente la **conclusión** más importante de la investigación fue: La prescripción extintiva se utiliza cuando las relaciones jurídicas versan sobre un contenido eminentemente patrimonial, mientras que la caducidad rige para relaciones jurídicas que otorguen seguridad jurídica extrapatrimonial o en todo caso para certeza inmediata sobre las acciones que pudieran haber generado el error, el dolo o la imprevisibilidad.

**Palabras clave:** Responsabilidad precontractual, prescripción, caducidad, iter contractual, indemnización y principio de legalidad.

## ABSTRACT

The present investigation has as a general objective to analyze the way in which the temporal nature of the pre-contractual liability is related to the legal figures of the prescription and the expiration according to the Peruvian legal system, hence, our general research question is: What is the temporal nature of the pre-contractual liability is related to the legal figures of the prescription and expiration according to the Peruvian legal system?, and our general hypothesis: “The temporary nature of the pre-contractual liability has a highly significant relationship with the legal figure of the prescription according to the Peruvian legal system”, then to contrast it, the general hermeneutic method, a basic or fundamental type of research, a correlational level and an observational design have been used, whose data collection instrument was through text sheets, summary and bibliographic graphics, the processing of which has been through legal argumentation, which obtained the following results: The damage of the pre-contractual liability has a purely patrimonial nature, therefore, the indemnity damage is not about putting legal certainty between potential relationships that they will put fixed legal situations; Finally, the most important conclusion of the investigation was: Extinctive prescription is used when legal relations deal with eminently patrimonial content, while expiration applies to legal relationships that grant extra-economic legal certainty or in any case for immediate certainty about the actions that they could have generated the error, the fraud or the unpredictability.

**Keywords:** Pre-contractual liability, prescription, expiration, contractual iter, compensation and principle of fairness

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar la que manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano, a razón de que el artículo 1362 del Código Civil, no especifica si la indemnización debe ser prescriptoria o caduciaría, lo cual trae consecuencias sobre el tiempo límite del derecho de acción o reclamo que tiene el afectado a fin de brindársele protección jurídica.

Asimismo, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, los cuales detallaremos grosso modo cada una de ellas. **El primer capítulo** se denomina Planteamiento del problema, aquí se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?, asimismo en el objetivo general de la investigación, el cual es: analizar la que manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “La naturaleza temporal que debe ser aplicado a la responsabilidad precontractual es la prescripción conforme al sistema jurídico peruano.”, la cual será sometida a contrastación.

Luego, se desarrollan los antecedentes de investigación, a fin de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones sobre La Responsabilidad Precontractual (que es la variable independiente) y la Prescripción y Caducidad (que es la variable dependiente), asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el **capítulo dos** cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen las formas en cómo se procederá a recabar información y cómo se procesará la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica, asimismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, luego se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el **capítulo tres** denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el debido análisis y discusión a fin de llegar a una contrastación de hipótesis, entonces en éste capítulo es donde por cada hipótesis específica se ha logrado sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo que los principales resultados son:

- La naturaleza de la responsabilidad precontractual está dividida de acuerdo a los juristas y doctrinarios, por lo que la primera posición es tal es el caso del profesor Juan Espinoza Espinoza, Saavedra Velazco, Freddy Escobar y Leysser León, porque todos ellos coinciden que la responsabilidad precontractual es una

subespecie de la responsabilidad extracontractual, en tanto no existe una relación obligatoria y sí existe un deber genérico de no hacer daño, de esa manera es como lo justifica la corriente o modelo italiano, francés y holandés.

- La posición de Manuel de la Puente y Lavalle y el profesor Ojeda Guillen quienes se colocan en la posición de Ihering, porque la relación está basada en un contrato tácito, en la que existe una iniciación de tratativas; buena fe; deberes de corrección, información y colaboración, por lo que no existe un deber genérico dañado, sino un deber específico que se ha asumido entre y exclusivamente entre los tratantes, que están bajo previo conocimiento y común acuerdo de llevar a cabo una relación obligatoria, si bien no genérica es la relación obligatoria, sí lo es en forma sui generis.
- La prescripción extintiva debemos entenderla como la pérdida de la acción (entendido en este contexto como el derecho de petición) sobre un determinado derecho, pero no extinguir el Derecho en sí mismo, esto quiere decir que la persona no puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, pues su derecho de acción (petición) ya no es válida, sin embargo, tiene la posibilidad de usar otros mecanismos legales y morales para obtener su derecho, pues sigue allí vigente.
- La caducidad se entiende como la pérdida del derecho de acción y la pérdida del derecho en sí mismo, de tal suerte es que se extingue los derechos naturales obligatorios y todo por cuanto los unía.

El **capítulo cuatro** intitulado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y poder contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, siendo las principales discusiones fueron:

- La naturaleza de la responsabilidad precontractual es regida bajo las reglas de la responsabilidad contractual, por lo mismo existe un vínculo sui generis cuya esencia es el patrimonio, la indemnización, es decir, un vínculo patrimonial, donde la extensión del cómputo de plazo debería ser mayor y no fatal, por lo mismo es que al tratarse de una subespecie de la responsabilidad contractual, debe correr el mismo riesgo que ella, por lo que el cómputo de plazo debería ser de 10 años.
- Si bien la buena fe, ya sea objetiva o subjetiva, se manifiesta durante el iter contractual, aparentemente puede tener una naturaleza extrapatrimonial, porque uno puede alegar lo que se está destruyendo o quebrando es la buena fe, es decir, que el cuestionamiento no es la inejecución de obligaciones, sino un aspecto meramente no patrimonial, porque lo que se sanciona es la ruptura intempestiva, el error o el dolo para que un contrato sea nulo o invalido; sin embargo, debemos dar cuenta que, no se trata analógicamente como un cortejo para contratar, sino que son actos diligentes para obtener una relación patrimonial, es decir, que su consecuencia tendrá repercusiones económicas, más no relaciones primarias extra patrimoniales, justamente es ése el momento donde se debe actuar con toda la diligencia y veracidad de lo que ambas partes desean.

- Los supuestos son como las condiciones para que se manifieste o se produzca una responsabilidad precontractual, por lo mismo, lo que busca la prescripción extintiva es ver si la relación es patrimonial o no lo es, siendo que los supuestos siempre se enfocan a observar lo patrimonial que existe entre ellas, en caso de una ruptura intempestiva, aparentemente pudiera admitir que se trata de un quebrantamiento extrapatrimonial, sin embargo, no lo es, porque lo que motiva a realizar tratativas es poner en manifiesto una serie de colaboraciones seguidas de aclaraciones, ayuda y buenas intenciones para que se realice un correcto y alto deber de contratar, donde de por medio existirá repercusiones económicas, sin embargo, al no comunicar o irse de forma intempestiva y no dar aviso que las negociaciones ya han culminado, una de las partes puede asumir que continúan en tratativas exclusivas, cuando de repente observa que la otra parte ya contrato y el que ha esperado ha perdido oportunidades de contratar, meramente no se trata tan solo de un deber subjetivo, sino de la diligencia para poder tomar mejores opciones a través de un comunicado oficial.

Finalmente, con los **capítulos cinco y seis**, es donde se exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, es decir, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron cinco en cada uno.

Esperando que la tesis sea de provecho a la comunidad jurídica, deseamos que siga sometándose a debate para incrementar y perfeccionar nuestra posición académica.



## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

La responsabilidad precontractual es una de las instituciones más complejas, recientes y poco estudiadas, por lo que genera polémicas en cuanto a la forma en que debe ser imputada, no sólo por la forma en el cómo pueden ingresar a desarrollarse los elementos de la responsabilidad civil (como si están debidamente desarrolladas en la doctrina con la responsabilidad contractual y extracontractual), sino porque en ocasiones hay una delgada línea si estamos frente a un supuesto que no proviene de un delito (responsabilidad extracontractual), ni tampoco del incumplimiento de un contrato (responsabilidad extracontractual).

Dicho y demostrado que la responsabilidad precontractual, no es de fácil tratamiento, nos debemos interrogar ¿cuál es el plazo de prescripción o de caducidad para poder petitionar una responsabilidad precontractual? Y es más si nosotros nos encontramos frente a una naturaleza de prescripción o de caducidad en los casos de responsabilidad precontractual, será acaso de 2 años que el tiempo límite de la responsabilidad extracontractual o de 10 años que según ley prescribe en casos de responsabilidad contractual o inejecución de obligaciones, o en caso extremo, éste debe caducar.

Para evidenciar la relevancia del problema de investigación, ejemplificaremos con un caso que sucedió mediante la Casación N° 4407-2015 PIURA, aquí la demandante Flor de María Rishing Mendoza y el demandado Banco de Crédito confrontan un litigio sobre indemnización

de daños y perjuicios respecto a las tratativas o negociaciones que se vinieron dando entre ambos, pues, inicialmente la demandante tenía una relación jurídica de arrendamiento a favor de Svenza Zona Franca S.R.L. "CARSA", con la modalidad de renovable, pero antes de que culmine el contrato el BCP informa a la demandante que no solo está interesado en alquilarle el bien, sino desea hacer mejoras, por lo que tras haber realizado tratativas, la demandante cursa carta notarial sobre el cese del arrendamiento para que pueda contratar con el BCP, pero llegado el momento, nunca llegan a firmar el contrato, por lo que se siente perjudicada y decide iniciar la respectiva indemnización, si bien el primera instancia le dan la razón a favor de la demandante, en segunda instancia y en casación, le deniegan dicho derecho, porque no hubo mala fe; sin embargo, en caso de que le hubieran dado la razón, la pregunta devendría, cuánto tiempo tuvo el demandante para interponer su demanda y ésta no sea motivo de defensas y excepciones previas, es decir, que exista prescripción o caducidad.

A lo dicho, ni la ley, ni la jurisprudencia peruana se ha pronunciado sobre ello, del cual queda en inseguridad o incertidumbre jurídica, porque casos como estos pueden suceder y que por desconocimiento de que sí existe indemnización por la mala fe en las tratativas, pueda ser que dichas personas reacciones a antes de los 2 años o quizás antes de los 10 años, pero la otra parte puede alegar de que se trata un derecho prescrito o incluso caduco, por lo que el Juez no podrá resolver con toda certeza el caso en concreto.

Por lo expuesto es que nosotras, las tesis, formulamos la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema

jurídico peruano?; esto es dar a conocer si la responsabilidad precontractual caduca o prescribe, asimismo, cuál debería ser su tiempo a fin de que exista seguridad jurídica en el Estado peruano.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación al tener una naturaleza jurídica dogmática, significa analizar exhaustivamente las instituciones jurídicas de la responsabilidad pre-contractual, la prescripción extintiva y la caducidad; por tal motivo es que el espacio de la investigación involucró obligatoriamente al territorio peruano, ya que la utilización del Código Civil es para todo el espacio peruano.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

Acorde a lo explicado, como el proyecto de tesis es de naturaleza dogmática jurídica, ello hace que las instituciones jurídicas en análisis deben hacerse con la mayor vigencia que detentan los códigos y las leyes peruanas, es decir, hasta el año 2018, ya que hasta donde se ha podido escudriñar, por lo que, hasta el momento, todavía no existido alguna modificación o derogación de artículo de las instituciones jurídicas a analizar.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

En la presente investigación se desarrollará las siguientes teorías:

- 1. Responsabilidad precontractual:** Desde la visión de Ihering, Fagella y Saleilles
- 2. El daño:** Desde una óptima extrapatrimonial y patrimonial que se generará el perjuicio en la persona.

3. **La Naturaleza Temporal:** Esta referido al tiempo de investigación de las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva, caducidad y la responsabilidad precontractual, es decir hasta el 2019.
4. **Figuras Jurídicas:** Prescripción y Caducidad.
5. **Instituciones Jurídicas:** Las instituciones jurídicas son las siguientes. La responsabilidad precontractual, la prescripción extintiva y la caducidad.
6. **Sistema Jurídico Peruano:** El código civil.
7. **Prescripción:** Institución jurídica en la que el derecho de acción ha sido eliminado, pero el derecho sustancial o derecho en sí subsiste.
8. **Prescripción extintiva:** Es la institución jurídica que en el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción y no el derecho, para que el sujeto pueda exigir el derecho ante los tribunales. El inicio del recurso prescriptorio se inicia desde el día en que pudo ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil).
9. **La Buena Fe:** Es un principio que debe prevalecer al momento de negociar, celebrar y ejecutar los contratos.
10. **Caducidad:** Se entiende en su completa extinción del derecho de acción como el derecho sustancial.
11. **Tiempo:** Término filosófico que mide el pasado, presente y futuro
12. **Relación jurídica:** Es aquel vínculo en el que dos situaciones jurídicas están en contraprestaciones recíprocas.
13. **Supuestos de Responsabilidad:** Está conformado por la acción u omisión de las partes, es decir la ruptura injustificada de las tratativas o cuando habiéndose celebrado el contrato este se invalida por un hecho en el lapso previo a la

celebración del contrato por culpa de una de las partes en el cual tuvo conocimiento.

### **1.3. FOMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.3.1. Problema general**

- ¿De qué manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿De qué manera se relaciona la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?
- ¿De qué manera se relaciona la buena fe de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?
- ¿De qué manera se relaciona los supuestos de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?
- ¿De qué manera se relaciona el daño resarcible de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?

## **1.4. JUSTIFICACIÓN**

### **1.4.1. Social**

La presente investigación tiene como aporte a la sociedad, específicamente a los justiciables y los operadores del Derecho una cuestión didáctica y práctica que al existir mala fe por parte de alguna de las partes en las tratativas o negociaciones del iter contractual, sabrán el límite de tiempo para poder reclamar su derecho, es decir, a una indemnización, de esa manera, tendrán el acceso a la tutela jurisdiccional de forma respectiva, asimismo sabiendo si se trata de una prescripción o de una caducidad.

### **1.4.2. Científica-teórica**

Al profundizar los aspectos de la responsabilidad civil precontractual, ello incrementará los conocimientos sobre la naturaleza respecto a su tiempo de duración para la debida indemnización, pues hasta el momento se desconoce si debe tener una temporalidad de 10 años o de 2, asimismo si se trata de una prescripción o de una caducidad, para ello es menester analizar sus elementos principales y realizar un análisis dogmático a fin de que sus elementos sean consistentes unos con otros por lo que el gran aporte en forma teórica sería determinar el tiempo de su reclamo y sea efectuado la acción pertinente en los juzgados civiles.

### **1.4.3. Metodológica**

Metodológicamente se justifica la presente investigación realizando un estudio dogmático jurídico, pues la ser instituciones jurídicas, la mejor herramienta es la utilización de la hermenéutica jurídica, específicamente la exégesis y la sistemática lógica, por tal motivo es que los Códigos y la Constitución serán analizados bajo éste enfoque, asimismo, las doctrinas serán

motivos de análisis a través de la argumentación jurídica que se haya podido juntar de las fichas textuales y de resumen.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1. Objetivo general**

- Analizar la manera que se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Identificar la manera que se relaciona la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano.
- Determinar la manera que se relaciona la buena fe de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano.
- Examinar la manera que se relaciona los supuestos de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano.
- Establecer la manera que se relaciona el daño resarcible de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano.

## **1.6. MARCO TEÓRICO**

### **1.6.1. Antecedentes de la investigación**

#### **1.6.1.1. Antecedentes internacionales**

Como investigación internacional, se tiene a la tesis titulada Responsabilidad Precontractual, por Itzel Yoali Gonzales García, sustentada en México D.F. para optar el título de Licenciado en Derecho con especialidad en Derecho Civil por la Universidad Nacional Autónoma de México en el año 2010, asimismo ésta investigación se relaciona con nuestro trabajo de investigación porque las tratativas forman parte del contrato y como tal no pueden ser sujetas a las reglas de la responsabilidad extracontractual, por ello, es que las tesis al mantener la posición que la responsabilidad precontractual es parte del mundo de los contratos asumimos la siguiente conclusión de la tesis descrita:

- Las tratativas también denominadas tratos previos o tratos preliminares existen solo en los contratos con negociaciones y a través de la responsabilidad precontractual se exige a las partes que en la formación del contrato deben comportarse de acuerdo con la buena fe, dándose una respuesta jurídica adecuada cuando esto no tiene lugar.

Otra investigación (tesis) titulada La Responsabilidad Precontractual y su incidencia en el Derecho al Consumidor, por Gustavo Adolfo Gutiérrez Quidel, sustentada en Valdivia, Chile para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile en el año 2008, asimismo la tesis se relaciona con la presente tesis porque las tratativas deben realizarse con la buena fe, por lo que ésta viene a ser un supuesto evidente para evidenciar la ruptura intempestiva para dar origen a la responsabilidad precontractual, y cómo supuesto

amerita ser estudiado para analizar si ésta debe caducar o prescribir; ésta tesis llegó a la siguiente conclusión:

- La responsabilidad precontractual tiene igualmente aplicación en el derecho del consumo. Existen muchos enfoques o perspectivas desde las cuales se pueden encuadrar los supuestos de responsabilidad precontractual. La que se encuadra de mejor forma en el derecho del consumidor, es la que se centra en la defraudación de la confianza legítima del consumidor en contratar, con lo cual se infringe la buena fe y los deberes y principios precontractuales propios del derecho del consumo.

Otra investigación (tesis) titulada La Responsabilidad Precontractual en la Legislación Ecuatoriana, por Francisco X. Cevallos Ayala, sustentada en Quito, Ecuador para obtener el título de Licenciado en Ciencia Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador en el año 2012, contribuye con nuestra tesis porque las relaciones jurídicas patrimoniales al estar relacionadas a la prescripción extintiva, la tesis en apoyo asume que las tratativas no son meras tratativas subjetivas, sino realmente relaciones jurídicas para contratar, por ello es que se expone la conclusión más importante de la tesis de la siguiente manera:

- Consideramos a los tratos preliminares como verdaderas relaciones jurídicas más no como simples relaciones sociales, como sostienen varios autores. Asimismo, la naturaleza jurídica de la Responsabilidad Precontractual es extracontractualista. Descartamos la teoría contractualista puesto que entre las partes no existe un contrato.

Otra investigación (tesis) titulada La Ruptura Injustificada de los Tratos Preliminares, por Vladimir Monsalve Caballero, sustentada en Salamanca, España para obtener el doctorado en

nuevas tendencias del derecho privado por la Universidad de Salamanca en el año 2008, destaca porque las tratativas no pertenecen a un mundo extra contractual, porque las tratativas con parte de un ter contractual, no están fuera, sino dentro de, de allí que sus actos y consecuencias deben versar sobre acciones patrimoniales y no extra patrimoniales, por ello es que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Los tratos preparatorios se constituyen como la primera fase de la preparación del iter contractual. En ellos las partes gozan de autonomía y libertad, la cual se refleja en los diferentes acercamientos que hacen los sujetos dentro de las negociaciones. Aquí intercambian ideas, presentan propuestas, reflexionan y se preparan de acuerdo con sus expectativas, para la emisión del consentimiento definitivo, el cual se concreta con la eventual celebración del acuerdo proyectado. Este procedimiento formativo conforma una relación jurídica prenegocial, la cual está presidida por el principio de la buena fe que se prolonga a la etapa de perfección y conclusión del contrato.
- En la responsabilidad originada por la ruptura de los tratos preliminares, en un principio, se estableció que se debía responder únicamente cuando existía una intención de causar daño, en la actualidad ya no sólo se tiene en cuenta la noción de las conductas dolosas, sino que también están llamados a ser juzgados aquellos actos en donde hay lugar a la omisión del deber de diligencia, exigiéndose, una obligación de diligencia in contrahendo.
- El daño resarcible en virtud de la responsabilidad precontractual debe haber sido originado por la situación de confianza y guardar con ella una estrecha relación, de tal forma que el modo de reparación se fundamenta en un resarcimiento de perjuicios, basado en un concepto dinámico de extensión del perjuicio a reparar. Sus alcances

siempre podrán variar dependiendo de las circunstancias de hecho que se generen, prescindiendo entonces de alguna limitación (daño negativo o positivo). Basta con que estén probados todos y cada uno de los supuestos que generan la responsabilidad precontractual, para entrar a reparar el daño en toda su integridad, con la debida prestación de constatar y probar los perjuicios causados.

Artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad Santiago de Compostela, en el año 2010, del país de España, titulada: La Responsabilidad precontractual en el Derecho contractual europeo por María Paz García Rubio y Marta Otero Crespo, la cual fue publicada en la revista virtual InDret, se relaciona con nuestro tema, porque hace presente a los tres supuestos para que se configure una responsabilidad precontractual, esto es: (1) ruptura intempestiva, (2) celebración de un contrato inválido por no llevar a cabo las negociaciones con buena fe y (3) realizar un contrato que sea desventajoso para una de las partes, por ello su conclusión fue:

- El análisis de los grupos de casos susceptibles de generar responsabilidad precontractual y las consecuencias jurídicas que acarrear constituyen la parte esencial del trabajo realizado. A este respecto, se ha optado por una organización tradicional en la materia, que clasifica las posibles situaciones de responsabilidad precontractual en tres grandes grupos: (1) la ruptura injustificada de las negociaciones, (2) la celebración de un contrato que a la postre resulta inválido y cuya invalidez trae causa en la violación de la buena fe precontractual, y (3) la celebración de un contrato válido pero desventajoso para una de las partes como consecuencia de la actuación desleal de la otra en la fase precontractual.

La investigación titulada Prescripción de las acciones realizado por Juan Fernando Machuca Palacios llevado a cabo en el año 2016 en la Universidad de Cuenca del país de Ecuador, se relaciona con nuestra tesis porque la prescripción extintiva está relacionado a la facultad potestativa y también a la versión patrimonial, más no al aspecto extra patrimonial, por ello la tesis llega las siguientes conclusiones:

- Cuarta. Es entonces el derecho potestativo conocido como acción el que debe ejercer para ello y de manera oportuna la persona afectada, bajo las condiciones de tiempo, lugar y modo previsto en la ley procesal. Por ello en este trabajo he señalado entre otros aspectos, que “la acción se origina de la infracción”, que “el tiempo de prescripción se cuenta desde que nace la acción”, y que “no hay prescripción, si no hay acción”.
- Decima. Conforme a los desarrollado en esta monografía, la prescripción extintiva es un derecho potestativo que pareciera va contra la moral y las buenas costumbres, al permitir un perjuicio al sujeto activo o titular del bien jurídico, y un beneficio al sujeto pasivo, pro efectos del paso del tiempo, liberándole de la obligación con la que se encuentra vinculad. Sin embargo, debe tomarse más bien como una prevención para que el actor reclame sus derechos oportunamente y el demandado cumpla sus obligaciones.
- Decimotercera. Personalmente considero que ningún derecho subjetivo o bien jurídico resguardado por el ordenamiento jurídico, puede ser vulnerado y afectado por la prescripción, pues recordemos que “Lo que es un derecho para la una parte es obligación para la otra”, que “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley, o q dejar de hacer algo no prohibido”, por lo que creo que es imperativo que todo derecho subjetivo afectado sea reparado y subsanado en cualquier tiempo, pues lo contrario permite consumir un atentado a la moral, pro estar mal, y una injusticia a más de que

habría que admitir que se ha consumada la violación al derecho objetivo, que no ha podido ser restablecido por haber prescrito la acción. La ley es un bien público, y el respeto es una obligación general de orden público.

El artículo denominado La perennidad de los Derechos Laborales En La Nueva Constitución Política Del Estado por el profesor Carminia Alejandra Martínez Cusicanqui, realizado en el año 2012 en la Universidad Mayor De San Andrés del país de Bolivia, se relaciona con la investigación porque la prescripción extintiva se enfoca a una suscripción porque se baja en relaciones patrimoniales, mientras que la caducidad es de termino fatal y es de oficio, por lo que su relación está basado en la seguridad jurídica, de allí que el artículo de investigación arribo a lo siguiente:

- En la prescripción se extinguen los derechos y acciones mediante una excepción perentoria opuesta en un proceso; en la caducidad se opera la extinción de manera obligatoria, automática y directa.
- En la prescripción se admiten causas de suspensión y de interrupción, no así en la caducidad, cuyo efecto extintivo es radical, automático y absoluto. De tal manera que si se implementara sería mucho más dura y perjudicial para el trabajador, ya que la caducidad ni siquiera admite la interrupción del plazo para su procedencia, en tal sentido iría directamente en contra de los derechos laborales que el derecho del trabajo, el derecho procesal del trabajo, la Constitución Política del Estado y la legislación laboral boliviana establecen.

#### **1.6.1.2. Antecedentes nacionales**

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada La Responsabilidad Precontractual derivada de la ruptura injustificada de las tratativas “El rol de la Buena Fe y el deber de información, por Jorge Luis Condemayta Mollehuanca, sustentada en la ciudad de San Miguel para optar el grado de Magister en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica del Perú en el año 2015, se relaciona en tanto programa una posición de naturaleza jurídica precontractual ligada a la responsabilidad extracontractual, pero que no la fundamenta adecuadamente, por ello evidenciamos las siguientes conclusiones:

- El simple concepto de buena fe regulada en el artículo 1362 del código civil, como fundamento de la responsabilidad precontractual, es insuficiente, porque hasta la fecha, desde la entrada en vigencia del código civil, no se ha visto desarrollo sobre la responsabilidad precontractual fundado en el artículo citado. Siendo mejor el uso del artículo 1969 de nuestro código como sustento de esta responsabilidad, esto en atención a que el daño en la etapa de las negociaciones como hecho ilícito invita al uso del deber de no causar daño a otro: “*neminem laedere*” de dónde surgirían también deberes precontractuales, que guíen el actuar de los negociantes y cuyo quebrantamiento da lugar a la responsabilidad precontractual.
- La responsabilidad precontractual tiene una naturaleza extracontractual, pues si bien existen posiciones que propugnan una naturaleza contractual –fundadas en la idea del contacto social – e incluso existen quienes opinan que la responsabilidad precontractual vendría a constituir un *tertiun genus* diferente a las anteriores, con sus propias características y requisitos. Fundamos esta posición en razones de orden teórico como práctico; pues nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de indemnizarlos

daños que se originen de manera integral a través de los artículos que abordan los criterios para la cuantificación del resarcimiento, como lo regulado en el art. 1969.

Otra investigación (tesis) intitulada *La Culpa In Contrahendo y la Responsabilidad Precontractual en el Código Civil*, por Luis Fernando Ojeda Guillen, sustentada en Lima para optar el grado de Magister en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica del Perú en el año 2013, se relaciona con nuestra investigación porque se inclina a una naturaleza contractual y se fundamenta con el camino del iter contractual, por ello, se llegó a las siguientes conclusiones:

- En toda relación contractual, el iter negocial comprende tres etapas: la generación, la perfección y la consumación
- Los tratos preliminares son los actos que se llevan a cabo con el fin de elaborar, discutir y concertar el contrato. Pueden consistir en conductas, conversaciones, negociaciones, manifestaciones escritas, redacción de proyectos, minutas o borradores, que no constituyen per se ningún acto jurídico en sentido estricto, pues de ellos no derivan efectos jurídicos de manera inmediata, pero son relevantes por su trascendencia en orden a la formación de la voluntad contractual y en orden a la interpretación del contrato.
- En los casos de responsabilidad precontractual, los daños susceptibles de resarcimiento están constituidos por las lesiones al interés negativo o interés de confianza, que es, en definitiva, el interés (daño) por la no conclusión –frustración– del contrato.

De igual modo, otra investigación (tesis) intitulada *Necesidad de Regular la Responsabilidad Precontractual como consecuencia de la ruptura injustificada de los tratos preliminares*, a partir de la deficiencia normativa del Art. 1362 del Código Civil Peruano, por

Ronald Horacio Costilla Díaz, sustentada en Trujillo para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego en el año 2017, se relaciona con la tesis porque los daños están basados en la fase de una frustración del contrato, la cual es parte del contrato, más no es parte de la relación extracontractual, de allí que conclusiones de la tesis arriba a lo siguiente:

- Los tratos preliminares constituyen la primera fase del iter contractual. En ellos, las partes gozan de autonomía y libertad, la cual se refleja en los diferentes acercamientos que hacen los sujetos dentro de las negociaciones. Es aquí donde intercambian ideas, presentan propuestas, reflexionan y se preparan de acuerdo con sus expectativas, para la emisión del consentimiento definitivo, el cual se concreta con la eventual celebración del acuerdo proyectado.
- Los daños que puedan generar resarcimiento estarán constituidos por las lesiones al interés contractual negativo o interés de confianza que viene a ser el interés o mejor dicho los daños por la no conclusión – frustración del contrato, pretendiendo colocar al perjudicado en la misma situación que 196 tendría de no haber iniciado las negociaciones. Asimismo, hemos determinado que el resarcimiento del interés negativo se integra por dos partidas diferenciadas: los gastos inútilmente efectuados durante las tratativas preliminares (gastos, proyectos, presupuestos elaborados, etc.) lo que equivale decir el daño emergente; y la pérdida de ocasiones alternativas de negocio (perdidas de chance con ocasión a la realización de otro contrato) lo que hemos denominado lucro cesante.

Otra investigación (tesis) intitulada Responsabilidad pre contractual en relación con el lucro cesante y daño emergente en los contratos de adquisición de empresas, por Sofía Manrique Rodríguez, sustentada en Lima para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Cesar Vallejo en el año 2017, se relaciona porque el daño está basado en la no ejecución completa de los contratos, esto es en el lucro cesante ocasionado al no haberse perfeccionado adecuadamente el contrato, por ello su naturaleza está inclinado a la subordinación contractual, para evidenciar ello es que conclusiones fue siguiente:

- Se concluye porque se ha explicado, con respecto al objetivo general, que la relación que existe entre la responsabilidad precontractual con el lucro cesante y el daño emergente en los contratos de adquisición de empresa, en base a los entrevistados y en el análisis e interpretación de documentos, los cuales señalan que se va generar a través de la ruptura injustificada de las tratativas en la etapa negocial buscando el resarcimiento de la víctima. Por lo tanto, queda verificado que se cumple el supuesto jurídico general que existe responsabilidad precontractual y su base legal es el artículo 1362 del código civil como se han detallado en el punto de las discusiones. Quedando verificado el Supuesto Jurídico General.

La investigación titulada Ejercicio de la Prescripción Extintiva en vía de Acción en las Acciones Personales llevado a cabo por Vannessa Altagracia Ávila Loyola en el año 2016 en la Universidad Nacional de Trujillo de la provincia de Trujillo, se relaciona porque la tesis se enfoca en que la prescripción extintiva está basada en relaciones personales o patrimoniales, más no en reales o extra patrimoniales también, de allí que las conclusiones fueron las siguientes:

- Si es posible el ejercicio de la prescripción extintiva en vía de las acciones personales, pues si bien es cierto el legislador nacional sólo regula la interposición de la prescripción extintiva como excepción, dicha regulación de ningún modo constituye una prohibición.
- Los magistrados de los juzgados de paz letrados, juzgados civiles y de las salas civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad entienden que la norma contenida en el artículo 446 inciso 12 del código procesal civil sobre el ejercicio de la prescripción extintiva no contiene una prohibición, por ende es posible que exista una norma incorporada en nuestro ordenamiento nacional que regule expresamente que si es posible el ejercicio de la prescripción extintiva en vía de las acciones personales.

La tesis intitulada Fundamentos para modificar el Artículo 339° del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio, llevado a cabo por Ricardo Paul Ruiz López en el año 2014 en la Universidad Privada Antenor Orrego de la provincia de Trujillo, se relaciona porque al ser la caducidad aplicado a cuestiones extra patrimoniales o de acto jurídico o relaciones personalísimas, es que coadyuva a la tesis en tanto las relaciones ya están casi delimitadas en la demarcación cuándo se habla de prescripción y de caducidad, de allí que las conclusiones que ayudan a éste acto son:

- La caducidad es entendida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho de realizar un acto determinado con un carácter fatal, ya que una vez transcurrido el plazo máximo asignado, ocurra lo que ocurra, el derecho ya no podrá ser ejercitado, el acto ya no podrá ser ya cumplido y perderá la prerrogativa o la posibilidad que la Ley le concede.

- En los efectos de la caducidad es necesario dejar en claro que la caducidad extingue el derecho y la acción a poder hacer uso de un derecho. Dicha caducidad puede ser declarada tanto de oficio como de parte.

La investigación denominada El cómputo del plazo de prescripción en el Derecho Peruano por el autor Carlos López Urbina en el año 2015 de la Universidad de Piura de la provincia de Piura, se relaciona los tiempo y cómputos de plazos que se emiten cuando se trata de prescripción extintiva y cuando de la caducidad, asimismo de su reanudación o suspensión, estableciendo diferencias entre la caducidad y la prescripción, por ello es que las conclusiones son las siguientes:

- Con lo referente al término final del plazo se debe aclarar dos cosas: La primera de ellas consiste en que la prescripción opera automáticamente el último día de plazo señalado en la norma para poder notificar válidamente la resolución de sanción al administrado; y la segunda consiste en que si el plazo ha sido interrumpido con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador vuelve a computarse el inicio del plazo de 38 prescripción desde el primer día, es decir vuelve a contarse desde cero. En nuestra legislación el plazo de prescripción no interrumpe sino se suspende, sumándose el plazo anterior una vez que se ha configurado el supuesto que señala la norma.
- La norma señala que el cómputo del plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se hubiera mantenido paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. En este caso, la razón de ser de la reanudación y en general de la prescripción, se da como respuesta a la paralización del expediente por parte de la Administración, en ese sentido, si en el transcurso de estos veinticinco (25) días se ha realizado alguna actuación

de la “Administración”, se contará desde que se notificó al administrado dicha actuación. De no existir ninguna actuación de la Administración esta se deberá empezar a contar desde que se notificó el inicio del procedimiento.

### **1.6.1.3. Antecedentes locales**

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

## **1.6.2. Bases teóricas**

### **1.6.2.1. Responsabilidad Precontractual**

#### **1.6.2.1.1. Información contextual de la responsabilidad pre contractual:**

Dentro de la responsabilidad civil, la responsabilidad precontractual es un tema muy poco desarrollado dentro de nuestro sistema jurídico; pues se prioriza el desarrollo doctrinario de la responsabilidad contractual y extracontractual. Se entiende que la figura de la Responsabilidad es tan antigua como el derecho mismo, teniendo bases comunes tanto de la responsabilidad civil como la responsabilidad penal pues la reparación era una suerte de venganza para la víctima y de punición para el culpable. La responsabilidad fue transformándose progresivamente, desde la Ley del Talión, hasta que se compense con una retribución pecuniaria; siendo hasta la actualidad materia de discusión y debate algunos aspectos de la misma sin arribar a algún consenso. (Ojeda, 2009, pp. 19,20)

La responsabilidad civil así, fue concebida como un conjunto de normas de carácter punitivo que obligaban a resarcir el daño ocasionado, estaban inspiradas en el principio alterum

non laedere (no causar daño a otro), estableciéndose las sanciones en el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, la Lex Aquilia, entre otros cuerpos normativos. Luego, desde el siglo XIX la responsabilidad civil es entendida como la institución jurídica que tiene por finalidad indemnizar todo daño o perjuicio que se cause a otro mediante un acto voluntario e imputable e impedir el abuso de quienes intentan lucrar a expensas del daño. En la actualidad incluso se considera desde un enfoque económico, que orienta el desarrollo de aquellas actividades cuyos costos sociales son significativos (Osterling, 1997, p.57).

Se sabe también que, la responsabilidad contractual se da a partir de una obligación pre constituida y se manifiesta a raíz del incumplimiento de la misma, la obligación surge de un acuerdo de voluntades que genera una responsabilidad ante el supuesto de inejecución de una prestación a su cargo. (Ojeda, 2009, p.26). Por otra parte, la responsabilidad extracontractual, que haya sus fuentes en la lex aquilia antes mencionada, se basa en el principio universal de no causar o infligir daños a otros, y teniendo como regla general el establecer la culpa como un factor de atribución determinante para que se genere responsabilidad por aquellos daños producidos fuera de la relación obligacional. (Ojeda, 2009, p. 30).

La responsabilidad precontractual, sin embargo, parte de la tesis de Ihering. Él, considerado precursor de la responsabilidad pre contractual planteó el tema de la *culpa in contrahendo*, a la cual incurren las partes en el periodo de formación del consentimiento contractual, poniéndolo Ihering a partir de la formulación de la oferta, llegando a estas conclusiones:

- Dicha culpa in contrahendo es de naturaleza contractual que apunta en el periodo de la formación del contrato.
- Se debe tener diligencia en el periodo de la formación del contrato.
- Solo los contratantes pueden tener la culpa in contrahendo, por ende, el acto a cuya formación se apunta debe ser un contrato.
- La acción respecto a la culpa in contrahendo se transmite a los herederos y prescribe fundada en la culpa contractual.
- Para existir la culpa planteada por Ihering debe haber existido oferta. (Puente y Lavalle, 2011, p.362)

Sin embargo, la culpa in contrahendo fue rechazada por Gabriel Faggella, pues el sostiene que la responsabilidad precontractual comprende todo el periodo previo a la conclusión del contrato la cual se divide en dos etapas: las tratativas antes de realizarse la oferta, y la emisión de la oferta hasta la conclusión del contrato. Faggella llega a las siguientes conclusiones:

- Se puede responsabilizar jurídicamente a los que se retiran en los periodos antecontractuales.
- La responsabilidad se funda en el consentimiento para las tratativas, y en la existencia de un perjuicio al otro tratante.
- El consentimiento tiene su esencia en la obligación tácita de resarcir los gastos y costo de trabajo.
- La responsabilidad no tiene su raíz ni en el vínculo contractual, ni en la culpa in contrahendo, ni en una asunción de garantía, ni en un mandato, ni en un negotium gestio.

- Para la responsabilidad debe haber un derecho esperado, fundado en sobre el consentimiento para tratar. La voluntad de las partes, puede extender, restringir o eliminar esta responsabilidad. (Puente y Lavalle, 2011, pp. 363.364)

Por último, se tiene a la tesis planteada por Raymond Saleilles quien acepta el fundamento de Fagella pero agrega un punto primordial: que las partes que se han puesto en contacto para concluir un contrato deben actuar en base a la equidad comercial y a la buena fe. Por lo tanto, si existe un retiro intempestivo de las tratativas, la violación de la equidad determinará las condiciones y extensión del resarcimiento, más no la culpa como se planteaba en las anteriores tesis. (Puente y Lavalle, 2011, p.364)

#### **1.6.2.1.2. Naturaleza jurídica la responsabilidad precontractual**

Uno de los temas centrales de discusión, y a nuestro parecer el más importante es el determinar la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual. Cuestión controvertida, sobre la cual no pretendemos dar una solución, pero si tomar una postura a partir de la cual podremos desarrollar los siguientes aspectos de esta institución.

Diversos académicos se han pronunciado a favor de que la responsabilidad precontractual es de naturaleza extracontractual. Al respecto tenemos a Juan Espinoza Espinoza, realiza una breve reseña de los modelos que califican la naturaleza de la responsabilidad “in contrahendo”; el modelo jurídico francés e italiano la califican como una subespecie de la responsabilidad extracontractual, el modelo alemán o el comunitario lo clasifica como un supuesto de la responsabilidad contractual, y por último el modelo jurídico holandés lo califica como un

supuesto que se puede calificar gradualmente según el desarrollo de la actividad pre contractual; luego concluye que la responsabilidad “in contrahendo” es de naturaleza extracontractual, pues mientras no haya una obligación no puede configurarse una responsabilidad contractual. (2017, pp. 382, 437)

Saavedra Velazco, parte de un análisis de las posturas de diversos teóricos peruano sobre el tema. Nombra a José Juan Haro quien, tomando como referencia al derecho anglosajón, concluye que la responsabilidad precontractual corresponde al campo de reflexión del derecho contractual, no porque haya un contrato de por medio sino una promesa, pues el que es apartado de las tratativas, ha confiado razonablemente que existía una probabilidad de celebrar el contrato y por lo mismo invirtió en la realización de este. Menciona a Freddy Escobar quien concluye que, siendo coherente con la postura italiana, son aplicables a la responsabilidad precontractual las reglas de la responsabilidad civil extracontractual pues, aunque los protagonistas de las tratativas estén vinculados por una relación calificada, este supuesto también acontece en diversas actividades enmarcadas dentro de la responsabilidad extracontractual. A su vez, señala a Leysser L. León, él refiere que la normatividad peruana tiene gran influjo de la italiana y aunque el artículo 1362 de nuestro código nos impone un deber de conducta (buena fe), no por ello se debe interpretar que su infracción generará una responsabilidad contractual. Finalmente, Saavedra emite su opinión declarando que la responsabilidad precontractual es de naturaleza extracontractual, a razón de que el simple contacto entre individuos no puede producir una vinculación jurídica de tal intensidad que genere sobre ellos deberes específicos cuya infracción generaría la responsabilidad contractual, reiterando que el deber de conducta derivado de la

buena fe no cumple con los requisitos para que su violación genere obligaciones. (2009, pp. 533-556).

Por otra parte, Manuel de la Puente y Lavalle, parte de una referencia general a los fundamentos más comunes vertidos para establecer la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual, los que se inclinan por la naturaleza jurídica contractual se basan en el contrato tácito, de carácter social, según el cual la iniciación de las tratativas supone un acuerdo entre los tratantes para ingresar a dicha etapa, acuerdo del cual surgen los deberes de corrección, de información y de colaboración, los mismos que al ser quebrados generan responsabilidad precontractual, pues no se observaron las reglas de la buena fe en el vínculo establecido; mientras que los que esgrimen que la naturaleza jurídica es extracontractual plantean que, para que surja responsabilidad contractual es requisito que exista un contrato previo, por lo tanto, si carece de este requisito esencial se estaría hablando de una responsabilidad extracontractual pues la tratativa es una etapa previa a la conclusión del contrato y no forma parte de éste, agregan que es arbitrario pensar que la buena fe objetiva sea “monopolio” para que su inobservancia origine responsabilidad contractual. Luego, él concluye que, el deber de proceder según la buena fe se impone a los tratantes pues ellos han decidido establecer cierto vínculo para explorar las posibilidades de celebrar entre ellos un contrato, por lo mismo no se puede ubicar el incumplimiento de este deber en el ámbito extracontractual pues no se trata de la violación del deber genérico de no dañar (*alterum non laedere*), sino de un deber específico asumido voluntariamente entre los tratantes. Y, si bien tampoco queda enmarcada en el campo de la responsabilidad por inexecución de obligaciones; lo que importa es el incumplimiento del acuerdo de voluntades generador de consecuencias jurídica., pues si el acuerdo de voluntades no

existiera las partes no deberían actuar de buena fe, entonces se debe regir por lo establecido en el artículo 1362 del código civil y por las reglas de la responsabilidad contempladas para el mismo (responsabilidad contractual). (2011, pp. 365-371)

Ojeda Guillen, siguiendo la línea de análisis de De la Puente y Lavalle, señala que hay autores que se inclinan por catalogar a la responsabilidad precontractual como una derivación de las reglas de la responsabilidad extracontractual, basándose que en estos supuestos no existe contrato o el que se celebró se anuló y no puede forzarse a celebrar nuevamente uno; otros la incluyen dentro de la responsabilidad contractual por los contactos negociales que se da en la etapa del “iter negocial”; e incluso, hay autores que señalan que los caso en la culpa in contrahendo son una extensión de la teoría del abuso del derecho, etiquetándola como un “tertium genus” dentro de la responsabilidad civil es decir un género autónomo. Ojeda, opta por considerar de naturaleza contractual a la responsabilidad precontractual, teniendo como fundamentos principales a que, en las tratativas no se está ante desconocidos sino en presencia de partes identificadas que tuvieron intención de relacionarse y procuraron llevar adelante un negocio jurídico, pero que dicha expectativa fue frustrada, resquebrajando así reglas específicas diferentes al principio *alterum non laedere*, pues entre las partes se han generados más deberes de los que podrían exigirse a extraños; concluye reiterando que entre las partes involucradas hay un vínculo, ya sea llamado obligacional o *sui generis*, pero que los une de tal manera que deben adoptar conductas exigibles entre ellos. (2009, pp. 191-209)

Como mencionamos inicialmente, el determinar la naturaleza jurídica de la responsabilidad contractual es un tema aun de discusión. No obstante, entendemos que ubicarla dentro de la responsabilidad civil contractual es lo ideal, pues no se pueden aplicar las reglas de

la responsabilidad extracontractual ya que el daño causado no es genérico (entendido como el deber de no dañar a otros), sino el daño ocasionado del cual trataremos específicamente más adelante, es realizado entre co-tratantes, quienes entablaron una relación, aunque no obligacional, con efectos jurídicos, pues las tratativas apuntan a la realización o perfeccionamiento del contrato, de ser de otro modo no estaría reconocida dentro del iter-contractual. Además, teniendo presente que, en nuestra legislación, la negociación contractual debe tener como base a la buena fe, de la cual se desprenden deberes de observancia de los tratantes; correspondiendo entonces aplicar, aunque con ciertas distinciones, las reglas referidas a la responsabilidad contractual.

#### **1.6.2.1.3. Concepto de Responsabilidad pre contractual:**

Como la responsabilidad pre contractual, es un tema aún poco abordado dentro de la doctrina peruana, no existe una conceptualización uniforme del mismo; sin embargo, César Cortez (2013) brinda los siguientes conceptos citando a diversos juristas:

- Así Messineo, “(...) las negociaciones obligan en otro sentido: esto es, que, cuando han llegado a tal punto que permita prever que el contrato debería poderse formalizar y una de las partes rompe las negociaciones sin un justo o atendible motivo (culpa in contrahendo, es decir, culpa en el curso de negociaciones contractuales; responsabilidad precontractual), la contraparte tendrá derecho al resarcimiento del daño, o sea, el llamado interés contractual negativo, (...)”
- De igual forma en la obra de la profesora Mónica Vinaixa Miquel, se puede rescatar que la responsabilidad precontractual nace de la ruptura injustificada de las negociaciones preliminares a la celebración de un contrato potencial o futuro

- La profesora Gema Tomás Martínez hace conocer que actualmente, la expresión responsabilidad precontractual se concentra cada vez más, en los deberes que las partes asumen en la fase precontractual (...).
- Para Faggella, las partes tienen el derecho de interrumpir en cualquier momento las tratativas, cualquiera sea el grado de adelanto logrado, pero la ruptura intempestiva puede originar responsabilidad cuando de ella se produce un daño. Se considera retiro intempestivo de las negociaciones, cuando una de las partes pone fin a las tratativas sin que estas hayan seguido su curso normal, ya sea con el perfeccionamiento del contrato o con la ruptura definitiva por falta de acuerdo.

Según Cabanillas Sánchez: En virtud de la responsabilidad precontractual se hace responsable a quien en la fase de tratos preliminares ha llevado a cabo un comportamiento lesivo y contrario a los imperativos de la buena fe. Esta peculiar responsabilidad se refiere a la infracción de las reglas de lealtad y diligencia que impone la buena fe en el periodo de formación del contrato. (pp. 322-323).

#### **1.6.2.1.4. Buena Fe de la Responsabilidad Precontractual:**

La responsabilidad precontractual en nuestra legislación, es mencionada, aunque indirectamente, en el artículo 1362 del código civil vigente el cual dice: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. Se observa, pues que la etapa de negociación debe de realizarse bajo el principio de la buena fe, este principio que puede parecer de simple contenido y entender, tiene un contenido muy amplio que

es necesario desarrollar para establecer en que supuestos se podría hablar de responsabilidad precontractual por no la no observancia de la buena fe.

La buena fe tiene como antecedentes, a la “fides” y “bona fides”, términos que en el derecho romano llevaban consigo la idea de fidelidad, a la cual se le sumaría la idea de la veracidad con el cristianismo, y con el comercio jurídico actual se agregó la idea de los “usos sociales”. No obstante, aún con todas estas nociones no se puede hablar de un concepto unitario de la Buena Fe. Pues, como expresa Ferreira citado por De la Puente, existe un consenso en que la buena fe es un elemento de la vida de la relación humana que se ha incorporado al derecho con precisiones técnicas, es decir es la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres regulado con el fin de que sea capaz de tener efectos jurídicos. (2011, p. 331) De igual manera Ojeda citando a Ripert menciona que la buena fe es un medio usado por los legisladores y tribunales para aplicar contenido moral en el derecho positivo. (2009, p.136) En efecto, se advierte que exigencias de comportamiento que solamente eran éticas ahora han sido incorporadas al derecho, deberes éticos sancionables de orden moral se han convertido en obligaciones legales, por lo tanto, “la buena fe es definida como una exigencia ético-social que está compuesta por el respeto de la personalidad ajena y por la colaboración con los demás” (Espinoza, 2017, p. 107).

#### **A. Clasificación de la Buena Fe:**

La buena fe positivizada, se trata de un principio único en su esencia pero que tiene diversas manifestaciones tantas como las manifestaciones humanas, pues como mencionamos

anteriormente tiene su origen en éstas, es así que Espinoza (2017) distingue cuatro acepciones cuando el código civil hace referencia a la buena fe:

- (a) **Como el estado de ignorancia de un interés ajeno tutelado por el derecho**, como es el caso del art. 284 c.c. (que se refiere al cónyuge que no sabía que había contraído matrimonio con una persona casada) o el art. 906 c.c. (uno cree que posee un bien de manera legítima, cuando en verdad no es así). Sin embargo, se advierte que “hay normas elementales de sociabilidad que imponen tener conocimiento de la situación que nos interesa y que para nosotros no es lícito ignorar: éstas establecen una carga de atención y de diligencia en orden al conocimiento. Si nosotros ignoramos de estar en una situación irregular y a esta ignorancia estamos siendo llevados por nuestra inexcusable inercia, no podemos invocar esta ignorancia, para sostener que estamos en buena fe. La buena fe debe ser ignorancia, pero también legítima ignorancia, de manera tal que, con el uso de la norma diligencia, no habría podido ser superada.
- (b) **Como creencia en la apariencia de una relación o situación que legitima a la contraparte, a disponer de un derecho determinado**, como el supuesto del art. 1225 c.c. (pago a acreedor aparente), del art. 665 c.c. (contrato celebrado con el heredero aparente), del art. 194 c.c. (contrato celebrado en la creencia de la realidad del negocio aparente).
- (c) **Como lealtad en la negociación de un contrato y como corrección en el comportamiento del contrato celebrado**, que consiste en un “leal comportamiento caracterizado por un consciente respeto al interés del otro contratante, como es el caso del art. 1362 c.c. (negociación, celebración y ejecución del contrato). Este tipo de buena fe se traduce en “el comportamiento de activa cooperación en el interés ajeno, en un

comportamiento de fidelidad al vínculo, por el cual una parte de la relación obligatoria está disponible para cumplir las expectativas de prestación de la contraparte”.

**(d) Como criterio hermenéutico**, así lo determina el art. 168 c.c. Es importante tener en cuenta que la “regla de la buena fe en la interpretación quiere ser una medida razonable de lo justo, representando también un límite a la discrecionalidad del intérprete.

Queda claro que, la acepción relevante para nuestro tema de estudio es la tercera, la buena fe entendida como lealtad en la negociación de un contrato y como corrección en el comportamiento de un contrato celebrado; poniendo énfasis en el término lealtad que será desarrollado con mayor amplitud posteriormente.

Sin perjuicio de estas acepciones, la mayoría de la doctrina considera que la buena fe se ha plasmado legislativamente en dos sentidos: en sentido subjetivo, la buena fe se refiere a la intención o creencia con la que obran las personas, y en sentido objetivo la buena fe actúa como regla de conducta orientando a sujeto a actuar lealmente. Es de resaltar que, en ambos sentidos, se observa una conducta, en el primer caso determinar si el sujeto actuó porque honradamente creyó y en el segundo si actuó acuerdo a lo que honradamente debió (De la Puente, 2011, p.332) “En este orden de ideas la buena fe objetiva y subjetiva, no constituyen dos subespecies de una misma categoría jurídica sino dos distintos conceptos, que tienen un ámbito de aplicación diferente y responde a modelos operativos diversos” (Espinoza, 2017, p. 110).

### **A.1. Buena fe subjetiva.-**

Corresponde abordar lo que comprende la buena fe subjetiva, también llamada buena fe creencia, entendida como “la intención o creencia con que obra un sujeto. Es la convicción psicológica o interna del sujeto de encontrarse en una situación jurídica regular válida, aunque en realidad no es así, pues existe un error.” (Ojeda, 2009, p. 136).

Espinoza agrega que la buena fe subjetiva, aunque pueda existir un error o ignorarse la verdad, es un estado intelectual que consiste en la convicción del agente de actuar conforme a derecho, es decir bajo un supuesto previsto por la ley. (2017, p.116).

Manuel De la Puente y Lavalle (2011), cita varias definiciones acerca de la buena fe subjetiva y a partir de ellas concluye que ésta tiene las siguientes características:

- (a) Se trata de una creencia personal del sujeto respecto de que su actuación es conforme a Derecho, o sea que tiene un contenido ético.
- (b) Esta creencia, pese a ser subjetiva, no es candorosa sino razonada, en el sentido que el sujeto ha apreciado los elementos de juicio que estaban a su disposición.
- (c) La apreciación del sujeto es fruto de su diligencia, esto es, que ha hecho una búsqueda razonable de los elementos de juicio que estaban a su disposición.
- (d) En este proceso de formación de la creencia no actuado con dolo o culpa.
- (e) La creencia del sujeto puede recaer tanto en su propia situación como en la de la persona con la cual se relaciona.
- (f) La creencia, así formada, determina la conducta del sujeto, en el sentido que hay una absoluta correspondencia entre su creer y su actuar.

El derecho da un tratamiento favorable a la conducta del sujeto por razón de su creencia.

## **A.2. Buena fe objetiva.-**

La buena fe objetiva, denominada también buena fe lealtad, se manifiesta por supuesto a través de un comportamiento por parte de un sujeto determinado, quien lo realiza conscientemente. “Se evalúa si este comportamiento se ajusta la estándar jurídico o prototipo de conducta social basado en reglas objetivas. Este actuar del agente es independiente de sus creencias personales. El obligado por la buena fe objetiva debe actuar con lealtad, la que genera en los demás la confianza de que será acatada” (Ojeda, 2009, p. 137). Pues, corresponde evaluar el comportamiento de las partes sobre el contenido de su relación y las circunstancias que engloban el hecho, teniendo como base parámetros que puede no estar regulados por la ley pero que se deducen de los valores en los que se basa el sistema jurídico vigente. (Espinoza, 2017, p.117).

De la Puente y Lavalle (2011), siguiendo la línea de análisis de la buena fe subjetiva, manifiesta que también se trata de una conducta, pero no fruto de su creencia, sino que es asignada al sujeto, y después de examinar las diversas posturas doctrinarias arriba a las siguientes características:

- (a) Se trata de un deber de conducta impuesto al sujeto, con un contenido eminentemente ético.
- (b) Este deber de conducta importa que no se perjudiquen los intereses ajenos fuera de los límites impuestos por la tutela legítima de los intereses propios.
- (c) Para apreciar la conducta se prescinde del punto de vista subjetivo de las partes para referirse a un criterio objetivo.

- (d) Esta objetividad no excluye, sin embargo, que deje de tomarse en consideración de un elemento subjetivo, como es el dolo o culpa del sujeto. Quien actúa con dolo o culpa no puede escudarse en la buena fe objetiva.
- (e) El criterio objetivo consiste en la comparación de la conducta del sujeto con un standard jurídico, o sea un prototipo de conducta social media.
- (f) El standard juicio aplicable debe buscarse teniendo en cuenta el contexto social que actúa el sujeto.

Teniendo a ambas aristas de la buena fe, que engloban características muy distintas es difícil encontrar un criterio unificador como un solo principio derivado del común accionar de la vida humana. En efecto, mencionaremos una vez más que la buena fe tiene su base en el actuar de una persona, solo que la buena fe subjetiva de un sujeto proviene de la buena fe objetiva de otra persona pues la buena fe subjetiva y objetiva van de la mano una con otra. Ahora la buena fe aplicable en la responsabilidad precontractual dependerá de la posición que tiene el sujeto (tratante) dentro de la relación negocial y del momento en el que se encuentren.

- **Deberes de la Buena Fe.-**

La buena fe, de acuerdo con la doctrina moderna tiene fuerza jurídica, por tanto, crea deberes a los que están sometidos los co-tratantes, pues ambos deben observar la buena fe objetiva o subjetiva según la posición en la que se encuentren. De los deberes que genera la buena fe, se en su mayoría se toma en consideración, el deber de colaboración, de reserva o secreto, de conservación y custodia, y el de información. (Ojeda, 2009, pp. 138,139).

Manuel De la Puente y Lavalle (2011) menciona que los tratantes tienen el deber de negociar bajo las reglas de la buena fe, lo que implica comportarse con lealtad y corrección que originan los siguientes deberes:

- a. Deber de información: que debe ocuparse de los aspectos del negocio que no puedan ser conocidos por la contraparte; por ejemplo, las causas de incumplimiento del contrato, la peligrosidad de la prestación o del bien, la inutilidad de la prestación, o el conocimiento de una causa de invalidez del contrato. Cabe resaltar que si la contraparte se encuentra en la posibilidad de conocer esos aspectos por sí misma, cesa el deber de información sobre ellos.
- b. Deber de claridad: este deber está estrechamente ligado con el de información, pues los datos brindados de un tratante a otro deben ser inteligibles, para de esta manera evitar una mala interpretación de la información y en consecuencia no incurrir en error.
- c. Deber de secreto: concretamente se refiere a la obligación de no divulgar hechos que han sido conocidos por la contraparte a causa de la negociación (tratativas), y cuya difusión puede ser perjudicial para la otra parte.
- d. Deber de custodia: este deber parte del supuesto que a raíz de las tratativas una de las partes confía al otro el cuidado de determinado bien, entonces el que recibe este bien debe de cuidarlo con la diligencia debida evitando que sufra daño alguno.

Ojeda (2009), agrega un quinto deber observable entre las partes, el cual es:

“Deber de cooperación: Consiste en definitiva en colaborar con la otra parte en la celebración del contrato asumiendo conductas activas, cuyas manifestaciones más

frecuentes es el proporcionar información y evitar la realización de gastos innecesarios por la otra parte.” (p. 115)

La clase de buena fe aplicable para los supuestos de la responsabilidad pre contractual, será en su mayoría la buena fe objetiva, pues ésta supone que el tratante debe ajustarse a un programa obligacional, es decir cumplir con los compromisos o deberes formalmente asumidos. Ciertamente el tratante que daña a su contraparte es por infringir la buena fe objetiva, pero ello no significa que el otro tratante no tenga deberes que cumplir, pues debe contar con la diligencia mínima en el momento de negociación, de lo contrario estaría infringiendo también el deber de buena fe pero, en este caso, subjetiva.

Cabe aclarar que la observancia de estos deberes, en las conductas adoptadas a raíz de la negociación entablada, consolidada en un respeto de la buena fe (objetiva o subjetiva) acorde a su posición, derivará en la conclusión de un acuerdo contractual entre las partes. De lo contrario, por la infracción de la buena fe y por ende de los deberes que contiene generará consecuencias. Al respecto Ojeda citando a Ferreira (2009) sobre la sanción por no actuar con buena fe considera que, producido el acto contrario a la buena fe, pueden aplicarse tres sanciones: la privación de ventajas que corresponden a quien actúa de buena fe; la sanción contra la validez o eficacia del acto o negocio jurídico de que se trate; el nacimiento de la responsabilidad civil, con obligación de resarcir los daños derivados de tal conducta. (p.346); esta última, como es evidente, es la que nos concierne desarrollar a mayor profundidad.

#### **1.6.2.1.5. Supuestos de la responsabilidad precontractual**

Los supuestos de responsabilidad precontractual, tienen su base histórica en los estudios de Rudolf Von Jhering, quien como ya mencionamos antes es el precursor de la misma; con su obra “Culpa in contrahendo oder Schadenersatz bei nichtigen oder nicht zum Perfection gelangten Verträgen”, que se traducen en “Culpa in contrahendo, o del resarcimiento en los contratos nulos o que no llegan a perfeccionarse.” (León, 2006, p.288).

Partiendo del título de la obra de Jhering, podemos dilucidar los 2 supuestos fundamentales de los cuales puede derivar la responsabilidad precontractual, el más conocido de estos hechos es la ruptura injustificada de las tratativas preliminares por una de las partes, sin embargo equivocadamente se tiene a pensar que con este supuesto se agota el tema de la responsabilidad precontractual; pues no, el otro supuesto de responsabilidad es cuando habiéndose celebrado el contrato éste se invalida debido a un hecho presente en la etapa previa a la celebración del mismo atribuible a alguna de las partes, del cual el agente generador de la casual de invalidez tuvo conocimiento antes del perfeccionamiento del acuerdo. (Ojeda, 2009, p.49).

A raíz de lo estudiado por Jhering, Ojeda agrega supuestos de existencia de responsabilidad precontractual, surgida en la fase de la preparación del contrato:

- Contratos nulos por causas surgidas en la fase de formación del contrato imputables a una de las partes.
- Accidentes acaecidos durante los tratos.
- Ruptura injustificada de las conversaciones preliminares.
- Conversaciones iniciadas de mala fe o prolongadas sin llegar a concluirse el contrato.

- Acuerdo verbal previo con desistimiento de una de las partes al llevarlo a escritura pública. (2009. p. 116) (el parafraseado es nuestro)

De los supuestos en los que se podría generar responsabilidad precontractual, resulta necesario aclarar ciertos aspectos, para de esta manera poder determinar si efectivamente el sujeto es responsable civil y debe por lo mismo resarcir ese daño o indemnizarlo. Consideramos que los supuestos primigenios planteados por Jhering, son los que sirven de referencia a Ojeda para ampliarlos, entonces lo adecuado es analizar “la ruptura injustificada de las tratativas por una de las partes” y “la invalidez de un contrato por un hecho ocurrido durante la negociación del contrato imputable a una de las partes”.

#### **A. Iter contractual**

Ambos supuestos se realizan dentro del periodo de negociación contractual, periodo que es parte del iter negocial, el cual debe ser materia de análisis. El artículo 1362, señala que los contratos deben celebrarse, negociarse y ejecutarse bajo las reglas de la buena fe; éstas tres etapas mencionadas forman parte del iter negocial. Entonces, en la formación de los contratos se dan tres etapas: la primera es la negociación (llamada también tratativas, *pour parler*) que se lleva a cabo por sondeos, información conversaciones, ofertas y contra ofertas; la segunda es el perfeccionamiento (conclusión y celebración del contrato); y la tercera es la ejecución del contrato que consiste en cumplir las prestaciones asumidas por las partes. (Torres, 2011, p. 238).

Pues bien, la etapa de negociación o también llamada por los doctrinarios la etapa de la generación contractual, involucra como lo vimos con Faggella la etapa de las tratativas antes de

que de emita la oferta, y la etapa de la oferta hasta la suscripción del contrato o la cesación de las tratativas; sin embargo, creemos que a partir de la emisión de la oferta ya se establece un vínculo obligacional entre las partes el cual no es materia de estudio de la responsabilidad precontractual, entonces la etapa de las tratativas termina con la formulación de la oferta y el conocimiento de ella por el destinatario, convirtiéndose las partes en oferente y destinatario.

La segunda etapa del iter contractual es el perfeccionamiento; al Respecto Manuel De la Puente y Lavalle (2011) hace una distinción entre conclusión y perfeccionamiento que importante de mencionar:

Conclusión del contrato es la concurrencia de las declaraciones de voluntad para formar una declaración conjunta de una voluntad común, o sea el consentimiento. Desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta haciéndola suya, y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido.

Perfeccionamiento del contrato es la oportunidad en que el contrato, ya concluido, produce sus efectos (es eficaz), o sea crea (regula, modifica o extingue) una relación jurídica obligacional. (p. 96)

Creemos necesario abordar dentro de la conclusión del contrato el tema de la oferta y la aceptación como elementos esenciales de éste, y como presupuestos necesarios para un consentimiento válido. Ojeda citando a De la Puente, expresa que como ya se vio, las tratativas culminan con la formulación de la oferta, lo cual da lugar a la segunda etapa que es la celebración del contrato; ésta segunda etapa comprende desde la declaración de oferta por el oferente hasta el conocimiento del mismo de la aceptación de la oferta del destinatario,

incluyéndose en dicha etapa las posibilidades de retractación de la oferta, contraoferta y retractación de la aceptación. (2009, p. 80).

De la Puente, desarrolla los conceptos incluido en la ésta etapa; el entiende a la oferta como una declaración de voluntad mediante la cual el declarante propone al destinatario la celebración de un determinado contrato, teniendo como finalidad que mediante la aceptación de esta oferta se celebre el proyectado contrato; entonces la oferta debe ser completa, es decir contener todos los elementos del contrato propuesto, debe contener la intención de contratar, y debe ser conocida por el destinatario. Asimismo, expresa que la aceptación es una declaración de voluntad emitida por el destinatario y dirigida al oferente mediante la cual, aquél comunica a éste su conformidad con los términos de la oferta con lo que queda concluido el contrato; la aceptación debe ser entonces congruente con la oferta, oportuna (mientras la oferta está vigente), dirigida al oferente, que contenga la intención de contratar, y que guarde la forma requerida (si se trata de contratos solemnes). (2011, pp.472-493).

En esta misma línea de análisis, De la Puente, al desarrollar la contra oferta, explica que el código civil en el artículo 1376 dispone que la seudoaceptación tardía y la seudoaceptación oportuna que no sean conforme a la oferta equivalen a una contraoferta, en otras palabras, la declaración tardía del destinatario de la oferta y la declaración oportuna del mismo que modifica la oferta reciben el tratamiento de una nueva oferta. (2011, p.539).

La tercera etapa es la de consumación del contrato, la cual según Díez Picazo citado por Ojeda, la fase de consumación comprende el periodo del cumplimiento del fin para el cual el

contrato se ha celebrado, en otras palabras, es la efectividad o cumplimiento de las prestaciones originadas del contrato y a las cuales están obligadas a realizarlas las partes. (2009, p.86) Respecto a esta etapa creemos que no amerita mayor mención dentro del tema que estamos tratando.

Si bien, nuestro tema de estudio está enfocado a los supuestos de la responsabilidad precontractual, esto es en la etapa previa al perfeccionamiento y ejecución del contrato, era necesario tocar las etapas del itercontractual al menos someramente, pues de acuerdo a la doctrina de Jhering (la cual seguimos), también es posible encontrar responsabilidad precontractual en contratos celebrados y que se encuentran en plena ejecución, pues en estos contratos luego se determinaba su invalidez debido a un vicio (error) que sucedió justamente en una etapa previa al perfeccionamiento del contrato.

## **B. La ruptura injustificada de las negociaciones**

Entonces, corresponde analizar la etapa de las tratativas antes de la emisión de la oferta; ésta existe por la necesidad de las partes de obtener una mayor información que la contenida en la proposición para resolverse al contratar, con ese fin inician conversaciones o tratos preliminares. Así lo afirma Messineo citado por Ojeda:

“Pero, en realidad, el consentimiento (y el contrato) casi nunca se forman instantáneamente. En especial cuando presenta un interés económico relevante, lo preceden tratos (o negociaciones), es decir, lo que –en el lenguaje corriente- se llama “contratar”, que, sin embargo, no es una actitud contractual, sino una actividad dirigida a realizar posiblemente el contrato. Las negociaciones son más o menos prolongadas; por

medio de ellas, las futuras partes contratantes debaten cuál será o podrá ser el contenido del contrato a concluir y aprecian la conveniencia –o no- de llegar a formalizarlo. (...)” (2009, pp. 72,73)

Los tratos preliminares pueden consistir en conversaciones o negociaciones, como también en manifestaciones escritas, redacción de proyectos minutas o borradores, sin que estas constituyan un acto jurídico en sentido estricto. (Ojeda, 2009, p.74) Pues como vimos antes las tratativas no generan obligaciones entre las partes, pues de ser el caso se estaría hablando ya de un contrato, lo que se generan son los deberes a respetar que no son irrelevantes, pues van a tener trascendencia si se genera un daño no previsto porque estas tratativas se dan con pleno desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes y con conocimiento de sus consecuencias que obviamente son generadoras de sus propios efectos.

Si la razón de ser de las tratativas es la libertad de los tratantes para intercambiar, ideas, proyectos o perspectivas, que se llegarían a plasmar en una intención de contratar. ¿Cómo la interrupción de las tratativas por una de las partes en pleno ejercicio de su libertad puede ser objeto de responsabilidad? Es un hecho que las tratativas pueden ser interrumpidas en cualquier momento, ya que las negociaciones no son vinculatorias, es decir no puede obligarse al sujeto a perfeccionar el contrato ni a incluir, en caso de perfeccionarse, todos los puntos discutidos en las tratativas; sin embargo, esta inobligatoriedad de las tratativas no es absoluta.

Las tratativas son necesarias por los sujetos antes de la celebración del contrato porque los tratantes necesitan asegurar sus posiciones y velar por sus intereses, para sí tener mejores

condiciones para contratar, es en este punto en el cual entra a observarse la buena fe. Buena fe desde el punto de vista objetivo que involucra actuar en base a estándares jurídicos, es decir cumplir deberes mínimos para no afectar a la contraparte, y buena fe subjetiva que involucra no solo la convicción de que se está actuando conforme a derecho sino actuar en base a la confianza en la otra parte. Cuando se viola los deberes impuestos por la buena fe, la libertad de concluir las tratativas en cualquier momento cesa, generándose así una rotura injustificada de las tratativas.

La rotura injustificada, se entiende cuando uno de los tratantes se aleja sin una justificación válida de las tratativas que han sido llevadas a cabo de tal manera la contraparte ha confiado razonablemente que se concretaría la celebración del contrato; es decir es injustificada si no hay causa justa o motivo apreciable para el sujeto que desiste, en relación con la confianza dada a el otro tratante. (De la Puente, 2011, p. 360).

Se habla de la “confianza” bajo la cual actúa uno de los tratantes, en otras palabras, su voluntad se da a partir de la confianza razonable de que se llevara a cabo el contrato. Es preciso entonces recordar, la teoría de la voluntad y la teoría de la declaración de voluntad; la primera basada en el principio de autonomía de la voluntad, en la cual prima lo realmente querido sobre lo declarado pues sería una declaración sin voluntad y por ende un acto jurídico inválido; mientras que la tesis de la declaración de la voluntad intenta proteger el principio de seguridad jurídica pues se presupone que lo declarado es lo realmente querido por el sujeto, de lo contrario se iría en contra de la confianza puesta entre las partes.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 140° acogemos la teoría de la declaración o manifestación de voluntad. De la Puente citado por Ojeda menciona a la Teoría de la Confianza, la cual establece que, la declaración no acorde a la voluntad del sujeto tiene valor cuando el destinatario ha confiado razonablemente sobre la seriedad de ésta, pues se basa en privilegiar la confianza sobre la realidad del consentimiento en favor del tráfico jurídico. (2009, p. 99) En la misma línea de análisis, Torres agrega que las teorías de la responsabilidad del declarante y de la confianza del destinatario de la declaración, son esenciales pues en la primera, si hay discrepancia entre la voluntad y la declaración, prevalece la declaración si la es por culpa del declarante; mientras que, en la segunda, la declaración prevalece si el destinatario obrando de buena fe y con diligencia ha confiado en ella. (2001, p. 608).

No obstante, no basta que el tratante empiece a realizar gastos o actividades confiando ciegamente que el contrato llegará a perfeccionarse, se exige una cuota de razonabilidad; ésta implica tener la diligencia debida respecto a la declaración de voluntad de la otra parte. Por ejemplo, un artista contacta a un empresario, quien se dedica a realizar conciertos en la ciudad de Huancayo para manifestarle sus ganas de poder cantar en uno de los conciertos que organiza, el empresario expresa que le encantaría tenerlo en uno de sus conciertos; entonces el artista cancela todas sus presentaciones y va a Huancayo para presentarse. En el caso planteado no podría hablarse de responsabilidad, pues la simple conversación con el empresario, quien no da mayor detalle que una disposición a futuro de contar con los servicios del artista, no genera una confianza razonable que se llegará a perfeccionar un contrato.

### **C. La celebración de un contrato que resulta inválido como consecuencia de vicios de la voluntad en la etapa de la negociación**

Corresponde tratar el segundo supuesto que acarrearía responsabilidad precontractual, el cual es la invalidez de un contrato, que se origina por vicios de la voluntad ocurridos en el periodo de las tratativas. En este supuesto, el contrato fue perfeccionado e incluso puede haber sido ejecutado, pero posteriormente se observa que existieron “vicios de la voluntad” en la etapa de negociación las cuales originaron que se manifieste la voluntad de determinada manera.

Aníbal Torres Vásquez (2001) respecto a los vicios de la voluntad nos menciona:

Existe voluntad jurídica cuando concurren los requisitos internos: discernimiento, intención y libertad, y externos: la declaración. Como el acto o negocio jurídico es manifestación de voluntad, ésta debe estar sanamente formada, libre de error o dolo que afecte la intención, o de violencia o intimidación que afecte la libertad. El *error*, *el dolo*, *la violencia* y *la intimidación* son los tradicionalmente denominados *vicios de la voluntad* que afectan la validez del acto jurídico en la modalidad de anulabilidad. (p. 607)

De los cuatro vicios de la voluntad clásicos, consideramos que el error y el dolo pueden calzar en el supuesto de responsabilidad precontractual que estamos tratando; por ello es necesario definir a cada uno, asimismo saber sus alcances y regulación dentro de nuestra legislación.

El error, según Espinoza, es una falsa o distorsionada representación de la realidad que hace que la voluntad expresada incurra en un vicio que amerita la anulabilidad del acto, dicho error puede producirse en la voluntad interna (error vicio) o en la declaración (error obstativo).

(2012, p.385). Asimismo, Torres (2001) expresa que el error, “consiste en la ausencia de conocimiento (ignorancia) o conocimiento equivocado de la realidad, o de aquello que comúnmente es aceptado como realidad, que da lugar a la formación de una voluntad cuyos efectos no son queridos por el sujeto (...)” (p.608)

Ojeda aclara que atendiendo a los principios de conservación de los actos jurídicos y la autonomía de la voluntad común de las partes se puede convalidar el acto jurídico viciado, mientras que el error no sea determinante. (2009, p. 152). Situación que se da porque en nuestro sistema jurídico el error no es causal de nulidad sino de anulabilidad del acto jurídico, en otras palabras, no siempre este acto quedará sin efectos, por lo tanto, se debe determinar si este error ha sido determinante o no de la celebración del contrato.

El código civil, en su artículo 201 menciona que solo será causa de anulación cuando el error sea esencial y conocible por la otra parte. El error es esencial cuando determina la voluntad que recae sobre la esencia del objeto de la prestación, las cualidades del objeto de la prestación, las cualidades personales de la otra parte, el derecho, la cantidad, el motivo manifestado como razón determinante para la realización del acto aceptada por la otra parte, y el nombre del acto, del objeto o de la persona. Mientras que el error se considera conocible cuando el destinatario de la declaración actuando con normal diligencia hubiera podido reconocer que el declarante está en error, en otras palabras, podía no tener confianza en lo dicho por el declarante. (Torres, 2001, p.619-621)

Pues bien, el error esencial y conocible causa la anulación del contrato, por ende, está bajo el supuesto de responsabilidad precontractual si este se realizó dentro de las tratativas. Sin embargo, nos encontramos ante un obstáculo o incongruencia legislativa, ya que el artículo 207 del código civil, nos genera un gran obstáculo al mencionar que “la anulación del acto por error no da lugar a la indemnización entre las partes”.

Al respecto, el profesor Leysser L. León nos dice que esta norma es una fórmula que no encuentra cabida en un sistema coherente, pues permite al destinatario (favorecido) quedar exento de responsabilidad aun teniendo conocimiento del error incurrido por la otra parte. (2006, p.298).

Como se observa, el hecho previsto en el artículo 207 c.c. genera un gran vacío en nuestra legislación, pues se limita el hecho de pedir una indemnización o compensación por los daños sufridos por el error; por ello parte de la doctrina propone aplicar la regla general contenida en el artículo 1969 c.c. No obstante, no nos parece adecuado aplicar la regla general de la responsabilidad extracontractual pues no solo es una solución de emergencia, sino que se estaría equiparando la relación de tratantes a la misma que desconocidos, y dejándose de lado la relación precontractual que mantuvieron; entonces corresponde a la doctrina y jurisprudencia subsanar este vacío normativo pues escapa al tema de estudio actual.

También, debemos referirnos al dolo, el cual, al generar un vicio de la voluntad en las tratativas, podría causar la invalidez del contrato. El dolo es un término muy amplio usado en diversas ramas del derecho, incluso en el derecho civil se pueden distinguir tres acepciones:

como elemento de incumplimiento de las obligaciones, como factor de atribución de la responsabilidad civil por acto ilícito y, como vicio de la voluntad; en relación a esta última acepción el dolo es entendido como toda forma de engaño que se utiliza para alterar la voluntad negocial de la otra parte, induciéndola a error con el fin de determinarla a celebrar un acto jurídico. (Torres, 2001, p.642) Al respecto Espinoza (2012) nos dice que “el dolo es la inducción al error que hace que la voluntad expresada incurra en un vicio que amerita la anulabilidad del acto” (p. 407)

Sin embargo, no toda afirmación distinta a la realidad, realizada intencionalmente puede ser considerada dolo, pues se pueden dar ciertos comportamientos para convencer a la otra parte a concretar un negocio siempre y cuando no se llegue a la esfera de la mala fe, pues ambas partes deben advertir la diligencia necesaria para ver que se trata de una estrategia común de toda negociación, esta práctica es llamada por la doctrina *dolus bonus*.

El código civil en los artículos 210 y 211, regula las clases de dolo; pero debe señalarse que el único que es causa de anulación del acto jurídico es el llamado dolo causante. En este la víctima de dolo no habría concluido el negocio si no hubiera mediado el dolo de la otra parte o un tercero o lo habría celebrado en condiciones sustancialmente diferentes. Así, Espinoza comenta que, si los engaños usados por uno de los tratantes han sido tales que, sin estos, el otro tratante no hubiera llegado a contratar, constituye causa de anulación de dicho contrato. (2012, p. 407) Cabe resaltar que, en esta clase de dolo, el engañante debe tener la voluntad consiente de afectar la formación de la voluntad interna de su contraparte en el negocio, para que de esta manera incurra en error.

Respecto al artículo 211, referido al dolo incidental, éste no afecta determinadamente la voluntad de contratar de una de las partes, pues con el engaño o no éste hubiera contratado de todas maneras, por lo tanto, la doctrina no lo considera como vicio de la voluntad, aunque tal como lo señala el dispositivo normativo, si genera responsabilidad civil, pero ésta ya no es materia de responsabilidad precontractual.

En conclusión, en la etapa previa a la celebración del contrato, llámese negociación o tratativas; uno de los sujetos, arbitrariamente e injustificadamente, rompe las tratativas generando perjuicios a su contraparte, violando el principio de la buena fe y los deberes que este presupone; o en esta etapa pueden generarse vicios de la voluntad (error o dolo) que acarrearía nulidad cuando sea perfeccionado, e incluso ejecutado el contrato; entonces a partir de las tratativas se realizará el análisis de lo que fue querido por las partes, y si el error o dolo generado afectó esencialmente la voluntad de las partes. Por lo tanto, basta que se actúe de mala fe en las tratativas, o exista un vicio presente y atribuido a uno de los contratantes que haya afectado la voluntad de éste para que genere responsabilidad precontractual.

#### **1.6.2.1.6. Daño resarcible**

La responsabilidad civil se ha redefinido como una reacción contra el daño injusto, así lo entiende Espinoza manifestando que “como consecuencia de la ruptura de este orden surge el juicio de responsabilidad mediante el cual el costo del daño se transfiere del sujeto, que históricamente lo ha sufrido, a otro, a través de la imputación al segundo de una obligación, la

cual tiene como contenido el resarcimiento del daño” (2007, p.45), el daño es por ende el presupuesto esencial de la responsabilidad civil.

El principio del *alterum non laedere* debe estar orientado no a prohibiciones de conductas, sino en la obligación de asumir las consecuencias de resarcir el daño no justificado; es necesario resaltar que solo se establecerá el deber de resarcimiento si es que dicha conducta no tiene un justificativo idóneo frente al interés lesionado de la víctima del daño.

Los daños objeto de resarcimiento deben ser jurídicamente relevantes, es decir el daño debe tener por objeto un interés privado tutelado que puede ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial; ambos daños pueden producirse conjuntamente derivados de un hecho único como se da en los casos de responsabilidad precontractual, pues se puede producir un perjuicio económico, pero también pueden generarse daños a su esfera no patrimonial.

Obviamente la responsabilidad precontractual solo cubre el resarcimiento del daño proveniente de las tratativas en los supuestos ya abordados, asimismo como habíamos concluido al tratar la naturaleza jurídica la responsabilidad precontractual, ésta se rige por las reglas de la inexecución de las obligaciones, las que distinguen entre el interés contractual positivo y el negativo. De la Puente (2011) menciona al respecto que:

“Se entiende por interés contractual positivo el que tiene el contratante en el cumplimiento del contrato, de tal manera que el resarcimiento de este interés comprende todo el daño sufrido por él en razón de la inexecución de las obligaciones sobre las que versa el contrato. Interés contractual negativo es, en cambio, el que tienen los tratantes de

no ser lesionados por la realización de las tratativas, en razón de haber confiado en la lealtad con que éstas han sido conducidas.”

Saavedra (2009) cita a Manuel de la Puente y Lavalle, José Juan Haro y Freddy Escobar, pues concluyen al igual que él, que el límite al resarcimiento de los daños es el “interés negativo”. Este interés negativo incluye no solo los costos propios de la negociación (tales como búsqueda, información, asesoría, etc.) sino también la pérdida de chance (esto es la pérdida de la posibilidad de obtener ganancias futuras). Es decir, no solo comprenden los desembolsos efectivamente realizados sino también los costos de oportunidad, los mismos que se encuentran comprendidos en los conceptos de daño emergente y lucro cesante. (pp. 529-545) Cabe aclarar que el monto de resarcimiento de interés negativo en algunas ocasiones puede ser superior al del interés positivo, ello se debe pues no es una categoría de daño en sí, una situación jurídica en la que el tratante se ve afectado.

Es necesario aclarar lo que se entiende por estos dos conceptos antes mencionados, Espinoza (2007) expresa que el Daño Emergente es la pérdida que sobreviene el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o en palabras más técnicas la disminución de la esfera patrimonial del dañado. Por otra parte, el Lucro Cesante se manifiesta con el no incremento en el patrimonio del dañado a consecuencia del incumplimiento de una obligación o un acto ilícito, en otras palabras, es la ganancia dejada de percibir. (p. 227).

Entonces, se puede concluir que los daños susceptibles de resarcimiento están constituidos por las lesiones al interés negativo, también llamado interés de confianza del individuo, que consiste en el daño generado por la no conclusión o frustración del contrato, por causas imputables a una de las partes en la etapa de negociación; es así que el resarcimiento pretende colocar al perjudicado en la misma situación como cuando no se habrían iniciado las negociaciones. La indemnización por la frustración de este interés cubre los daños sufridos por el tratante, tales como los gastos que no hubiera hecho si hubiera podido prever que el contrato no se celebraría (daño emergente), o el perjuicio que le depara haber perdido oportunidades o rehusado ofertas de otras personas (lucro cesante).

Entonces, el daño en sentido estricto, no es solo la lesión de un interés protegido sino también las consecuencias derivadas de la lesión del interés protegido; el daño causado como sabemos puede ser patrimonial o extrapatrimonial. El daño emergente y lucro cesante, están comprendidos dentro del primer rubro, sin embargo existe cierto sector doctrinario que plantea que los daños generados en la etapa de las tratativas, pueden llegar a ser incluso extrapatrimoniales como daño moral, se basan en el supuesto que motivo de la confianza depositada en el periodo de las tratativas una de las partes realiza acuerdos o contratos con terceros, con el fin de llegar a perfeccionar el contrato, la contraparte rompe injustificadamente e intempestivamente las negociaciones; por tanto no solo le generaron perjuicios de carácter económico respecto a los terceros sino también fue afectada la “reputación” del tratante perjudicado. Bajo este supuesto creemos que, en efecto podría llegar a perjudicarse la reputación del tratante, pero que no puede llegar a ser un daño resarcible en el ámbito contractual, pues de lo contrario se afectaría el normal tráfico jurídico. La etapa de la negociación, como se mencionó

reiteradas veces no genera obligaciones en sí, sino son deberes derivados del principio de la buena fe tanto objetiva como subjetiva, esto debido a que en toda negociación las partes involucradas están sujetas a riesgos que deben asumir, pues cada una de los tratantes abogan por sus intereses dentro de los límites ya planteados.

#### **1.6.2.1.7. Caso práctico**

José es dueño de un negocio pequeño, una ferretería que se dedica principalmente al suministro de materiales del hogar. Al observar que los materiales de ferretería que suministra están aumentando de demanda en su ciudad, ve viable la posibilidad de vender mayor cantidad de materiales, haciendo así crecer su negocio.

Entonces, José contacta con una empresa en la capital, llamada Latin American Materials que se dedica a la venta masiva de materiales de construcción y del hogar, con el fin de realizar una compra masiva con ellos. La empresa, encantada de ayudar a José le pide que viaje a la capital para tener una reunión personal y así poder concretar un acuerdo. No obstante, José manifiesta que no puede abandonar su negocio por el momento, por lo que preferiría recibir las ofertas por teléfono, a lo cual la empresa accede.

La empresa le menciona a José, respecto a su pedido de materiales, que una tonelada del material A tiene un costo al por mayor de \$ 10 000.00 (diez mil con 00/100 dólares) y una tonelada del material B cuesta \$ 20 000.00 (veinte mil con 00/100 dólares). José manifiesta que es una fuerte cantidad de dinero y que por si por la cantidad del producto que iba a adquirir no

podría tener un descuento. La empresa le manifiesta que, si realiza la compra hasta antes de finalizar el mes, podrá adquirir los dos materiales por \$ 25 00.00 (veinticinco mil con 00/100 dólares), pero que como le mencionaron antes debe acercarse a la capital para firmar un contrato. José, que pone en conocimiento a La Empresa que viajará la última semana del mes para concretar el acuerdo; entonces, él obtiene un préstamo por \$ 30 000.00 (treinta mil con 00/100 dólares) para poder cubrir el costo de los materiales y los gastos de transporte, también contrata 04 camiones para el transporte de los materiales de la capital a su ciudad, así como personal para el traslado, entre otros gastos.

José viaja a la capital el último viernes del mes; no obstante, al llegar a la capital recibe una llamada de otra empresa denominada Peruvian Materials ubicada en la ciudad de José, quienes le mencionan su interés por brindarle los materiales que necesita para su negocio por la suma de \$. 24 500.00 (veinticuatro mil quinientos con 00/100) dólares. José después de pensarlo detenidamente, les agradece por su interés, pero les dice que no puede contratar con ellos pues ya había realizado todas las diligencias para contratar ese día con otra empresa en la capital.

Es así que, José se acerca a las oficinas de la Empresa Latin American Materials para firmar el contrato, entrevistándose con el gerente encargado de las ventas masivas. Sin embargo, el gerente de la Empresa le manifiesta que no pueden contratar con José, pues debido a un cambio de políticas en la Empresa realizado en los últimos días; ya no tienen como público objetivo de ventas pequeños empresarios como José, y ahora solo se dedicarán a distribuir materiales a empresas grandes y de mayor inversión. Después del reclamo de José, quien ya había realizado gastos confiando que el contrato se concretaría, el gerente le dice que las nuevas

políticas son estrictas y no hay manera de hacer una excepción, no llegando nunca a un acuerdo, por ende, no se firma el contrato.

Podemos dilucidar que José efectivamente sufrió un daño que es pasible de responsabilidad civil precontractual, pues la empresa Latin American Materials rompió injustificadamente las negociaciones que tenía con José para la adquisición de materiales de ferretería. Como vimos anteriormente, el daño resarcible está configurado por el interés negativo, el mismo que engloba el daño emergente y lucro cesante. El daño emergente en la responsabilidad pre contractual se entiende como los gastos realizados fundados en la confianza razonable de que se perfeccionaría un contrato; en el caso planteado consistiría en el préstamo de \$30 000.00 (treinta mil con 00/100 dólares estadounidenses), así como los gastos efectuados para contratar cuatro camiones para el transporte de los materiales, y el personal requerido. Mientras que el lucro cesante entendido como el perjuicio de haber rechazado o perdido otras ofertas por la confianza de que se iba a llegar a contratar; en el caso planteado consiste en el rechazo de la oferta planteado por la empresa Peruvian Material, quien incluso le ofrecía un precio menor al de la empresa Latin American Materials, quien le generó el daño; teniendo que ser ambos daños (emergente y lucro cesante) indemnizados.

## **1.6.2.2. Prescripción extintiva**

### **1.6.2.2.1. Antecedentes**

Para poder abordar la historia del derecho respecto de la prescripción extintiva, nos resultará indispensable abordar el derecho romano, pues será dentro de este ámbito, en donde encontraremos los estudios que sentaron las bases de esta vigente institución jurídica.

Conforme a ello, Petit nos advierte que, con la aparición de la usucapio se empieza a regular las formas de adquisición de una propiedad, a partir de la sola posesión prolongada, vinculada a la inactividad del propietario, por el mismo período de tiempo; no obstante, se pudo verificar que dicho mecanismo padecía de ciertos vacíos, por lo que, posteriormente, con la Ley de las XII Tablas, pudo introducirse los presupuestos de (i) justo título y (ii) buena fe, ostentados durante la posesión; y , posteriormente no tardaría en aparecer la *praescriptio longi temporis*, la cual se constituyó en un mecanismo de defensa otorgado al poseedor para cautelar su posesión en caso se le interponga una *actio in rem (praescriptio)*. Posteriormente, encontraremos que ambas instituciones fueron fusionadas por Justiniano mediante el Corpus Iuris Civilis (c.p. Vidal, 2011, pp. 68-75).

Conforme al párrafo anterior, veremos que el citado mecanismo de defensa fue denominado por los romanos como *praescriptio*, debido a que tal texto se encontraba plasmado como título en la formula extendida a manera de excepción por el poseedor; es decir, que su origen yace en un mecanismo de defensa, que también fue materia de confusión, con la otra institución referente a la adquisición de la propiedad (Vidal, 2011, pp. 75-76).

Posteriormente, Augusto Ferrero indica que a la *praescriptio* se le atribuyó dos significados por parte de los glosadores, el primero referido a la pérdida del derecho, mientras que el segundo hacía alusión a la obtención de un derecho real; no obstante, a pesar de tener distintas características, fue incluido dentro de la codificación francesa como uno solo,

conllevando así un posterior tratamiento igualitario por parte de las demás legislaciones influenciadas (c.p. Vidal, 2011, p. 76).

Con la aparición de los avances en la legislación alemana en 1900, pudo corregirse el desacierto normativo cometido por los legisladores franceses; y, por medio del BGB pudo darse un tratamiento diferenciado a la prescripción extintiva de la caducidad, pues con la valoración de la pretensión ligada a la prescripción, se podrá determinar que toda relación jurídica desprenda características obligacionales (Vidal, 2011, p. 77).

Finalmente, se podrá notar que, a pesar de lo apuntado anteriormente, la conceptualización de la prescripción dentro del derecho moderno no es unánime, a razón de que la aludida conceptualización alemana, solo tuvo aplicación en ese contexto, pues la interpretación italiana apuntaba a la extinción de la acción. Pese a ello, es relevante señalar que la prescripción conlleva a la pérdida de la acción, mas no de la pretensión (Vidal, 2011, pp. 77-78).

#### **1.6.2.2.2. Definición**

En principio, el maestro Rubio Correa, manifiesta que en un inicio, a pesar de referenciar los diversos estudios de distinguidos juristas, entre ellos representantes de las escuelas más influyentes como la Alemana y Española, no se tuvo una idea clara de la institución jurídica de la prescripción, sino hasta el año 1984, fecha en la cual, producto de las recopilaciones contenidas en nuestra codificación de dicho año, se pudo plasmar normativamente, notables diferenciaciones entre la prescripción extintiva y la caducidad, labor que no se pudo alcanzar en nuestras anteriores codificaciones (2003, pp. 21-22).

Con ello en mente, podemos apreciar que el legislador ha plasmado a través del artículo 1989 de nuestro vigente Código Civil, una definición en donde nos advierte que la prescripción extintiva solamente puede extinguir la acción, más no el derecho mismo.

Acorde a ello, es preciso marcar una diferencia entre la acción y el derecho, en cuanto al primer concepto, vale decir que se le conoce como el derecho de petición; mientras que el segundo concepto es concebido como el atributo concedido a la persona a partir de una norma jurídica (Rubio, 2003, pp. 22-75).

Finalmente, el maestro Torres Vásquez, menciona que la denominada prescripción extintiva, viene a ser conocida también como prescripción de acciones o liberatoria, en donde se observa el derecho que no se hizo valer por la persona titular dentro del plazo establecido por ley, lo que implica la pérdida de dicha facultad (2016, p. 450).

Bajo ese orden de ideas, es necesario advertir el total de acciones no se encuentra afecta a la prescripción, pues podemos apreciar dentro de nuestro Código Civil vigente, algunas acciones imprescriptibles como la reivindicatoria, sobre alimentos, o declaración de herederos.

#### **1.6.2.2.3. Irrenunciabilidad de la Prescripción**

En principio, es importante precisar dos fundamentos importantes e indispensables para la prescripción extintiva, primero, se debe apreciar el decurso del plazo determinado por ley para la ejercer el derecho de acción; y segundo, la observancia de la inactividad por parte del titular del derecho para que pueda ejercerlo siempre que no se haya encontrado impedido. De este último, nuestra legislación ha previsto supuestos facticos, denominados causales de suspensión e

interrupción del plazo prescriptorio, artículos 1994 y 1996 del Código Civil, respectivamente (Rubio, 2003, p. 26).

Acorde a ello, el maestro Vidal Ramírez menciona que el derecho de prescripción es uno de tipo subjetivo, el cual se encuentra reconocido por nuestra legislación, a fin de que la parte pasiva pueda librarse de la pretensión de su contraparte en la relación jurídica entablada. Además, advierte que tal fin encuentra sustento en el orden público, bajo la característica del *iuris publici*; así pues, el legislador ha establecido mediante en el artículo 1150 de la codificación de 1936 y en el artículo 1990 del vigente Código Civil, la prohibición de una renuncia adelantada, antes de que la prescripción se configure, en vista de cautelar el interés social, sustentado en el *ius cogens*, llegándose incluso a declarar nulo todo acto destinado a contravenirlo. (2011, pp. 83-84).

En ese sentido, también se menciona que, de no haberse legislado la mencionada prohibición, sería imposible determinar el fin de los diversos negocios jurídicos, los mismo que deben ser orientados hacia las buenas costumbres y orden público (Torres, 2016, p.454).

#### **1.6.2.2.4. Renuncia a la prescripción alcanzada**

Anteriormente, hemos podido conocer que la prescripción extintiva posee un carácter irrenunciable sustentado en el orden público; no obstante, apreciaremos que la doctrina y nuestra legislación han previsto una salida para una eventual renuncia a dicho derecho.

Así pues, el maestro Vidal Ramírez, nos revela que el derecho a la prescripción extintiva también guarda relación con el interés privado, ya que puede ser materia de renuncia siempre que se haya cumplido con el plazo que la norma establece; asimismo, señala que nuestra codificación ha previsto dos formas en que la renuncia podría ser manifestada (2011, p.86).

Nuestro Código Civil a través del artículo 1991, indica que la voluntad de renunciar a la prescripción alcanzada, puede extenderse tanto de manera expresa como tácita, entendiéndose por esta última, como toda conducta incompatible del obligado, por tratar de beneficiarse con la prescripción que ha logrado. Por otro lado, Torres Vásquez refiere que una renuncia expresa consiste en la voluntad manifiesta del obligado orientada directamente a cumplir con la misma (2016, p.454).

Por ejemplo: A y B pactaron un negocio jurídico, en donde B se obligaba a pagar un servicio otorgado por A; sin embargo, pese a la falta de pago durante 10 años por parte de B, A no promovió ningún tipo de acción para cobrar dicha deuda; sin embargo, llegado el onceavo año B por obligación moral, reconoce su obligación y decide cancelar el total de la deuda.

Finalmente, el maestro Rubio Correa, advierte que la interpretación del artículo 1991 debe darse en concordancia con el artículo 141 del Código Civil, debido a que mejora el criterio de la manifestación de voluntad tácita o expresa. Además, advierte que el tratamiento de la ignorancia por nuestro Código Civil, es el de no dispensar a ninguna persona de cumplir con las normas (2003, pp. 30-31).

#### 1.6.2.2.5. Prohibición para su declaratoria de oficio

Al revisar el artículo 1992 de nuestra codificación civil, podremos apreciar que la norma es tajante al delimitar la legitimidad para invocar la prescripción, conforme a ello, veremos también que aparta de dicha legitimación al juez.

Así pues, el maestro Torres Vásquez nos precisa que la prohibición dirigida hacia los magistrados, encuentra sustento y concordancia con la normativa, pues la misma reconoce la voluntad del obligado para poder acogerse al derecho de prescripción; caso contrario, se estaría contraviniendo dicha facultad (2016, p. 455).

Por su parte, Rubio Correa además de reiterar la prohibición dirigida hacia los jueces para invocar de oficio la prescripción; nos da luces respecto a las formas en que esta puede ser invocada, así pues, menciona que a partir de la codificación de 1936, la doctrina nacional reconocía la alegación de la prescripción extintiva a través de la vía de acción o mediante la excepción por parte de los legitimados; y, que al paso de la codificación vigente con la derogación de su artículo 1153, pudo permitirse postular la prescripción mediante las vías señaladas, por parte de los interesados legitimados (2003, pp. 32-34).

De lo último mencionado en el anterior párrafo, el maestro Vidal Ramírez menciona que la invocación de la prescripción no resulta en *intuito personae*, es decir, que la legitimidad no tiene carácter personal, sino que puede recaer en toda persona que posea interés moral o económico legítimos; y además del prescribiente también serán estarán legitimados los sucesores, siempre que el causante no haya renunciado a tal derecho (2011, pp. 88-89).

#### 1.6.2.2.6. Inicio del plazo de prescripción

En cuanto a la fijación del plazo prescriptorio, Torres Vásquez nos dice conforme a lo establecido por nuestra legislación, que el plazo de la prescripción extintiva transcurre desde el momento en que el derecho resulta exigible; asimismo, reconoce en el jurista Savigny, el aporte de la *actio nata*, la cual se encuentra sustentada en el carácter exigible del derecho y la vulneración del mismo que incentive el accionar (2016, p. 456).

Por otro lado, también es importante señalar que el artículo 1993 de nuestro Código Civil, se fundamenta en (i) la pérdida de la acción por el decurso de tiempo, y (ii) su procedencia a partir del no ejercicio del derecho a prescribir. Asimismo, precisa que las acciones personales podrán ejercerse en cuanto se cumpla con los presupuestos del derecho exigible; mientras que, las acciones reales podrán practicarse en cuanto el derecho pueda ser ejercido de manera válida por causa de su vulneración (Rubio, 2003, p.37).

Seguidamente, el maestro Rubio Correa resalta que el interés público se encuentra inmerso en el sustento de la prescripción, debido a que, la acción ejercida deviene en objetiva y no en subjetiva, pues obedece a los factores jurídico-normativos. Por último, destaca el aporte ofrecido por el maestro Trazegnies, quien acorde a lo señalado por el artículo 1993 de nuestro Código Civil, señala como regla, la presunción del conocimiento de los hechos de forma inmediata, por parte del titular, a menos que pueda probarse lo contrario (2003, pp.38-41).

Finalmente, el maestro Vidal Ramírez refiere que la *actio nata*, proveniente de la doctrina universal, y expuesta por Savigny, fue posteriormente adoptada desde el anteproyecto de nuestra

vigente codificación, dando lugar a que el cómputo de los plazos pueda cuantificarse desde el momento en que la acción pueda ser ejercida, referenciando los días hábiles. Además, señala en cuanto a la *accessio temporis*, que el computo del plazo prescriptorio será computado de ser el caso, hasta los sucesores del titular del derecho; y, también será oponible contra los acreedores del titular (2011, pp.93-98).

En cuanto al cómputo de los plazos prescriptorios, resultará aplicable la *computatio civilis*, es decir, el inicio del decurso deberá ser considerando desde un día hábil hasta que se haya cumplido las últimas veinticuatro horas; debiendo considerarse que, de cumplirse en un día inhábil, deberá ser considerado el siguiente día hábil (Vidal, 2011, p. 98).

#### **A. Suspensión del plazo prescriptorio y su reanudación**

Se precisa que la suspensión dista de la interrupción, ya que deberá ser entendida como el detenimiento del transcurso del plazo prescriptorio hasta la extinción de la causal que lo motive, pues a su continuación deberá añadirsele la cantidad de días en que estuvo detenido.

Conforme a ello, se indica también, que el origen de la suspensión del plazo resulta ajeno a las intenciones de los sujetos inmersos en la relación jurídica, las mismas que la ley prevé; además, debe entenderse que, durante ese lapso de tiempo, el titular estará impedido de demandar o de ejercer su derecho de acción (Vidal, 2011, p.100).

Por su parte, el maestro Rubio Correa concibe a la suspensión del plazo prescriptorio, como un paréntesis en su línea de tiempo, puesto que, una vez desaparecida la causal que impide su normal decurso, se le adicionará para su debido cumplimiento, el lapso en que se encontró suspendido; todo ello resultando provechoso solo para el titular del derecho prescriptorio, quien podrá sustentar su imposibilidad de ejercer su derecho. Asimismo, visto el artículo 1994 de nuestro Código Civil, el maestro logra clasificar en tres formas, (i) aquellos que están referidos a los supuestos de indefensión por carecer de un representante legitimado, desarrollados por el inciso 1 y 6; (ii) referido a los supuestos en donde personas con intereses compartidos confluyan en un proceso entre sí, regulados desde el inciso 2 hasta el 5 y el 7; (iii) finalmente, la referida al supuesto de imposibilidad para accionar un derecho ante la jurisdicción nacional, contenido en el inciso 8 (2003, pp. 42-43).

Acorde a ello, el maestro Torres Vásquez, precisa que la adición de los días del plazo suspendido a los días siguientes de su cese, se debe a que los días suspendidos no pueden ser computados por el impedimento que sufre el titular del derecho para poder ejercerlo; y, como es de observarse en nuestra regulación, los supuestos regulados en el artículo 1994 devienen en *numerus clausus* (2016, pp. 457-458).

En lo que concierne a los supuestos contenidos en los ocho incisos del artículo 1994, se menciona que: (i) el primer inciso alude a la suspensión motivada por la falta de representación legal de los accionantes incapaces; (ii) el segundo inciso precisa que debe suspenderse el plazo prescriptorio mientras que los cónyuges mantengan como régimen, el de la sociedad de

gananciales, y ambos persigan pretensiones de carácter patrimonial a través de un litigio; (iii) el inciso 3 es análogo con el anterior supuesto, pues viene a aplicársele sus reglas a la unión de hecho; (iv) el cuarto y quinto inciso regula la suspensión de la prescripción por encontrarse conflicto entre las acciones provenientes entre los representantes y representados, siempre que mantengan su vínculo; (v) el inciso 6 dispone la suspensión del plazo prescriptorio por encontrarse el incapaz sin curador, por falta de nombramiento; (vi) el inciso 7 regula la suspensión del plazo por las posibles acciones que puedan promoverse entre la persona jurídica y su representante; y, (vii) el octavo inciso prevé la suspensión por resultar imposible la interposición del reclamo ante la jurisdicción nacional (Rubio, 2003, pp.44-46).

### **B. La interrupción del plazo prescriptorio y su alegación**

Para el maestro Vidal Ramírez, la interrupción es concebida como la aparición de un supuesto que tiene como efecto invalidar el cómputo del plazo transcurrido; y, además podrá reiniciar el cómputo siempre que desaparezca dicha causal, dando así, un nuevo cómputo del plazo prescriptorio. (2011, pp. 110-111).

Por su lado, el maestro Rubio Correa menciona que la interrupción es una característica exclusiva de la prescripción, puesto que en la caducidad es totalmente ajena; asimismo, indica que de su regulación contenida en el artículo 1996, se observa que la presente característica únicamente puede provenir de las relaciones jurídicas obligacionales, debido a que los todos los supuestos aluden a dicho tipo de relación (2003, p. 50)

Asimismo, Torres Vásquez advierte que la interrupción y suspensión podrán interponerse contra el titular prescribiente, siempre que la oponibilidad provenga de una persona con intereses morales o económicos legítimos; si bien, los prescribientes hacen valer su derecho por vía de acción y excepción, la oponibilidad a este, a pesar de no poseer regulación específica, puede interponerse mediante excepción (2016, p. 466).

En cuanto a su regulación, podremos observar que el artículo 1996 del Código Civil, dispone cuatro incisos con sus respectivos supuestos, previstos por el legislador. Por lo que Vidal Ramírez menciona: (i) el primer inciso referido al reconocimiento de la obligación, debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 1205 de la misma codificación, y así reconocer dicho reconocimiento entre actos por *mortis causa* o mortis causa; (ii) del segundo inciso referido a la constitución de mora por intimación al deudor, señala a la intimación como la exhortación del acreedor hacia el deudor a fin de que cumpla con su obligación, y responsabilizarlo por probables daños y perjuicios; (iii) sobre el tercer inciso, realiza una crítica advirtiendo que la norma debería ser modificada a fin de evitar vacíos, en el sentido de que la norma precise la interrupción con la sola presentación de la demanda, y mas no con su citación; (iv) de este último inciso, puede decirse que la oposición puede ser interpuesta por contradicción o reconvención, y concordarse con el artículo 1288; asimismo al no poseer el carácter taxativo, la presente regulación puede admitirse la oposición por transacción, novación, consolidación (2011, pp. 112-117).

### **B.1. La interrupción ineficaz**

Hemos mencionado que el propósito de interrumpir el decurso del plazo prescriptorio, yace en volver improductivos los días transcurridos, a partir de las causales reguladas en el artículo 1996 del Código Civil, como el reconocimiento, la intimación, citación o compensación de la deuda; sin embargo, es imprescindible advertir que la eficacia de la interrupción dependerá plenamente de la culminación del proceso arbitral o judicial, es decir, mediante resolución ejecutoriada, caso contrario, la interrupción del decurso devendrá en ineficaz (Vidal, 2011, p. 119).

Por su parte, el maestro Torres Vásquez hace referencia al artículo 1997 del Código Civil, el cual alude a los supuestos referidos a la ineficacia de la interrupción del plazo de prescripción, el cual (i) el primer inciso alude a la probanza de la no citación o emplazamiento con demanda por parte del acreedor hacia el deudor, evidenciándose así el desconocimiento del deudor a razón de no estar notificado; (ii) el segundo inciso está referido al desistimiento de la demanda o notificaciones por parte del actor, dejando así improductiva la interrupción actuada; (iii) y el tercer inciso, trata sobre el abandono del proceso, es decir, el proceso iniciado por el actor a quedado abandonado como como producto de la inacción en el proceso por más de 4 meses por parte del interesado, el cual se encuentra previsto en el artículo 346 y 348 del Código Procesal Civil (2016, pp. 464-465).

Es decir, que para la interrupción del plazo no bastará con iniciar un proceso, sino también concluirlo, dejando impedido al demandante para iniciar un nuevo proceso con igual pretensión

## **B.2. Reanudación del plazo prescriptorio**

El presente tema, se encuentra previsto en el artículo 1998 de nuestro Código Civil, solo referido a los incisos 3 y 4 del artículo 1996, sobre el cual Rubio Correa menciona que, el computo de los plazos de prescripción será uno nuevo debido a que el auto que ponga fin al proceso judicial quede ejecutoriado, en el supuesto en que el pedido del acreedor haya quedado infundado (2003, pp. 57-58).

Por su lado, Torres Vásquez mantiene el mismo criterio, pues indica que el nuevo computo iniciará a partir de la fecha en que haya sido ejecutoriada la resolución que pone fin al proceso, es decir, que desde ese instante se origina el derecho de acción para la persona con derecho proveniente de la ejecutoría (2016, pp. 465-466).

### **1.6.2.2.7. Sobre el principio de legitimidad. ART. 2000**

En principio, el maestro Vidal Ramírez es tajante al señalar respecto del artículo 2000 del Código Civil, pues menciona que los plazos de la prescripción extintiva serán determinados por la ley, pues conforme a los sustentos mencionado anteriormente, este encuentra fundamentado por el orden público (2011, pp. 124-125).

Por su parte, Rubio Correa desglosa el mencionado artículo en dos partes, respecto a la primera parte infiere que los integrantes de la relación jurídica no podrán establecer los plazos de prescripción, pues solamente serán fijados por la ley; de la segunda parte indica, que tales integrantes tampoco podrán, ampliar ni reducir los plazos prescriptorios fijados por ley; además concluye señalando que las normas de inferior rango tampoco podrán regular tales plazos (2011, p. 58).

Por lo que concluimos la imposibilidad de ubicar plazos de prescripción extintiva convencionales.

#### **1.6.2.2.8. Sobre los plazos de prescripción y su cumplimiento**

Al respecto, el maestro Rubio Correa advierte que, de lo dispuesto por el artículo 2001, en el Código Civil se identifican diversas acciones, como 63 de tipo personales, 12 de tipo reales, 10 de tipo mixtas, y 16 imposibles de clasificar dentro de lo especificado en los supuestos del mencionado artículo; y, si bien se desprenden 6 acciones de tipo imprescriptibles, existen otras catorce acciones que pueden clasificarse de diversas formas; llegando a clasificar dentro del primer inciso un total de 53 acciones, en el segundo inciso aproximadamente 5 acciones, en el tercer inciso solo una acción, y en el cuarto inciso un total de veinticuatro acciones (2003, pp. 59-60).

Por otro lado, de los comentarios realizados al Código Civil por parte del maestro Torres Vásquez, menciona en cuanto al artículo 2001 que (i) las acciones personales suponen la atribución de un determinado sujeto para poder exigir cierta conducta de otro, mientras que las reales suponen el ejercicio directo sobre una cosa; (ii) la acción nacida de la ejecutoria como consecuencia de un proceso judicial que haya culminado con su respectiva sentencia ejecutoriada (2011, pp. 467-468).

Para tratar el tema del cumplimiento del plazo prescriptorio, es importante reiterar que el cómputo de los plazos parte desde el momento en que el ejercicio de la acción pueda darse, y el

vencimiento del plazo ocurrirá cuando transcurra el día establecido por ley; cabe señalar, además, que el cómputo podrá abarcar únicamente los días hábiles. Por lo que, cabe descartar una interpretación categórica del artículo 2002 del Código Civil (Vidal, 2011, p. 124).

Al respecto, el maestro Rubio Correa, menciona que la interpretación del artículo 2002 debe ir acorde con lo dispuesto en el artículo 183, conforme establece el artículo 184 del mismo cuerpo legal, pues además de disponer que el cómputo de los plazos sea conforme al calendario gregoriano, deberá considerarse, además, el inciso 5) de dicho artículo, donde se advierte que si el último día resulta inhábil, deberá considerarse para el cómputo, el siguiente día hábil (2003, pp. 60-61).

### **1.6.2.3. La caducidad**

#### **1.6.2.3.1. Antecedentes**

Al igual que la prescripción, los orígenes de la caducidad se remontan a la época del derecho romano, pues a partir de las denominadas acciones perpetuas y acciones temporales, se pudo esbozar las primeras especificaciones referidas a la caducidad.

Conforme a ello, podemos apreciar que la caducidad pudo estar ligada a la *actio temporalis*, pues al tener un carácter libratorio como consecuencia del paso de tiempo, la pérdida del derecho, pudo devenir como penalidad a la falta de ejercicio de su titular. Es decir, que la

caducidad, deberá ser entendida como la pérdida del derecho por su falta de ejercicio durante un plazo determinado (Vidal, 2011, pp. 172-173).

#### **1.6.2.3.2. Definición**

Si bien, no encontraremos una definición unánime en lo que respecta a la caducidad, a continuación, podremos apreciar el trabajo de algunos autores por tratar de delimitarla

El maestro Torres Vásquez en su comentario al artículo 2003 del Código Civil, menciona que la caducidad viene a ser un medio que permite la extinción del derecho y la acción en mérito a la falta de ejercicio por parte del titular, dentro del plazo previsto en la norma (2016, p. 473).

Por otro lado, Vidal Ramírez considera indispensable para realizar la delimitación conceptual, la etimología, origen y su vínculo con el decurso de tiempo; conforme a ello, señala que la caducidad viene a ser la extinción de derechos producto del correr del tiempo (2011, p. 172).

Además, Rubio Correa indica que, la caducidad desaparece el derecho mismo y la acción, de tal forma que extingue las subsistentes obligaciones naturales (2003, p. 63). Resulta importante aclarar que la delimitación es reciente con observancia del Código Civil vigente y la doctrina correspondiente al siglo XX; asimismo, de la delimitación contenida en nuestro Código Civil, puede observarse la diferencia considerable que existe entre la prescripción extintiva y caducidad.

Finalmente, se advierte que, pese a los diversos avances por delimitar normativamente la prescripción extintiva de la caducidad, todavía subsisten interrogantes y confusiones dentro de nuestra vigente codificación; por lo que, se cuenta con un factor metodológico que permite reducir tales complicaciones, el cual consiste en verificar toda pérdida de la acción, para luego evaluar la subsistencia del algún derecho (Rubio, 2003, p. 63).

#### **1.6.2.3.3. Sobre el principio de legalidad**

Al respecto, luego de revisar el dispositivo 2004 del Código Civil, se advierte que desprende un carácter netamente prohibitivo, no obstante, el mismo deberá interpretarse de distinta forma; ya que de no ser así, se presentarían conflictos entre las demás normas, como el artículo 1588 del mismo cuerpo normativo, la cual permite pactar el plazo de caducidad; empero, también debe entenderse que la prevalencia de lo imperativo de la norma, deberá reconocerse cuando los plazos de caducidad fijados por ley resultan *a priori* respecto de la voluntad de las personas, en tanto se pretenda modificar el plazo límite (Vidal, 2011, pp. 183-185).

Por otro lado, Rubio Correa colige: (i) los plazos de caducidad, dispuestos por la normativa no podrán ser contravenidos por un acuerdo entre las partes, conforme al artículo V del Título Preliminar; (ii) contrario a la prescripción extintiva, la institución de la caducidad admite la modificatoria de los plazos únicamente por normas de igual jerarquía a la del Código Civil (2003, pp. 64-66).

En tal sentido, Torres Vásquez sintetiza la idea mencionando que, en la caducidad, a diferencia de la prescripción, no solo se admite la fijación de sus plazos mediante ley, sino que

también se admite el pacto entre particulares, siempre que no contravenga el marco normativo (2016, p. 475).

#### **1.6.2.3.4. Sobre el carácter continuo de los plazos de caducidad**

Al respecto, es importante mencionar la otra característica que la distingue de la prescripción, pues si bien esta admite dentro del cómputo de sus plazos los fenómenos de suspensión e interrupción; la caducidad, posee las características de perentoriedad y fatalidad, pues se ha determinado que el decurso de sus plazos no cesa hasta su vencimiento; a menos que, se configure la causal contenida en el inciso 8) del artículo 1994 del Código Civil (Torres Vásquez, 2016, p. 477).

Respecto a la excepcionalidad señalada, a diferencia de la prescripción, la razón del orden público y buenas costumbres en la caducidad, se encuentran más acentuados, debido a la relevancia que adquiere el plazo regulado por ley para cada caso en que nazca un derecho pasible de ser caduco. Además, se advierte que la fatalidad y perentoriedad de los plazos, deben ser fijados con de manera objetiva, los vencimientos de los plazos, puesto que algunos son demasiado cortos, y ameritan la aplicabilidad de un criterio equitativo. Y, en cuanto a la excepcionalidad planteada, vale decir que la aplicación del artículo que lo regula, compromete la aplicabilidad de los artículos 1995 y 1999, del Código Civil, referidos a la reanudación y alegación del recurso (Rubio, 2003, pp. 66-68)

Por su parte, el maestro Vidal Ramírez considera que el cómputo de los plazos de caducidad supone considerar el decurso a partir del primer día hasta el último, ya sea inhábiles o

hábiles los días comprendidos, en base al carácter continuo de la caducidad, salvo la excepción regulada en el inciso 8 del artículo 1994, que establece la causal de imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano. Conforme a ello, considera admisible suspender el plazo de caducidad por acuerdo de las partes, siempre que no exceda el plazo establecido por ley, conforme al artículo 183 del Código Civil, a excepción de su quinto inciso (2011, pp. 187-188).

#### **1.6.2.3.5. Sobre la declaración de caducidad**

Otra diferencia encontrada entre la caducidad y la prescripción extintiva, recae en la declaración por petición de parte o de oficio, la cual se encuentra contemplada por el artículo 2006 del Código Civil.

Conforme a ello, se observa que el plazo de caducidad opera *ipso iure*, de tal manera que puede prescindirse de toda solicitud para una declaración judicial; es decir, la caducidad puede ser advertida por la parte interesada o el propio juez (Torres, 2016, p. 478).

Asimismo, se menciona conforme al artículo 2006 del Código Civil, que la caducidad podría ser oponible por quienes tengan un legítimo interés, ejerciendo su derecho de acción, para poder ser planteada únicamente en la vía de excepción (Vidal, 2011, pp.198-199).

Conforme a ello, el mencionado artículo puede ser entendido de dos maneras (i) resulta absolutamente prescindible el ejercicio de acción por parte del interesado para que el juez de oficio pueda advertir la incumbencia de la caducidad; (ii) observaremos que la caducidad podrá ser oponible de parte, considerando siempre, el artículo VI del Título Preliminar del Código

Civil. Además, indica que no existe impedimento para que también pueda declararse la caducidad por solicitud del Ministerio Público (Rubio, 2003, pp.68-69).

#### **1.6.2.3.6. Consumación de la caducidad**

Si bien, el artículo 2007 de nuestro Código Civil, dispone que la caducidad se configura siempre que hayan transcurrido todos los días previstos por ley, considerándose todos los días hábiles e inhábiles; por lo que, es importante reiterar en esta parte del tema la importancia del carácter fatal y perentorio de los plazos.

De ello, veremos que los plazos concedidos por nuestra codificación para cada derecho, tienen como finalidad establecer la vigencia de los mismos, así como brindar seguridad jurídica, de tal manera que no será permitida su vigencia luego de haberse cumplido con su respectiva fecha (Torres ,2016, p. 478).

Al respecto, puede indicarse que el mencionado artículo posee carácter ineludible, puesto que el cálculo de los plazos contempla los días hábiles e inhábiles (Rubio, 2003, pp. 69-70).

Por su parte, el maestro Vidal Ramírez, considera que, una vez cumplido los plazos de caducidad, estos van a extinguir el derecho y acción *ipso iure* (2011, p. 189).

#### **1.6.3. Marco conceptual**

- **Suspensión de la prescripción:** León Barandiarán indica que, la suspensión es una praescriptio *dormiens*, pues pone en reposo, o, si se prefiere, la coloca en una especie de letargo (c.p. Vidal, 2011, p. 100).
- **Interrupción de la prescripción:** resulta en la cancelación del periodo de tiempo hasta el acaecimiento de una causal y el inicio de un nuevo cómputo (Vidal, 2011, p. 50).
- **Decurso:** Viene a ser la sucesión continua y reunida del tiempo transcurrido. (Vidal, 2011, p. 92).

## 1.7. HIPÓTESIS

### 1.7.1. Hipótesis general

- La naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la figura jurídica de la prescripción conforme al sistema jurídico peruano

### 1.7.2. Hipótesis específicas

- La naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano

- La buena fe de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.
- Los supuestos de la responsabilidad precontractual tienen una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.
- El daño resarcible de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.

### **1.7.3. Variables**

#### **1.7.3.1. Variable independiente**

La prescripción y caducidad

#### **1.7.3.2. Variable dependiente**

Responsabilidad precontractual

### 1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES	
Responsabilidad precontractual	Naturaleza	-----	Al ser una investigación dogmática jurídica no amerita realizar indicadores para luego realizar ítems y su respectivo instrumento de investigación	
	Buena Fe	Estado de ignorancia de un interés ajeno tutelado por el derecho		
		Creencia en la apariencia de una relación		
		Lealtad en la negociación de un contrato		
		Criterio hermenéutico		
		Objetiva		
		Subjetiva		
		Deberes		
	Supuestos	Iter negocial		
		Ruptura intempestiva		
		La celebración de un contrato que resulta inválido en la negociación		
	Daño resarcible	-----		
Prescripción y caducidad	Prescripción extintiva	Irrenunciabilidad de la Prescripción		
		Renuncia a la prescripción alcanzada		
		Prohibición para su declaratoria de oficio		
		Inicio del plazo de prescripción		
		Suspensión del plazo prescriptorio y su reanudación		
		La interrupción del plazo prescriptorio y su alegación		
		La interrupción ineficaz		
		Reanudación del plazo prescriptorio		
		Legitimidad		
		Plazos		
	Caducidad	Legalidad		
		Carácter continuo		
		declaración		
		Consumación		

Las dimensiones de la variable 2: “prescripción y caducidad” se ha correlacionado con las dimensiones de la “Responsabilidad precontractual” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** La Variable 2 (prescripción y caducidad) + Dimensión 1 (Naturaleza) de la variable 1 (Responsabilidad precontractual)
- **Segunda pregunta específica:** La Variable 2 (prescripción y caducidad) + Dimensión 2 (Buena fe) de la variable 1 (Responsabilidad precontractual)
- **Tercera pregunta específica:** La Variable 2 (prescripción y caducidad) + Dimensión 1 (supuestos) de la variable 1 (Responsabilidad precontractual)
- **Cuarta pregunta específica:** La Variable 2 (prescripción y caducidad) + Dimensión 1 (Daño resarcible) de la variable 1 (Responsabilidad precontractual)

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Responsabilidad precontractual) y la variable 2 (prescripción y caducidad), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

¿De qué manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?

## CAPÍTULO II

### METODOLOGÍA

#### 2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. Métodos generales

El método que se utilizará será el de la hermenéutica o como suelen llamar otros, el arte de la interpretación, la hermenéutica no solo se va a considerar como un método de investigación, sino como aquella búsqueda de la verdad, ahora bien, se afirma el primero porque según los tratadistas Gómez Adanero y Gómez García (2006) explican que la hermenéutica: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203); lo cual nos trata de decir que, cuando se hace una investigación mediante la hermenéutica se conviene olvidar los procesos clásicos de una investigación positivista (empírica), por tal motivo, el sujeto cognoscente dentro del proceso de investigación, es el que realiza la interpretación, permitiendo el ingreso de aspectos subjetivos como las experiencias personales, los academicismos, su ideología y demás los cuales harán que cambie todo.

Ahora bien, afirmamos que busca la verdad porque la hermenéutica “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); lo cual trata de decirnos que a diferencia de los investigadores del enfoque positivista, la cual requiere de datos

objetivos o palpables, donde además existe una desligazón de sujeto y objeto de estudio, porque es el sujeto es quién estudia al objeto.

Explicado entonces el método, ahora justificaremos porqué razón dicho método calza en nuestro proyecto, se utilizará la hermenéutica en tanto los investigadores interpretaran textos tales como, la jurisprudencia, la ley y libros de doctrina sobre responsabilidad civil precontractual y lo que es la prescripción y caducidad, asimismo, el cual no les será tampoco indiferentes su carga vivencial académica, personal, emocional y filosófica para poder arrojar comentarios o interpretaciones basadas en su contexto y buscar la verdad sobre el tema de investigación.

### **2.1.2. Métodos específicos**

El Derecho por excelencia utiliza la hermenéutica jurídica como método particular de investigación, por lo que en el presente caso se utilizará la exégesis jurídica, éste método consiste en buscar la voluntad del legislador en las diferentes disposiciones normativas, esto es porque algunas leyes son oscuras o ambiguas (Miró-Quesada, 2003, 157).

Y en caso de que el método exegético no sea suficiente, se utilizará el método sistemático-lógico, la cual consiste en hallar sistemáticamente en todo el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos que ayuden a esclarecer la oscuridad o ambigüedad de un dispositivo normativo en particular (Miró-Quesada, 2003, 157).

Tanto la interpretación exegética como la sistemática lógica, serán de utilidad con los artículos referidos a la institución jurídica responsabilidad precontractual y la prescripción y la caducidad, tales como 1363, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 del Código Civil de 1984.

## **2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La naturaleza de la investigación propone ser un tipo de investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), a razón de que se encargará de incrementar en la teoría jurídica los conocimientos de las instituciones jurídicas de la responsabilidad precontractual y lo que es la prescripción y caducidad.

Entonces, es básica porque al profundizar y escudriñar los artículos que ya han sido mencionados en el apartado 4.1.2. de la responsabilidad precontractual e interpretar los textos sobre la prescripción y caducidad, se está aclarando y profundizando los tópicos acerca de esas dos variables, se está aportando conocimientos no solo para la comunidad de doctrinarios o cualquier interesado respecto a los temas mencionados, sino que sobre todo se hará para la comunidad jurídica de investigadores y puedan ser ellos los que hagan el respectivo debate.

## **2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El nivel de investigación es correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), porque en el proceso de la tesis se detallarán cómo se relacionan cada uno de los elementos esenciales sobre cada institución jurídica: responsabilidad precontractual y sobre la prescripción y caducidad, a fin de saber la posible afectación una frente a otra.

Ahora bien, decimos que es correlacional, porque manifestará las características de cada un variable y se someterán a una relación para examinar su compatibilidad o semejanzas para tomar decisiones de que, si éstas guardan consistencia a futuro o no, en caso de no serlo, afirmaremos que su influencia será negativa, pero si hay relación, diremos pues que su relación es predictiblemente positiva.

#### **2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Nuestra investigación será de corte observacional o no experimental, debido a que no se va a manipular las variables de investigación, sino al contrario solo extraer las características principales del fenómeno a fin de relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

Al decir que no se manipulará variables, estamos llegando al acuerdo de que no se experimentaran sus características de las variables una frente a otra, o con algún instrumento, sino que se trabajará con características ya dadas a fin de examinar sus potencialidades y sus predictibilidades a futuro.

Y afirmamos que es transaccional porque el análisis será a través de la recolección de datos en un solo momento (Sánchez, 2016, p. 109), es decir, que a través de los instrumentos de recolección se obtendrá la información más importante respecto a las doctrinas y jurisprudencias que se puedan obtener para la investigación.

Ahora bien, el diseño esquemático más apropiado de acuerdo a Sánchez & Reyes (1998, p. 79) sería de una investigación correlacional, la cual se esquematiza de la siguiente manera:

$M_1$	$O_x$
$r$	$r$
$M_2$	$O_y$

Donde M representa la muestra o donde se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los libros versados en Responsabilidad Civil Precontractual ( $M_1$ ) y Prescripción y caducidad ( $M_2$ ), mientras que los O implican la información relevante de lo que se pretende analizar, esto es que los  $O_x$  viene a ser todas las fichas textuales y de resumen que son relevantes a fin de generar una saturación la cual finalmente se correlacionará con sus propiedades saturadas sobre Responsabilidad Civil Precontractual con el  $O_y$  que pertenece a la información de la Prescripción y Caducidad.

## 2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

El profesor Nel Quezada (2010) explica que la población viene a ser un conjunto de elementos que contienen información respecto del objeto de estudio, puede estar conformado por animales, personas, datos, fenómenos (2010, p. 95), asimismo afirma que la población: “(...) Representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95).

En nuestra investigación, al mantener un método general como la hermenéutica, luego un método específico como la hermenéutica jurídica, lo más natural es que la principal fuente de información a fin de realizar una idónea interpretación que además permitirá la elaboración de un marco teórico correcto, es pues que sea a través de libros, leyes, jurisprudencia que versen sobre la Responsabilidad precontractual y la Prescripción y caducidad; y como afirma el profesor Nel Quesada una población también es **un conjunto de datos** que poseen características comunes, y dichos datos también **vienen a ser informaciones** que se manifiestan como: conceptos, palabras, oraciones o frases que están en diferentes libros, y que además poseen características comunes, y obviamente deben ser sobre tópicos específicos como: Responsabilidad precontractual y Prescripción y caducidad.

Por lo tanto, la idea es encontrar una población de la siguiente forma:

<b>Variable</b>	<b>Libro o artículo</b>	<b>Autor</b>
Responsabilidad Civil Precontractual	Algunas consideraciones sobre la responsabilidad precontractual: una mirada a su regulación en Colombia, así como en otros países y la aplicación de la autonomía en negocios de ingeniería	Arias, D. & Arias H.
	La responsabilidad precontractual en la legislación ecuatoriana	Cevallos, A.
	Los Contratos Consecuencias Jurídicas de su Incumplimiento	Cortez, C.
	El contrato en General	De la Puente, M.
	Derecho de la Responsabilidad Civil	Espinoza, J.
Prescripción y Caducidad	Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil.	Rubio, M.
	Prescripción extintiva y caducidad	Vidal, F.

Nos podemos percatar que son los libros básicos que en prima facie podemos extraer información relevante a fin de realizar nuestra búsqueda de análisis documental y formar un

marco teórico sólido, además que son fuentes directas, más no manuales donde existe información secundaria.

Entonces al buscar información a través de los instrumentos de la ficha textual y ficha de resumen, al mismo tiempo los mismos libros orientarán buscar mayor información a fin de saturar la información, por ello es que se utilizará un muestreo por **bola de nieve (enfocada dentro de un muestro cualitativo)**, esto es que, se parte de una unidad donde exista información relevante para la tesis, y luego éste mencionará donde encontrar otra unidad de análisis y a medida que se encuentra más de éstos datos, la información inicial que fue relevante, deja de serlo porque existirá información que es repetitiva y se estará saturando de lo mismo, de allí que, si se encuentra más libros sobre los información en común que es el tópico, entonces seguiremos colocando libros relevantes, en caso de que no sea sí, entonces se entenderá que **ya está saturado y que las siguientes informaciones son repetitivas y no son dignas de seguir colocando en el marco teórico.**

## **2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **2.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Se utilizará como técnica de investigación al análisis documental que consiste en analizar textos doctrinarios de los cuales se extraerá información que resulte relevante para la presente investigación. El análisis documental es una operación basado en el conocimiento cognoscitivo que permite elaborar un documento primario mediante otras fuentes primarias o secundarias, las cuales actúan como intermediario o instrumento de búsqueda entre el documento original y el usuario que solicita información a fin comprobar una determinada hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

### **2.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

Para el caso de nuestra investigación utilizaremos las fichas textuales, de resumen y las bibliográficas a fin de recrear un marco teórico de acuerdo a las necesidades de la interpretación que demos de la realidad y de los textos.

## **2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Recolectaremos la información como ya se ha advertido a través de las fichas documentales: textuales, de resumen y bibliográficas, pero también será mediante un análisis formalizado o de contenido, esto es que para que se pueda disminuir la subjetividad y consecuentemente la interpretación nos dirigiremos a analizar propiedades exclusivas y más importantes de cada variable para sistematizarla y formar un marco teórico sustentable (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente. De allí que utilizaremos el siguiente esquema:

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“ .....  
 .....  
 .....”

## 2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

El procedimiento será a través de la argumentación jurídica ya que cuando se trata de información documental, indudablemente existirán premisas y conclusiones, de las cuales se debe observar una serie de propiedades, las cuales según Aranzamendi (2010, p. 112) debe ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

Entonces, si todos los datos y el procesamiento de datos parten de diversos textos, diremos que la argumentación para la presente tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), cuya estructura será: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, las cuales permitirán a través de conexiones lógicas y principios lógicos argumentar para contratar las hipótesis planteadas.

## CAPITULO III

### RESULTADOS

#### 3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados respecto a la hipótesis uno que es: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual **tiene una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.”; vinieron a ser los siguientes:

**PRIMERO.-** La naturaleza de la responsabilidad precontractual está dividida de acuerdo a los juristas y doctrinarios, por lo que la primera posición es tal es el caso del profesor Juan Espinoza Espinoza, Saavedra Velazco, Freddy Escobar y Leysser León, porque todos ellos coinciden que la responsabilidad precontractual es una subespecie de la responsabilidad extracontractual, en tanto no existe una relación obligación y sí existe un deber genérico de no hacer daño, de esa manera es como lo justifica la corriente o modelo italiano, francés y holandés.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, está la posición de Manuel de la Puente y Lavalle y el profesor Ojeda Guillen quienes se colocan en la posición de Ihering, porque la relación está basada en un contrato tácito, en la que existe una iniciación de tratativas; buena fe; deberes de corrección, información y colaboración, por lo que no existe un deber genérico dañado, sino un deber específico que se ha asumido entre y exclusivamente entre los tratantes, que están bajo previo conocimiento y común acuerdo de llevar a cabo una relación obligacional, si bien no genérica es la relación obligacional, sí lo es en forma sui generis.

**TERCERO.-** La prescripción extintiva debemos entenderla como la pérdida de la acción (entendido en éste contexto como el derecho de petición) sobre un determinado derecho, pero no extinguir el Derecho en sí mismo, esto quiere decir que la persona no puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, pues su derecho de acción (petición) ya no es válida, sin embargo, tiene la posibilidad de usar otros mecanismos legales y morales para obtener su derecho, pues sigue allí vigente.

**CUARTO.-** La prescripción extintiva se produce como una sanción y al mismo tiempo como salvaguarda de la seguridad jurídica, en tanto ha existido una dejadez o abandono por parte del titular del quién ha sido afectado en su derecho, esto es que no desea poner en marcha el reclamo de su derecho, sino que pareciera que existe una especie de condonación o absolución, pero como en el Derecho nada debe ser constituido al azar, la seguridad es otorgar un tiempo o plazo para que el titular que ha sido afectado tenga el derecho de reclamar, en caso de no hacerlo, entonces deberá tomarse las acciones respecto a ella.

**QUINTO.-** El artículo 1990 del Código Civil vigente, no permite la renunciabilidad al Derecho de prescripción, esto es que en ningún contrato o acuerdo las partes pueden pactar la renuncia al Derecho de Prescripción, sin embargo, el artículo 1991 del mismo código, permite renunciar al derecho de prescripción, pero una vez que haya cumplido con todos los requisitos de ley, esto es que de parte una persona puede de forma expresa o tácita renunciar a su derecho de prescripción una vez que ésta ya la hubiere alcanzado materialmente, más no imperativamente.

Nos explicamos, como ya se ha mencionado está prohibido cualquier acuerdo que haga renunciar a las partes al derecho de prescripción extintiva, pues sería un acuerdo nulo en tanto contravendría el orden público y las buenas costumbres, sin embargo, si una persona ya alcanzó materialmente el uso del derecho de prescripción, ya sea por desconocimiento o no, puede renunciar a su derecho alcanzado de manera tácita o expresa, decimos tácita cuando por ejemplo su contra parte demanda y el otro acepta los cargos dentro de un proceso, y expresa cuando en forma voluntaria advierte que a pesar de hacer uso de su derecho de prescripción extintiva, no lo hará, sino que se someterá a los actos de ley ya establecidos.

**SEXTO.-** La prescripción extintiva, jamás puede ser de oficio, es decir, que sea pronunciado o actuado por el juez de turno, sino que siempre será de parte, esto es que, solo el demandado, es quien debe solicitar su excepción de prescripción extintiva o en todo caso los herederos siempre en cuando el titular no haya renunciado.

**SÉPTIMO.-** El inicio temporal de la prescripción extintiva comienza desde que se hace exigible la obligación, asimismo se computa por días hábiles, lo cual excluye sábados, domingos, feriados y días en los que no exista función jurisdiccional, finalmente la presunción del conocimiento es tácito, más bien lo que se debe probar es que no tenía conocimiento sobre la obligación, es decir, la buena fe se presume.

**OCTAVO.-** La suspensión de la prescripción, de acuerdo al 1994 del C.C. vigente, solo se puede dar: (i) aquellos que están referidos a los supuestos de indefensión por carecer de un representante legitimado, desarrollados por el inciso 1 y 6; (ii) referido a los supuestos en donde

personas con intereses compartidos confluyan en un proceso entre sí, regulados desde el inciso 2 hasta el 5 y el 7; (iii) finalmente, la referida al supuesto de imposibilidad para accionar un derecho ante la jurisdicción nacional, contenido en el inciso 8.

**NOVENO.-** La interrupción de la prescripción extintiva es la que invalida el tiempo transcurrido y tiene que nuevamente computarse el plazo de prescripción extintiva, ésta acción está respaldado por el artículo 1996, pero al mismo tiempo existe la ineficacia de la interrupción de la prescripción extintiva, esto se debe cuando se ha demostrado una mala praxis para realizar la interrupción del plazo prescriptorio, el cual está en el artículo 1997, siendo dichas causales cuando no se ha notificado debidamente, existió desistimiento o cuando ha existido abandono del proceso (la inacción en el proceso por más de 4 meses por parte del interesado, el cual se encuentra previsto en el artículo 346 y 348 del Código Procesal Civil).

**DÉCIMO.-** El artículo 2001, estipula cinco formas legales genéricas en las que se produce la prescripción extintiva, el primer inciso se refiere a cualquier acción personal (es decir de obligaciones o inejecución patrimonial), la acción real, la ejecución de una sentencia o la nulidad de acto jurídico, en cualquier de ellos, prescribe a los 10 años.

A los 7 años la acción indemnizatoria derivada de una simulación de acto jurídico, a los 3 años cualquier acción de pago que no tenga relación laboral, a los 2 años la indemnización de daños y perjuicios extrapatrimonial, la acción de anulabilidad, acción revocatoria y finalmente a los 15 años la pensión de alimentos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La caducidad se entiende como la pérdida del derecho de acción y la pérdida del derecho en sí mismo, de tal suerte es que se extingue los derechos naturales obligacionales y todo por cuanto los unía.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La legalidad de la caducidad está fijada por ley, sin embargo, realizando una interpretación sistemática, el artículo 1588 prescribe que las partes tiene todo el derecho de pactar la extinción (la caducidad) del derecho de resolución por el plazo de dos años en caso de bienes inmuebles y en caso de bienes muebles de un año, cualquier otra pacto que aumente la temporalidad, entonces será reducido al máximo que estipula la ley, entonces se puede ver que sólo mediante dicho artículo y el mencionado derecho se puede ejercer un pacto de caducidad, en los demás casos está prohibido, por el principio de legalidad.

**DÉCIMO TERCERO.-** La naturaleza de la caducidad es perentoria y fatal, por lo mismo que su computo está contemplado por días no hábiles, y además solo existe una sola causal para su suspensión, y esta consta cuando sea imposible reclamar un derecho ante un tribunal peruano, siendo que éste pueda deberse a que no exista funciones en los órganos jurisdiccionales en casos de huelga o exista conflictos muy fuertes como guerras civiles, falta de independencia entre los poderes del Estado, estado de sitio, etc.

**DÉCIMO CUARTO.-** La petición de la caducidad, bien puede ser realizada de parte o de oficio, es decir, que el juez si advierte la extinción de un derecho que ha caducado, entonces tomará en cuenta y pondrá sobre aviso; finalmente, por la seriación de los derechos que caducan, el pazo siempre es menor o igual a un año, mientras que los de prescripción, mínimo son de dos

años. Finalmente, la gran diferencia entre la prescripción y la caducidad es que, en la primera, la parte beneficiada por la prescripción tiene todavía la facultad de cumplir su obligación, mientras que, en la caducidad, es como si nunca hubiera existido relación alguna.

### 3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

Los resultados respecto a la hipótesis dos que es: “La buena fe de la responsabilidad precontractual **tiene una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano”; vinieron a ser los siguientes:

**PRIMERO.-** La buena fe para el caso en que deben tratarse las negociaciones se clasifican en dos: objetiva y subjetiva.

La buena fe subjetiva se enfoca en la “creencia del proceder correcto o diligente en la que actúa la otra parte”, por lo que ésta creencia se caracteriza por ser: (a) personal, ya que de acuerdo a su vivencia y experiencia misma piensa que actúa acorde a derecho; (b) subjetiva, basado en la diligencia de sus acciones de la otra parte, el sujeto procede a ver en forma razonada sus acciones; (c) los elementos para la credibilidad deben estar a la vista; (d) en el proceso de creer todavía no hay dolo ni culpa; (e) la creencia (buena fe) recae en ambas partes; y (f) la creencia se manifiesta en una conducta donde existe una credibilidad absoluta.

La buena fe objetiva se refiere a la lealtad con la que esta procediendo una persona acorde a los estándares jurídicos, la cual se demuestre que será acatada.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, la buena fe objetiva y subjetiva, también aterrizan en el centro del deber, pues en las tratativas ambas partes se deben: **una actitud de colaboración, de reserva o secreto, de conservación, de custodia y el de información**, de esa manera, ésta supone que los tratantes deben ajustarse a un programa obligacional, es decir cumplir con los compromisos o deberes formalmente asumidos. Ciertamente el tratante que daña a su contraparte es por infringir la buena fe objetiva (es decir que le brinde expectativas fuertes que contratará), pero ello no significa que el otro tratante no tenga deberes que cumplir, pues debe contar con la diligencia mínima en el momento de negociación, de lo contrario estaría infringiendo también el deber de buena fe, pero en este caso, de la subjetiva por no observar todos los elementos y comportamientos que pueden generar certeza de buena fe por creencia.

**TERCERO.-** La prescripción extintiva debemos entenderla como la pérdida de la acción (entendido en éste contexto como el derecho de petición) sobre un determinado derecho, pero no extinguir el Derecho en sí mismo, esto quiere decir que la persona no puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, pues su derecho de acción (petición) ya no es válida, sin embargo, tiene la posibilidad de usar otros mecanismos legales y morales para obtener su derecho, pues sigue allí vigente.

**CUARTO.-** La prescripción extintiva se produce como una sanción y al mismo tiempo como salvaguarda de la seguridad jurídica, en tanto ha existido una dejadez o abandono por parte del titular del quién ha sido afectado en su derecho, esto es que no desea poner en marcha el reclamo de su derecho, sino que pareciera que existe una especie de condonación o absolución, pero como en el Derecho nada debe ser constituido al azar, la seguridad es otorgar un tiempo o

plazo para que el titular que ha sido afectado tenga el derecho de reclamar, en caso de no hacerlo, entonces deberá tomarse las acciones respecto a ella.

**QUINTO.-** El artículo 1990 del Código Civil vigente, no permite la renunciabilidad al Derecho de prescripción, esto es que en ningún contrato o acuerdo las partes pueden pactar la renuncia al Derecho de Prescripción, sin embargo, el artículo 1991 del mismo código, permite renunciar al derecho de prescripción, pero una vez que haya cumplido con todos los requisitos de ley, esto es que de parte una persona puede de forma expresa o tácita renunciar a su derecho de prescripción una vez que ésta ya la hubiere alcanzado materialmente, más no imperativamente.

Nos explicamos, como ya se ha mencionado está prohibido cualquier acuerdo que haga renunciar a las partes al derecho de prescripción extintiva, pues sería un acuerdo nulo en tanto contravendría el orden público y las buenas costumbres, sin embargo, si una persona ya alcanzó materialmente el uso del derecho de prescripción, ya sea por desconocimiento o no, puede renunciar a su derecho alcanzado de manera tácita o expresa, decimos tácita cuando por ejemplo su contra parte demanda y el otro acepta los cargos dentro de un proceso, y expresa cuando en forma voluntaria advierte que a pesar de hacer uso de su derecho de prescripción extintiva, no lo hará, sino que se someterá a los actos de ley ya establecidos.

**SEXTO.-** La prescripción extintiva, jamás puede ser de oficio, es decir, que sea pronunciado o actuado por el juez de turno, sino que siempre será de parte, esto es que, solo el demandado, es quien debe solicitar su excepción de prescripción extintiva o en todo caso los herederos siempre en cuando el titular no haya renunciado.

**SÉPTIMO.-** El inicio temporal de la prescripción extintiva comienza desde que se hace exigible la obligación, asimismo se computa por días hábiles, lo cual excluye sábados, domingos, feriados y días en los que no exista función jurisdiccional, finalmente la presunción del conocimiento es tácito, más bien lo que se debe probar es que no tenía conocimiento sobre la obligación, es decir, la buena fe se presume.

**OCTAVO.-** La suspensión de la prescripción, de acuerdo al 1994 del C.C. vigente, solo se puede dar: (i) aquellos que están referidos a los supuestos de indefensión por carecer de un representante legitimado, desarrollados por el inciso 1 y 6; (ii) referido a los supuestos en donde personas con intereses compartidos confluyan en un proceso entre sí, regulados desde el inciso 2 hasta el 5 y el 7; (iii) finalmente, la referida al supuesto de imposibilidad para accionar un derecho ante la jurisdicción nacional, contenido en el inciso 8.

**NOVENO.-** La interrupción de la prescripción extintiva es la que invalida el tiempo transcurrido y tiene que nuevamente computarse el plazo de prescripción extintiva, ésta acción está respaldado por el artículo 1996, pero al mismo tiempo existe la ineficacia de la interrupción de la prescripción extintiva, esto se debe cuando se ha demostrado una mala praxis para realizar la interrupción del plazo prescriptorio, el cual está en el artículo 1997, siendo dichas causales cuando no se ha notificado debidamente, existió desistimiento o cuando ha existido abandono del proceso (la inacción en el proceso por más de 4 meses por parte del interesado, el cual se encuentra previsto en el artículo 346 y 348 del Código Procesal Civil).

**DÉCIMO.-** El artículo 2001, estipula cinco formas legales genéricas en las que se produce la prescripción extintiva, el primer inciso se refiere a cualquier acción personal (es decir de obligaciones o inejecución patrimonial), la acción real, la ejecución de una sentencia o la nulidad de acto jurídico, en cualquier de ellos, prescribe a los 10 años.

A los 7 años la acción indemnizatoria derivada de una simulación de acto jurídico, a los 3 años cualquier acción de pago que no tenga relación laboral, a los 2 años la indemnización de daños y perjuicios extrapatrimonial, la acción de anulabilidad, acción revocatoria y finalmente a los 15 años la pensión de alimentos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La caducidad se entiende como la pérdida del derecho de acción y la pérdida del derecho en sí mismo, de tal suerte es que se extingue los derechos naturales obligacionales y todo por cuanto los unía.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La legalidad de la caducidad está fijada por ley, sin embargo, realizando una interpretación sistemática, el artículo 1588 prescribe que las partes tiene todo el derecho de pactar la extinción (la caducidad) del derecho de resolución por el plazo de dos años en caso de bienes inmuebles y en caso de bienes muebles de un año, cualquier otra pacto que aumente la temporalidad, entonces será reducido al máximo que estipula la ley, entonces se puede ver que sólo mediante dicho artículo y el mencionado derecho se puede ejercer un pacto de caducidad, en los demás casos está prohibido, por el principio de legalidad.

**DÉCIMO TERCERO.-** La naturaleza de la caducidad es perentoria y fatal, por lo mismo que su computo está contemplado por días no hábiles, y además solo existe una sola causal para su suspensión, y esta consta cuando sea imposible reclamar un derecho ante un tribunal peruano, siendo que éste pueda deberse a que no exista funciones en los órganos jurisdiccionales en casos de huelga o exista conflictos muy fuertes como guerras civiles, falta de independencia entre los poderes del Estado, estado de sitio, etc.

**DÉCIMO CUARTO.-** La petición de la caducidad, bien puede ser realizada de parte o de oficio, es decir, que el juez si advierte la extinción de un derecho que ha caducado, entonces tomará en cuenta y pondrá sobre aviso; finalmente, por la seriación de los derechos que caducan, el pazo siempre es menor o igual a un año, mientras que los de prescripción, mínimo son de dos años. Finalmente, la gran diferencia entre la prescripción y la caducidad es que, en la primera, la parte beneficiada por la prescripción tiene todavía la facultad de cumplir su obligación, mientras que, en la caducidad, es como si nunca hubiera existido relación alguna.

### **3.3. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES**

Los resultados respecto a la hipótesis tres que es: “Los supuestos de la responsabilidad precontractual tienen una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.”; vinieron a ser los siguientes:

**PRIMERO.-** Los supuestos para que se dé una responsabilidad precontractual, que además lo innovo Ihering, son dos: (a) la ruptura injustificada de las tratativas por una de las

partes y (b) la invalidez de un contrato por un hecho ocurrido durante la negociación del contrato imputable a una de las partes.

Para el primero supuesto primero se debe aclarar que los tratos preliminares suelen consistir en: (1) conversaciones, (2) negociaciones, (3) manifestaciones escritas, (4) redacción de proyectos minutas o borradores, pero sin que estas constituyan un acto jurídico en sentido estricto, de esa manera no existe una obligación formal, pero que en esas tratativas existen deberes que no son irrelevantes, ya que las tratativas han sido desarrolladas con plena autonomía de la voluntad y por consecuencia con esperanzas de futuras consecuencias materiales y económicas.

Si bien no existe ninguna obligación para contratar por el mero hecho de realizar tratativas contractuales, si forma parte de un núcleo importante porque es justamente en dicho momento donde se conjuga la buena fe, donde ambas partes expresan sus intereses y motivos de querer llevar a cabo una obligación, por lo que, si existe una mayor cantidad de buena fe, mucho mayor será la tranquilidad al realizar el contrato.

Ahora bien, si ambas partes están obrando de buena fe, es menester continuar con dicho desarrollo incluso cuando se tenga que decir **NO REALIZARÉ UN CONTRATO CONTIGO**, esto es que avisa de forma oportuna que ya no seguirá en plena tratativa, porque sus intereses han cambiado, a lo mismo que es su derecho, pero el **NO COMUNICAR QUE NO SEGUIRÁ REALIZANDO TRATATIVAS**, implica una ruptura intempestiva, abrupta, en la que las

esperanzas de buena fe y las relaciones han culminado, las cuales pueden traer como consecuencias, acciones negativas económicas.

Pongamos el ejemplo de que un empresario A decida comprar 5 buses interprovinciales a B porque en las tratativas que se sostuvieron A y C es que éste último le prometía que contrataría con él siempre en cuando tuviera la cantidad idónea de buses, y en dichas tratativas, ellos no sólo han salido a conversar en restaurantes sobre el negocio que les coadyuvaría a su economía, sino que ambos han ido a averiguar prestamos, empresas automovilísticas, se han mandado modelos de contratos donde perfeccionaban las cláusulas, y han tenido siempre una comunicación de buena fe, sin embargo, C deja de comunicarse de forma intempestiva y no responde ningún llamado regular que tenían en un inicio con A, y de la noche a la mañana C contrata con D porque tiene la capacidad idónea de buses.

Si bien, C puede contratar con quien desee, también como ha iniciado una tratativa solemne, era necesario que comunique a A, a fin de que no obtenga mayor esperanza y pueda enfocarse con mayor criterio y objetividad a otros clientes, más aún si A ha decidido comprar los 5 buses en tanto existía comunicados en que tanto A y C contratarían, ni bien A tenga los 5 buses adicionales, pero esto quedo tan solo como una carta solemne, más no hubo un contrato preparatorio.

Finalmente, no se trata tampoco de cuanto hayan gastado en las negociaciones o tratativas, sino que es menester una cuota de razonabilidad que implica una verdadera intención de realizar un contrato a futuro, esto es compromiso de información, aclaración y colaboración.

**SEGUNDO.-** El segundo supuesto es la invalidez de un contrato por un hecho ocurrido durante la negociación del contrato imputable a una de las partes, lo cual en pocas palabras implica que después de haber realizado el contrato, dicho contrato es invalido a razón del error o el dolo que estuvieron presentes en las negociaciones. Al primero lo podemos observar como una representación distorsionada de la realidad o también como la ignorancia o conocimiento errado de la realidad. Tal es el ejemplo de una contratación de obra civil por un carpintero, el interesado le menciona que desea que se le prepare como adorno en una madera fina la figura del pasto, por lo que, el carpintero al avanzar la obra comienza a ejecutar y éste realiza tiras largas y combinadas como si fuera pasto artificial con la madera fina, por lo que la otra parte reclama que nunca ha deseado algo de esa manera, sino que de la madera sea bordado como en una figura 2D, más no como lo está haciendo ahora como 3D.

Finalmente, está el dolo, el cual viene a ser el ardid de causar daño, siendo por ejemplo que se realiza un contrato privado en dos personas, sólo que, en todo momento, A siempre ha declarado personalmente que es mayor de edad (incluso llegando a mostrar un DNI falso), sin embargo, aún tiene 17 años, mientras B tiene 21 años, indudablemente el contrato es invalido o anulable.

**TERCERO.-** La prescripción extintiva debemos entenderla como la perdida de la acción (entendido en éste contexto como el derecho de petición) sobre un determinado derecho, pero no extinguir el Derecho en sí mismo, esto quiere decir que la persona no puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, pues su derecho de acción (petición) ya no es válida,

sin embargo, tiene la posibilidad de usar otros mecanismos legales y morales para obtener su derecho, pues sigue allí vigente.

**CUARTO.-** La prescripción extintiva se produce como una sanción y al mismo tiempo como salvaguarda de la seguridad jurídica, en tanto ha existido una dejadez o abandono por parte del titular del quién ha sido afectado en su derecho, esto es que no desea poner en marcha el reclamo de su derecho, sino que pareciera que existe una especie de condonación o absolución, pero como en el Derecho nada debe ser constituido al azar, la seguridad es otorgar un tiempo o plazo para que el titular que ha sido afectado tenga el derecho de reclamar, en caso de no hacerlo, entonces deberá tomarse las acciones respecto a ella.

**QUINTO.-** El artículo 1990 del Código Civil vigente, no permite la renunciabilidad al Derecho de prescripción, esto es que en ningún contrato o acuerdo las partes pueden pactar la renuncia al Derecho de Prescripción, sin embargo, el artículo 1991 del mismo código, permite renunciar al derecho de prescripción, pero una vez que haya cumplido con todos los requisitos de ley, esto es que de parte una persona puede de forma expresa o tácita renunciar a su derecho de prescripción una vez que ésta ya la hubiere alcanzado materialmente, más no imperativamente.

Nos explicamos, como ya se ha mencionado está prohibido cualquier acuerdo que haga renunciar a las partes al derecho de prescripción extintiva, pues sería un acuerdo nulo en tanto contravendría el orden público y las buenas costumbres, sin embargo, si una persona ya alcanzó materialmente el uso del derecho de prescripción, ya sea por desconocimiento o no, puede renunciar a su derecho alcanzado de manera tácita o expresa, decimos tácita cuando por ejemplo

su contra parte demanda y el otro acepta los cargos dentro de un proceso, y expresa cuando en forma voluntaria advierte que a pesar de hacer uso de su derecho de prescripción extintiva, no lo hará, sino que se someterá a los actos de ley ya establecidos.

**SEXTO.-** La prescripción extintiva, jamás puede ser de oficio, es decir, que sea pronunciado o actuado por el juez de turno, sino que siempre será de parte, esto es que, solo el demandado, es quien debe solicitar su excepción de prescripción extintiva o en todo caso los herederos siempre en cuando el titular no haya renunciado.

**SÉPTIMO.-** El inicio temporal de la prescripción extintiva comienza desde que se hace exigible la obligación, asimismo se computa por días hábiles, lo cual excluye sábados, domingos, feriados y días en los que no exista función jurisdiccional, finalmente la presunción del conocimiento es tácito, más bien lo que se debe probar es que no tenía conocimiento sobre la obligación, es decir, la buena fe se presume.

**OCTAVO.-** La suspensión de la prescripción, de acuerdo al 1994 del C.C. vigente, solo se puede dar: (i) aquellos que están referidos a los supuestos de indefensión por carecer de un representante legitimado, desarrollados por el inciso 1 y 6; (ii) referido a los supuestos en donde personas con intereses compartidos confluyan en un proceso entre sí, regulados desde el inciso 2 hasta el 5 y el 7; (iii) finalmente, la referida al supuesto de imposibilidad para accionar un derecho ante la jurisdicción nacional, contenido en el inciso 8.

**NOVENO.-** La interrupción de la prescripción extintiva es la que invalida el tiempo transcurrido y tiene que nuevamente computarse el plazo de prescripción extintiva, ésta acción

está respaldado por el artículo 1996, pero al mismo tiempo existe la ineficacia de la interrupción de la prescripción extintiva, esto se debe cuando se ha demostrado una mala praxis para realizar la interrupción del plazo prescriptorio, el cual está en el artículo 1997, siendo dichas causales cuando no se ha notificado debidamente, existió desistimiento o cuando ha existido abandono del proceso (la inacción en el proceso por más de 4 meses por parte del interesado, el cual se encuentra previsto en el artículo 346 y 348 del Código Procesal Civil).

**DÉCIMO.-** El artículo 2001, estipula cinco formas legales genéricas en las que se produce la prescripción extintiva, el primer inciso se refiere a cualquier acción personal (es decir de obligaciones o inejecución patrimonial), la acción real, la ejecución de una sentencia o la nulidad de acto jurídico, en cualquier de ellos, prescribe a los 10 años.

A los 7 años la acción indemnizatoria derivada de una simulación de acto jurídico, a los 3 años cualquier acción de pago que no tenga relación laboral, a los 2 años la indemnización de daños y perjuicios extrapatrimonial, la acción de anulabilidad, acción revocatoria y finalmente a los 15 años la pensión de alimentos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La caducidad se entiende como la pérdida del derecho de acción y la pérdida del derecho en sí mismo, de tal suerte es que se extingue los derechos naturales obligacionales y todo por cuanto los unía.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La legalidad de la caducidad está fijada por ley, sin embargo, realizando una interpretación sistemática, el artículo 1588 prescribe que las partes tiene todo el

derecho de pactar la extinción (la caducidad) del derecho de resolución por el plazo de dos años en caso de bienes inmuebles y en caso de bienes muebles de un año, cualquier otra pacto que aumente la temporalidad, entonces será reducido al máximo que estipula la ley, entonces se puede ver que sólo mediante dicho artículo y el mencionado derecho se puede ejercer un pacto de caducidad, en los demás casos está prohibido, por el principio de legalidad.

**DÉCIMO TERCERO.-** La naturaleza de la caducidad es perentoria y fatal, por lo mismo que su computo está contemplado por días no hábiles, y además solo existe una sola causal para su suspensión, y esta consta cuando sea imposible reclamar un derecho ante un tribunal peruano, siendo que éste pueda deberse a que no exista funciones en los órganos jurisdiccionales en casos de huelga o exista conflictos muy fuertes como guerras civiles, falta de independencia entre los poderes del Estado, estado de sitio, etc.

**DÉCIMO CUARTO.-** La petición de la caducidad, bien puede ser realizada de parte o de oficio, es decir, que el juez si advierte la extinción de un derecho que ha caducado, entonces tomará en cuenta y pondrá sobre aviso; finalmente, por la seriación de los derechos que caducan, el plazo siempre es menor o igual a un año, mientras que los de prescripción, mínimo son de dos años. Finalmente, la gran diferencia entre la prescripción y la caducidad es que, en la primera, la parte beneficiada por la prescripción tiene todavía la facultad de cumplir su obligación, mientras que, en la caducidad, es como si nunca hubiera existido relación alguna.

### **3.4. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO**

Los resultados respecto a la hipótesis cuatro que es: “El daño resarcible de la responsabilidad precontractual **tiene una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano”; vinieron a ser los siguientes:

**PRIMERO.-** El daño en la responsabilidad precontractual no solo incluye los costos propios de la negociación (tales como búsqueda, información, asesoría, etc.), sino también la pérdida de chance (esto es la pérdida de la posibilidad de obtener ganancias futuras). Es decir, no solo comprenden los desembolsos efectivamente realizados sino también los costos de oportunidad, los mismos que se encuentra comprendidos en los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

**SEGUNDO.-** Respecto al daño que compete al lucro cesante y daño emergente, la indemnización es por la frustración de daños sufridos por el tratante, tales como los gastos que no hubiera hecho si hubiera podido prever que el contrato no se celebraría (daño emergente), o el perjuicio que le depara haber perdido oportunidades o rehusado ofertas de otras personas (lucro cesante).

**TERCERO.-** La prescripción extintiva debemos entenderla como la pérdida de la acción (entendido en éste contexto como el derecho de petición) sobre un determinado derecho, pero no extinguir el Derecho en sí mismo, esto quiere decir que la persona no puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, pues su derecho de acción (petición) ya no es válida, sin embargo, tiene la posibilidad de usar otros mecanismos legales y morales para obtener su derecho, pues sigue allí vigente.

**CUARTO.-** La prescripción extintiva se produce como una sanción y al mismo tiempo como salvaguarda de la seguridad jurídica, en tanto ha existido una dejadez o abandono por parte del titular del quién ha sido afectado en su derecho, esto es que no desea poner en marcha el reclamo de su derecho, sino que pareciera que existe una especie de condonación o absolución, pero como en el Derecho nada debe ser constituido al azar, la seguridad es otorgar un tiempo o plazo para que el titular que ha sido afectado tenga el derecho de reclamar, en caso de no hacerlo, entonces deberá tomarse las acciones respecto a ella.

**QUINTO.-** El artículo 1990 del Código Civil vigente, no permite la renunciabilidad al Derecho de prescripción, esto es que en ningún contrato o acuerdo las partes pueden pactar la renuncia al Derecho de Prescripción, sin embargo, el artículo 1991 del mismo código, permite renunciar al derecho de prescripción, pero una vez que haya cumplido con todos los requisitos de ley, esto es que de parte una persona puede de forma expresa o tácita renunciar a su derecho de prescripción una vez que ésta ya la hubiere alcanzado materialmente, más no imperativamente.

Nos explicamos, como ya se ha mencionado está prohibido cualquier acuerdo que haga renunciar a las partes al derecho de prescripción extintiva, pues sería un acuerdo nulo en tanto contravendría el orden público y las buenas costumbres, sin embargo, si una persona ya alcanzó materialmente el uso del derecho de prescripción, ya sea por desconocimiento o no, puede renunciar a su derecho alcanzado de manera tácita o expresa, decimos tácita cuando por ejemplo su contra parte demanda y el otro acepta los cargos dentro de un proceso, y expresa cuando en

forma voluntaria advierte que a pesar de hacer uso de su derecho de prescripción extintiva, no lo hará, sino que se someterá a los actos de ley ya establecidos.

**SEXTO.-** La prescripción extintiva, jamás puede ser de oficio, es decir, que sea pronunciado o actuado por el juez de turno, sino que siempre será de parte, esto es que, solo el demandado, es quien debe solicitar su excepción de prescripción extintiva o en todo caso los herederos siempre en cuando el titular no haya renunciado.

**SÉPTIMO.-** El inicio temporal de la prescripción extintiva comienza desde que se hace exigible la obligación, asimismo se computa por días hábiles, lo cual excluye sábados, domingos, feriados y días en los que no exista función jurisdiccional, finalmente la presunción del conocimiento es tácito, más bien lo que se debe probar es que no tenía conocimiento sobre la obligación, es decir, la buena fe se presume.

**OCTAVO.-** La suspensión de la prescripción, de acuerdo al 1994 del C.C. vigente, solo se puede dar: (i) aquellos que están referidos a los supuestos de indefensión por carecer de un representante legitimado, desarrollados por el inciso 1 y 6; (ii) referido a los supuestos en donde personas con intereses compartidos confluyan en un proceso entre sí, regulados desde el inciso 2 hasta el 5 y el 7; (iii) finalmente, la referida al supuesto de imposibilidad para accionar un derecho ante la jurisdicción nacional, contenido en el inciso 8.

**NOVENO.-** La interrupción de la prescripción extintiva es la que invalida el tiempo transcurrido y tiene que nuevamente computarse el plazo de prescripción extintiva, ésta acción

está respaldado por el artículo 1996, pero al mismo tiempo existe la ineficacia de la interrupción de la prescripción extintiva, esto se debe cuando se ha demostrado una mala praxis para realizar la interrupción del plazo prescriptorio, el cual está en el artículo 1997, siendo dichas causales cuando no se ha notificado debidamente, existió desistimiento o cuando ha existido abandono del proceso (la inacción en el proceso por más de 4 meses por parte del interesado, el cual se encuentra previsto en el artículo 346 y 348 del Código Procesal Civil).

**DÉCIMO.-** El artículo 2001, estipula cinco formas legales genéricas en las que se produce la prescripción extintiva, el primer inciso se refiere a cualquier acción personal (es decir de obligaciones o inejecución patrimonial), la acción real, la ejecución de una sentencia o la nulidad de acto jurídico, en cualquier de ellos, prescribe a los 10 años.

A los 7 años la acción indemnizatoria derivada de una simulación de acto jurídico, a los 3 años cualquier acción de pago que no tenga relación laboral, a los 2 años la indemnización de daños y perjuicios extrapatrimonial, la acción de anulabilidad, acción revocatoria y finalmente a los 15 años la pensión de alimentos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La caducidad se entiende como la pérdida del derecho de acción y la pérdida del derecho en sí mismo, de tal suerte es que se extingue los derechos naturales obligacionales y todo por cuanto los unía.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La legalidad de la caducidad está fijada por ley, sin embargo, realizando una interpretación sistemática, el artículo 1588 prescribe que las partes tiene todo el

derecho de pactar la extinción (la caducidad) del derecho de resolución por el plazo de dos años en caso de bienes inmuebles y en caso de bienes muebles de un año, cualquier otra pacto que aumente la temporalidad, entonces será reducido al máximo que estipula la ley, entonces se puede ver que sólo mediante dicho artículo y el mencionado derecho se puede ejercer un pacto de caducidad, en los demás casos está prohibido, por el principio de legalidad.

**DÉCIMO TERCERO.-** La naturaleza de la caducidad es perentoria y fatal, por lo mismo que su computo está contemplado por días no hábiles, y además solo existe una sola causal para su suspensión, y esta consta cuando sea imposible reclamar un derecho ante un tribunal peruano, siendo que éste pueda deberse a que no exista funciones en los órganos jurisdiccionales en casos de huelga o exista conflictos muy fuertes como guerras civiles, falta de independencia entre los poderes del Estado, estado de sitio, etc.

**DÉCIMO CUARTO.-** La petición de la caducidad, bien puede ser realizada de parte o de oficio, es decir, que el juez si advierte la extinción de un derecho que ha caducado, entonces tomará en cuenta y pondrá sobre aviso; finalmente, por la seriación de los derechos que caducan, el plazo siempre es menor o igual a un año, mientras que los de prescripción, mínimo son de dos años. Finalmente, la gran diferencia entre la prescripción y la caducidad es que, en la primera, la parte beneficiada por la prescripción tiene todavía la facultad de cumplir su obligación, mientras que, en la caducidad, es como si nunca hubiera existido relación alguna.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual **tiene una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** La naturaleza de la responsabilidad precontractual es Contractual, pues como se ha venido afirmando existe un **deber específico** que se ha formado exclusivamente entre los tratantes, sujetos que están bajo previo conocimiento y común acuerdo de llevar a cabo una relación obligacional, en la cual se deben toda la lealtad, es decir, **una actitud de colaboración, de reserva o secreto, de conservación, de custodia y el de información**, ahora bien, si bien es cierto que no existe una relación obligacional en sentido estricto, existe una relación de buena fe, la cual basta con que exista un buen comunicado de que no realizarán más tratativas, ni crear más expectativas, pues encontró un mejor postor con quién realizar un contrato.

**SEGUNDO.-** La prescripción extintiva basado bajo el principio de legalidad, sólo es aplicable para aquellos derechos donde lo exprese o lo establezca, asimismo, la principal característica de ésta institución es que no extingue el derecho en sí mismo, pero sí la pretensión o el Derecho de Acción (tomada así en éste contexto), por lo que existe todavía facultades en la

que el ganador de la prescripción extintiva pueda realizar el pago o la indemnización de parte y deje constar bajo documento que ha cumplido con su deber; finalmente, la prescripción extintiva asume plazos más largos, esto es a partir de dos años y al mismo tiempo los días de cómputo deben ser hábiles, es decir, donde trabaje el órgano jurisdiccional.

**TERCERO.-** Si la naturaleza de una responsabilidad precontractual está basado en el DAÑO hacia la buena fe en las tratativas, esto es que deben organizarse o regirse por la cooperatividad, el reclamo a una indemnización de daños y perjuicios sobre dicha acción no puede basarse en un cómputo de plazo fatal, asimismo, el derecho que se reclama viene a ser de acción personal, es decir, de aquellas en las que existe un relación jurídica y se rompió por alguna inejecución de obligaciones, y que como ya se había mencionado, si bien no existe una relación jurídica en sentido estricto, si hubo una relación jurídica basada en la buena fe, una relación sui generis.

Finalmente, la cuestión es que en los derechos en los que se consigna una prescripción extintiva, es para derechos patrimoniales, ya que la deducción más lógica es que la parte que ha cumplido su prestación u obligación, todavía pueda asumir con el tiempo su deuda, incluso cuando éste haya ganado su derecho de prescripción extintiva, mientras que la caducidad, no permite que exista una inseguridad jurídica notoria, esto es cuando existe relaciones jurídicas extrapatrimoniales donde es necesario la certidumbre para otorgar derechos perenes.

Por ejemplo, el caso del artículo 450 del C.C. donde los hijos pueden realizar la nulidad de todo acto jurídico que haya realizado su padre sin consentimiento de éste, no siempre será una

incertidumbre, sino que desde que conoció el evento el hijo tiene como máximo dos años para ratificar a través del olvido lo que hizo su padre o en todo caso para proceder y realizar la nulidad, pero véase que la caducidad no se dirige a que el acto jurídico sea nulo, sino a brindar una certidumbre jurídica inmediata, ya que si no fuera así, la misma norma (450 C.C.) prescribiría una temporalidad de prescripción a los 10 años, pero entendemos que al tratarse de un deber de comunicar a las autoridades lo que realizó el padre de forma arbitraria, se entiende que se trata del quebrantado de una relación jurídica extrapatrimonial, es decir, de la patria potestad, el cual deviene en un derecho personalísimo.

**Entonces**, la naturaleza de la responsabilidad precontractual es regida bajo las reglas de la responsabilidad contractual, por lo mismo existe un vínculo sui generis cuya esencia es el patrimonio, de allí que la indemnización, tendrá un vínculo patrimonial, donde la extensión del cómputo de plazo debería ser mayor y no fatal, por lo mismo es que al tratarse de una subespecie de la responsabilidad contractual, debe correr el mismo riesgo que ella, por lo que el cómputo de plazo debería ser de 10 años.

**CUARTO.-** En la caducidad, se extingue el derecho y la acción, por lo que no queda reclamo alguno, ni vínculo, es como si nunca hubiera existido dicho tramo, si la parte ganadora de la caducidad desea indemnizar a la parte afectada pese que ha caducado, no podría constar en documento alguno, porque no existe relación jurídica, y no tendría por qué brindar dicho pago, además que el cómputo de plazo siempre será contando los días hábiles y no hábiles, es un cómputo fatal, agregando que sus plazos son menores a las de un año, pudiendo ser 30 días, 60 días, 6 meses, uno o dos años.

Asimismo, la caducidad se caracteriza por poner fin a una inseguridad jurídica de **(a) relaciones extrapatrimoniales**, es decir, de **relaciones en las que es necesario tener una certidumbre real porque sus consecuencias tendrán resultados permanentes hasta que se pruebe lo contrario**, por ejemplo, la validez del matrimonio en casos de anulabilidad, si es que no realiza su reclamo en el tiempo oportuno como lo estipula el artículo 277 del C.C., más al contrario se extiende el tiempo, esta aceptado tácitamente que está conforme con su matrimonio.

Por otro lado, también están aquellas relaciones jurídicas que tienen **naturaleza patrimonial**, pero que se traducen en un plazo de caducidad, tal es el caso del artículo 1514, 1526, 1579, 1725, 1753, 1754, 1783, 1784, 1949 del Código Civil, y se manifiesta la caducidad porque no ataca directamente el incumplimiento de una relación patrimonial, sino que **(b) ataca directamente la conformidad oportuna de algún vicio, error, dolo o imprevisibilidad ante el contrato** o en última instancia a las **diversas formas de pago alternas** que se tiene como es el caso de la caducidad de crédito por hospedaje, ya que el hospedante tiene todas las herramientas para hacer viable su pago, tal es el caso de retener sus cosas o en última instancia no permitirle el paso mientras no pague.

**QUINTO.-** Como se venía afirmando, la naturaleza de la responsabilidad precontractual siempre es de una relación jurídica patrimonial, entonces su fin **no** es la búsqueda de una certidumbre de relaciones extrapatrimoniales perentorias, que salvo pacto en contrario se destruya cuando se demuestre lo contrario, asimismo tampoco su indemnización no busca la

conformidad directa respecto a algún vicio, error, dolo o imprevisibilidad ante el contrato o en última instancia a las diversas formas de pago alternas que pudiera existir en la indemnización.

**Por lo tanto**, la hipótesis antes formulada “La naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual **tiene una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.”, se CONFIRMA, porque la responsabilidad civil contractual y precontractual tienen naturalezas se expresan en derechos patrimoniales, de esa manera, su temporalidad debe ser el de la prescripción extintiva, más no puede ser la caducidad porque su finalidad es la de brindar seguridad jurídica en forma de inmediata, porque dicha seguridad repercute hacia acciones de conformidad de cercanas a la relación jurídica, de allí que, la caducidad solo se puede extender a los derechos personalismos o extrapatrimoniales que deben generar seguridad jurídica en sentido estricto.

#### **4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS**

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “La buena fe de la responsabilidad precontractual **tiene una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Ingresan a tallar tanto la buena fe subjetiva como la objetiva en las tratativas del iter contractual, porque la diligencia, la creencia de que la otra parte está obrando con buena intención se debe observar con las actitudes y actos que ambos realizan, porque de existir algo que escape a dicha buena relación, es necesario dejar atrás o ni siquiera tomar en cuenta por la dudosa actitud, por otro lado, la buena fe objetiva se traduce en aquellas acciones

que están acorde a derecho, es decir, que ambas partes estén obrando según el ordenamiento jurídico esté estableciendo, situación que no solo genera conformidad al acto que desean realizar, sino que además promueve que dicha persona traduzca dicha buena fe objetiva a la subjetiva.

**SEGUNDO.-** La prescripción extintiva basado bajo el principio de legalidad, sólo es aplicable para aquellos derechos donde lo exprese o lo establezca, asimismo, la principal característica de ésta institución es que no extingue el derecho en sí mismo, pero sí la pretensión o el Derecho de Acción (tomada así en éste contexto), por lo que existe todavía facultades en la que el ganador de la prescripción extintiva pueda realizar el pago o la indemnización de parte y deje constar bajo documento que ha cumplido con su deber; finalmente, la prescripción extintiva asume plazos más largos, esto es a partir de dos años y al mismo tiempo los días de cómputo deben ser hábiles, es decir, donde trabaje el órgano jurisdiccional.

Asimismo, la cuestión es que en los derechos en los que se consigna una prescripción extintiva, es para derechos patrimoniales, ya que la deducción más lógica es que la parte que ha cumplido su prestación u obligación, todavía pueda asumir con el tiempo su deuda, incluso cuando éste haya ganado su derecho de prescripción extintiva, mientras que la caducidad, no permite que exista una inseguridad jurídica notoria, esto es cuando existe relaciones jurídicas extrapatrimoniales donde es necesario la certidumbre para otorgar derechos perenes.

**TERCERO.-** Si bien la buena fe, ya sea objetiva o subjetiva, se manifiesta durante el iter contractual, aparentemente puede tener una naturaleza extrapatrimonial, porque uno puede alegar lo que se está destruyendo o quebrando es la buena fe, es decir, que el cuestionamiento no es la

inejecución de obligaciones, sino un aspecto meramente no patrimonial, porque lo que se sanciona es la ruptura intempestiva, el error o el dolo para que un contrato sea nulo o inválido; sin embargo, debemos dar cuenta que, no se trata analógicamente como un cortejo para contratar, sino que son actos diligentes para obtener una relación patrimonial, es decir, que su consecuencia tendrá repercusiones económicas, más no relaciones primarias extrapatrimoniales, justamente es ése el momento donde se debe actuar con toda la diligencia y veracidad de lo que ambas partes desean.

**CUARTO.-** En la caducidad, se extingue el derecho y la acción, por lo que no queda reclamo alguno, ni vínculo, es como si nunca hubiera existido dicho tramo, si la parte ganadora de la caducidad desea indemnizar a la parte afectada pese que ha caducado, no podría constar en documento alguno, porque no existe relación jurídica, y no tendría por qué brindar dicho pago, además que el cómputo de plazo siempre será contando los días hábiles y no inhábiles, es un cómputo fatal, agregando que sus plazos son menores a las de un año, pudiendo ser 30 días, 60 días, 6 meses, uno o dos años.

Asimismo, la caducidad se caracteriza por poner fin a una inseguridad jurídica de **(a) relaciones extrapatrimoniales**, es decir, de **relaciones en las que es necesario tener una certidumbre real porque sus consecuencias tendrán resultados permanentes hasta que se pruebe lo contrario**, por ejemplo, la validez del matrimonio en casos de anulabilidad, si es que no realiza su reclamo en el tiempo oportuno como lo estipula el artículo 277 del C.C., más al contrario se extiende el tiempo, está aceptado tácitamente que está conforme con su matrimonio.

Por otro lado, también están aquellas relaciones jurídicas que tienen **naturaleza patrimonial**, pero que se traducen en un plazo de caducidad, tal es el caso del artículo 1514, 1526, 1579, 1725, 1753, 1754, 1783, 1784, 1949 del Código Civil, y se manifiesta la caducidad porque no ataca directamente el incumplimiento de una relación patrimonial, sino que **(b) ataca directamente la conformidad oportuna de algún vicio, error, dolo o imprevisibilidad ante el contrato** o en última instancia a las **diversas formas de pago alternas** que se tiene como es el caso de la caducidad de crédito por hospedaje, ya que el hospedante tiene todas las herramientas para hacer viable su pago, tal es el caso de retener sus cosas o en última instancia no permitirle el paso mientras no pague.

**TERCERO.-** La buena fe en la responsabilidad precontractual también tiene una relación jurídica patrimonial, cuyo fin **no** es la búsqueda de una certidumbre de relaciones extrapatrimoniales perentorias, que salvo pacto en contrario se destruya cuando se demuestre lo contrario, asimismo la buena fe objetiva y subjetiva como relación intrínseca patrimonial no busca dar conformidad directa o inmediata respecto a algún vicio, error, dolo o imprevisibilidad que pudiera haberse dado al momento de contratar o en última instancia que exista diversas formas de pago alternas que sustituir a la indemnización.

Por lo tanto, al ser la relación jurídica netamente patrimonial, por más que se revista bajo una relación de buena fe, la cual la caracteriza de sui generis, entonces estamos hablando de acciones personales y por tanto de orden patrimonial, por consecuencia, se asume que debe ser su naturaleza LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, siendo que la hipótesis: La buena fe de la responsabilidad precontractual **tiene una relación altamente significativa** con la institución

jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano; SE CONFIRMA, porque los fines de la caducidad son las de brindar seguridad jurídica en forma de inmediata, es decir, que la seguridad repercute hacia acciones de conformidad sobre relaciones futuras, situación obviamente que no busca la prescripción extintiva, de allí que, la relación jurídica basada en la buena fe al ser patrimonial, su temporalidad debe ser la prescripción extintiva de derecho.

#### **.4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES**

La discusión respecto a la hipótesis tres que es: “Los supuestos de la responsabilidad precontractual **tienen una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Existen dos supuestos para que se configure la responsabilidad precontractual: (a) la ruptura injustificada de las tratativas por una de las partes y (b) la invalidez de un contrato por un hecho ocurrido durante la negociación del contrato imputable a una de las partes. El primer supuesto, durante las tratativas pueden surgir: (1) conversaciones, (2) negociaciones, (3) manifestaciones escritas, (4) redacción de proyectos minutas o borradores, pero, con la diferencia que éstas no llegan a constituir un acto jurídico en sentido estricto, de esa manera, si bien, no existe ninguna obligación para contratar por el mero hecho de realizar tratativas contractuales, sí es necesario comunicar idóneamente que no realizará contrato alguno, cualquiera de las partes.

Para el segundo supuesto, implica que después de haber realizado el contrato, dicho acto es inválido a razón de contener error o dolo, que estuvieron presentes en las negociaciones, es decir, que nunca se llegó a formar el contrato en sentido estricto, pero por alguna jugada de mala praxis o mala fe, una de las partes perdió la oportunidad de contratar con alguien más.

**SEGUNDO.-** La prescripción extintiva basado bajo el principio de legalidad, sólo es aplicable para aquellos derechos donde lo exprese o lo establezca, asimismo, la principal característica de ésta institución es que no extingue el derecho en sí mismo, pero sí la pretensión o el Derecho de Acción (tomada así en éste contexto), por lo que existe todavía facultades en la que el ganador de la prescripción extintiva pueda realizar el pago o la indemnización de parte y deje constar bajo documento que ha cumplido con su deber; finalmente, la prescripción extintiva asume plazos más largos, esto es a partir de dos años y al mismo tiempo los días de cómputo deben ser hábiles, es decir, donde trabaje el órgano jurisdiccional.

Asimismo, la cuestión es que en los derechos en los que se consigna una prescripción extintiva, es para derechos patrimoniales, ya que la deducción más lógica es que la parte que ha cumplido su prestación u obligación, todavía pueda asumir con el tiempo su deuda, incluso cuando éste haya ganado su derecho de prescripción extintiva, mientras que la caducidad, no permite que exista una inseguridad jurídica notoria, esto es cuando existe relaciones jurídicas extrapatrimoniales donde es necesario la certidumbre para otorgar derechos perenes.

**TERCERO.-** Los supuestos son como las condiciones para que se manifieste o se produzca una responsabilidad precontractual, por lo mismo, lo que busca la prescripción

extintiva es ver si la relación es patrimonial o no lo es, siendo que los supuestos siempre se enfocan a observar lo patrimonial que existe entre ellas, en caso de una ruptura intempestiva, aparentemente pudiera admitir que se trata de un quebrantamiento extrapatrimonial, sin embargo, no lo es, porque lo que motiva a realizar tratativas es poner en manifiesto una serie de colaboraciones seguidas de aclaraciones, ayuda y buenas intenciones para que se realice un correcto y alto deber de contratar, donde de por medio existirá repercusiones económicas, sin embargo, al no comunicar o irse de forma intempestiva y no dar aviso que las negociaciones ya han culminado, una de las partes puede asumir que continúan en tratativas exclusivas, cuando de repente observa que la otra parte ya contrato y el que ha esperado ha perdido oportunidades de contratar, meramente no se trata tan solo de un deber subjetivo, sino de la diligencia para poder tomar mejores opciones a través de un comunicado oficial.

Sin embargo, cuando se analiza sobre el error o el dolo que tuvo una de las partes, la cual generó pérdida de oportunidades, tiempo y gastos innecesarios, se debe observar hipotéticamente que si nadie se ha dado cuenta sobre la existencia de vicios o errores, entonces el contrato por más que sea invalido, ellos lo han asumido como válido tácitamente, pero en el caso en que uno de ellos se haya dado cuenta del error o vicio, debe tener un tiempo corto para sumir su responsabilidad de no avisar a la otra parte, y a ello más compete una circunstancia de caducidad, de esa manera estamos entendiendo que la caducidad no va hacía el monto indemnizatorio, sino está dirigiéndose a la oportunidad de hacer invalido o valido el contrato por el error o el vicio; ya que de avisar oportunamente y el contrato sea invalido, entonces estamos hablando ya sobre el daño en sí mismo, y por ende, éste debe ser motivo de prescripción.

**Por lo tanto**, al ser los supuestos en coherencia con la relación jurídica intrínseca de las tratativas contractuales, se asume que la acción es meramente patrimonial o personal, ya que en cualquier supuesto, no se dirige tanto al gasto que se ocasiono al realizar tratativas, sino a la pérdida de una oportunidad de contratar con otros, por haberle brindado la preferencia o que le haya creado falsas expectativas, tan solo para perjudicarlo en el mercado empresarial, de esa manera jamás la relación nunca puede ser extrapatrimonial como si se tratara de un cortejo cuyos intereses son netamente extrapatrimoniales y se buscara seguridad jurídica de inmediato.

**CUARTO.-** En la caducidad, se extingue el derecho y la acción, por lo que no queda reclamo alguno, ni vinculo, es como si nunca hubiera existido dicho tramo, si la parte ganadora de la caducidad desea indemnizar a la parte afectada pese que ha caducado, no podría constar en documento alguno, porque no existe relación jurídica, y no tendría por qué brindar dicho pago, además que el cómputo de plazo siempre será contando los días hábiles y no hábiles, es un cómputo fatal, agregando que sus plazos son menores a las de un año, pudiendo ser 30 días, 60 días, 6 meses, uno o dos años.

Asimismo, la caducidad se caracteriza por poner fin a una inseguridad jurídica de **(a) relaciones extrapatrimoniales**, es decir, de **relaciones en las que es necesario tener una certidumbre real porque sus consecuencias tendrán resultados permanentes hasta que se pruebe lo contrario**, por ejemplo, la validez del matrimonio en casos de anulabilidad, si es que no realiza su reclamo en el tiempo oportuno como lo estipula el artículo 277 del C.C., más al contrario se extiende el tiempo, esta aceptado tácitamente que está conforme con su matrimonio.

Por otro lado, también están aquellas relaciones jurídicas que tienen **naturaleza patrimonial**, pero que se traducen en un plazo de caducidad, tal es el caso del artículo 1514, 1526, 1579, 1725, 1753, 1754, 1783, 1784, 1949 del Código Civil, y se manifiesta la caducidad porque no ataca directamente el incumplimiento de una relación patrimonial, sino que **(b) ataca directamente la conformidad oportuna de algún vicio, error, dolo o imprevisibilidad ante el contrato** o en última instancia a las **diversas formas de pago alternas** que se tiene como es el caso de la caducidad de crédito por hospedaje, ya que el hospedante tiene todas las herramientas para hacer viable su pago, tal es el caso de retener sus cosas o en última instancia no permitirle el paso mientras no pague.

**QUINTO.-** Los supuestos de la responsabilidad precontractual intrínsecamente tienen una relación jurídica patrimonial, cuyo fin **no** es la búsqueda de una certidumbre de relaciones extrapatrimoniales perentorias, esto es que salvo demostraciones a futuro se destruya dicha perentoriedad relacional, como al mismo tiempo la indemnización no busca generar una conformidad directa a causa de algún vicio, error, dolo o imprevisibilidad ante el contrato o que exista diversas formas de pago alternas que sustituir a la indemnización.

Asimismo, también debemos advertir que cuando se analiza sobre el error o el dolo que tuvo una de las partes, la cual generó pérdida de oportunidades, tiempo y gastos innecesarios (el segundo supuesto de la responsabilidad precontractual), se debe observar hipotéticamente que si nadie se ha dado cuenta sobre la existencia de vicios o errores, entonces el contrato por más que sea inválido, ellos lo han asumido como válido tácitamente, pero en el caso en que uno de ellos

se haya dado cuenta del error o vicio, debe tener un tiempo corto para sumir su responsabilidad de no avisar a la otra parte, y a ello más compete una circunstancia de caducidad.

De esa manera, estamos entendiendo que **la caducidad no se dirige hacia el monto indemnizatorio, sino está dirigiéndose a la oportunidad de hacer invalido o valido el contrato por el error o el vicio**; ya que de avisar oportunamente y el contrato sea invalido, entonces estamos hablando ya sobre el daño en sí mismo, por ende, éste debe ser motivo de prescripción

Por consecuencia, se asume que debe ser su naturaleza LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, siendo que la hipótesis: Los supuestos de la responsabilidad precontractual **tienen una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano; SE CONFIRMA, a razón de que los supuestos de la responsabilidad precontractual **tienen fines patrimoniales** y **no** puede ser su temporalidad la caducidad porque los fines de la caducidad son las de brindar seguridad jurídica en forma de inmediata, porque la seguridad repercute a acciones de conformidad de cercanas, SIN EMBARGO, **sí debe existir caducidad** respecto al tiempo de conformidad o tiempo de reclamo para que cualquier tratante haga valer su derecho en caso de que exista error o dolo al haber contratado, de lo contrario está aceptando y la caducidad ha generado certeza jurídica de que el contrato sí es válido..

#### **4.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO**

La discusión respecto a la hipótesis cuatro que es: “El daño resarcible de la responsabilidad precontractual **tiene una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** El daño en la responsabilidad precontractual se esquematiza en dos partes: (a) en el daño emergente, el cual representa los gastos propios de la negociación, las cuales se manifiestan en búsqueda, información, asesoría, transporte y demás, sino que también se traduce en el (b) lucro cesante, entendido para éste contexto como la pérdida de oportunidades, mejor entendido como la pérdida de la posibilidad de obtener ganancias futuras, y no solo con quién iba a contratar, sino quiénes podía contratar; ahora bien el daño moral, pudiera referirse al daño propiamente subjetivo y es menester adecuarlo a cada caso en concreto.

**SEGUNDO.-** La prescripción extintiva basado bajo el principio de legalidad, sólo es aplicable para aquellos derechos donde lo exprese o lo establezca, asimismo, la principal característica de ésta institución es que no extingue el derecho en sí mismo, pero sí la pretensión o el Derecho de Acción (tomada así en éste contexto), por lo que existe todavía facultades en la que el ganador de la prescripción extintiva pueda realizar el pago o la indemnización de parte y deje constar bajo documento que ha cumplido con su deber; finalmente, la prescripción extintiva asume plazos más largos, esto es a partir de dos años y al mismo tiempo los días de cómputo deben ser hábiles, es decir, donde trabaje el órgano jurisdiccional.

Asimismo, la cuestión es que en los derechos en los que se consigna una prescripción extintiva, es para derechos patrimoniales, ya que la deducción más lógica es que la parte que ha cumplido su prestación u obligación, todavía pueda asumir con el tiempo su deuda, incluso cuando éste haya ganado su derecho de prescripción extintiva, mientras que la caducidad, no permite que exista una inseguridad jurídica notoria, esto es cuando existe relaciones jurídicas extrapatrimoniales donde es necesario la certidumbre para otorgar derechos perenes.

**TERCERO.-** El daño, que tiene una naturaleza netamente patrimonial, que además tiene una trayectoria de ser siempre prescriptiva, pues de acuerdo al 2001 del C.C. tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual tienen la temporalidad de 10 y 2 años respectivamente, por consecuencia, el daño indemnizatorio no se trata de poner una seguridad jurídica entre relaciones potenciales que harán poner situaciones jurídicas fijas, como el tiempo para que se realice la presunción de la paternidad, sino que es una relación netamente patrimonial.

**CUARTO.-** En la caducidad, se extingue el derecho y la acción, por lo que no queda reclamo alguno, ni vinculo, es como si nunca hubiera existido dicho tramo, si la parte ganadora de la caducidad desea indemnizar a la parte afectada pese que ha caducado, no podría constar en documento alguno, porque no existe relación jurídica, y no tendría por qué brindar dicho pago, además que el cómputo de plazo siempre será contando los días hábiles y no hábiles, es un cómputo fatal, agregando que sus plazos son menores a las de un año, pudiendo ser 30 días, 60 días, 6 meses, uno o dos años.

Asimismo, la caducidad se caracteriza por poner fin a una inseguridad jurídica de **(a) relaciones extrapatrimoniales**, es decir, de **relaciones en las que es necesario tener una certidumbre real porque sus consecuencias tendrán resultados permanentes hasta que se pruebe lo contrario**, por ejemplo, la validez del matrimonio en casos de anulabilidad, si es que no realiza su reclamo en el tiempo oportuno como lo estipula el artículo 277 del C.C., más al contrario se extiende el tiempo, esta aceptado tácitamente que está conforme con su matrimonio.

Por otro lado, también están aquellas relaciones jurídicas que tienen **naturaleza patrimonial**, pero que se traducen en un plazo de caducidad, tal es el caso del artículo 1514, 1526, 1579, 1725, 1753, 1754, 1783, 1784, 1949 del Código Civil, y se manifiesta la caducidad porque no ataca directamente el incumplimiento de una relación patrimonial, sino que **(b) ataca directamente la conformidad oportuna de algún vicio, error, dolo o imprevisibilidad ante el contrato** o en última instancia a las **diversas formas de pago alternas** que se tiene como es el caso de la caducidad de crédito por hospedaje, ya que el hospedante tiene todas las herramientas para hacer viable su pago, tal es el caso de retener sus cosas o en última instancia no permitirle el paso mientras no pague.

**QUINTO.-** El daño en la responsabilidad precontractual siempre es de una relación jurídica patrimonial, cuyo fin **no** es la búsqueda de una certidumbre de relaciones extrapatrimoniales perentorias, esto es que salvo demostraciones a futuro se destruya dicha perentoriedad relacional, como al mismo tiempo la indemnización no busca generar una conformidad directa a causa de algún vicio, error, dolo o imprevisibilidad ante el contrato o que exista diversas formas de pago alternas que sustituir a la indemnización.

De esa manera, afirmamos que su naturaleza jurídica es LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, siendo que la hipótesis: El daño resarcible de la responsabilidad precontractual **tiene una relación altamente significativa** con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano; SE CONFIRMA, porque el daño no crea una inseguridad patrimonial trágica, ni tampoco una inseguridad sobre relaciones jurídicas futuras que luego tendrán la creación de situaciones jurídicas firmes, sino que aparte de ser eminentemente patrimonial en la que cabe la condición y facultad de querer perder la oportunidad de hacer valer su derecho de acción, pero que a futuro siga existiendo la relación jurídica, su finalidad es de buscar la realización del pago respecto a un crédito; finalmente, no puede ser tomada en cuenta la caducidad ya que los fines de ésta son las de brindar seguridad jurídica en forma de inmediata, ya que la seguridad jurídica repercute a acciones de conformidad (confirmación) de corto plazo sobre diversos actos jurídicos cuyas relaciones jurídicas a futuro habrán ya generado responsabilidades, deberes y derechos entre diversas situaciones jurídicas personalísimas, situación que no busca la prescripción extintiva que es la indemnización (patrimonial).

#### **4.5. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “**La naturaleza temporal** que debe ser aplicado a la responsabilidad precontractual **es la prescripción** conforme al sistema jurídico peruano.”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** La naturaleza de la responsabilidad precontractual se rige bajo las reglas de la responsabilidad contractual y la prescripción extintiva **sólo rige para relaciones patrimoniales**, agregando que la responsabilidad precontractual es una subespecie de la responsabilidad contractual, esto nos permite afirmar que si en ambos existe un vínculo sui generis cuya esencia es la relación patrimonial, que es “la indemnización”, entonces, el cómputo de plazo debe ser guiado por la prescripción extintiva; y para culminar la idea, como se trata de una subespecie de la responsabilidad contractual, por lógica, el cómputo de plazo debería ser de 10 años.

**SEGUNDO.-** La intensión de la buena fe respecto a la responsabilidad precontractual se traducen en actos diligentes para obtener una relación patrimonial, es decir, que **su consecuencia tendrá repercusiones económicas, más no relaciones primarias extrapatrimoniales**, justamente es ése el momento donde se debe actuar con toda la diligencia y veracidad de lo que ambas partes desean y por más que se revista bajo una relación de buena fe, la cual la caracteriza como una relación sui generis, se seguirá hablando de acciones personales y por tanto de orden patrimonial, por consecuencia, se asume que debe ser su naturaleza LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

**TERCERO.-** Con referencia a los supuestos o condiciones que producen una responsabilidad precontractual, el primer supuesto, que es **(a) la ruptura intempestiva**, la prescripción extintiva calza idóneamente en ella porque la razón que motiva a realizar tratativas es la de poner en manifiesto una serie de colaboraciones que se guían bajo una serie de aclaraciones, ayudas y buenas intenciones para que se realice un correcto y alto deber de

contratar, porque a través de ellas existirá repercusiones económicas, es decir, RELACIONES PATRIMONIALES y el acto de no comunicar o irse de forma intempestiva para no dar aviso que las negociaciones ya han culminado, ése actuar ha generado una oscuridad para la otra parte en la toma de decisiones, por ende al tener una relación patrimonial y la prescripción también, entonces el supuesto produce que el daño sea prescripción extintiva.

Ahora bien, cuando se analiza el segundo supuesto que es por **(b) el error o el dolo que tuvo una de las partes**, la cual generó pérdida de oportunidades, tiempo y gastos innecesarios, se debe observar hipotéticamente que si nadie se ha dado cuenta sobre la existencia de vicios o errores, entonces el contrato por más que sea invalido, ellos lo han asumido como válido tácitamente, pero en el caso en que uno de ellos se haya dado cuenta del error o vicio, debe tener un tiempo corto para sumir su responsabilidad de no avisar a la otra parte, y a ello más compete una circunstancia de caducidad, de esa manera estamos entendiendo **que la caducidad no se dirige hacia el monto indemnizatorio**, sino está dirigiéndose a la oportunidad de hacer invalido o valido el contrato por el error o el vicio; ya que de avisar oportunamente no se habla del daño en sí mismo, sino de la oportunidad para generar relaciones jurídicas sólidas, lo cual implica SEGURIDAD JURÍDICA cercana.

Sin embargo, **el daño** que pueda haber producido y la relación que produce el segundo supuesto, también es de naturaleza patrimonial, ya que éste último también se dirige a la pérdida de oportunidades patrimoniales, y por consecuencia su daño es patrimonial, el cual calza con la prescripción extintiva.

**Por lo tanto**, el daño en sí mismo tiene naturaleza de prescripción por ser de naturaleza patrimonial, mientras que el tiempo o cómputo de plazo que se otorgue a fin de dar un comunicado o tomar las acciones pertinentes que el contrato es inválido por los vicios del error o dolo, deben ser de caducidad y el **tiempo máximo debería ser de 30 días**, por cuanto se está hablando que en las tratativas se han conocido, sólo que por el ardid o el error no ha sido evidente un elemento para que el contrato sea viable legalmente, y desde que toma conocimiento, debe dar aviso, en caso de que no lo haga, entonces se asume que su tiempo ha caducado y acepta el contrato tal y como es.

**CUARTO.-** El daño de la responsabilidad precontractual tiene una naturaleza netamente patrimonial, que además tiene una trayectoria de ser siempre prescriptiva, pues como lo establece el artículo 2001 del C.C. tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual tienen la temporalidad de 10 y 2 años respectivamente, por consecuencia, el daño indemnizatorio **no se trata de poner una seguridad jurídica entre relaciones potenciales** que harán poner situaciones jurídicas fijas, como el tiempo para que se realice la presunción de la paternidad, sino que es una relación netamente patrimonial.

**En conclusión**, por lo analizado, en todas las preguntas específicas, se ha CONFIRMADO nuestras hipótesis, de tal suerte que si nuestra HIPÓTESIS GENERAL es: **La naturaleza temporal** que debe ser aplicado a la responsabilidad precontractual **es la prescripción** conforme al sistema jurídico peruano; nosotros CONFIRMAMOS, pues la naturaleza del daño respecto a la responsabilidad precontractual siempre es de orden patrimonial y por ende, tendrá que ser su cómputo de fin a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, **mientras que**

**la seguridad jurídica de avisar con tiempo oportuno que hubo error o dolo al momento de realizar el contrato, debe ser de caducidad**, pues de no avisar se entiende que está aceptando, y obviamente estamos hablando de fortalecer una relación jurídica que no debe quedar en incertidumbre, a diferencia en la que actúa la prescripción donde solo actúa la temporalidad para que se resarza un daño económicamente.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES

- La naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual tiene una relación significativa con la prescripción extintiva, porque se rige bajo las reglas de la responsabilidad contractual, porque la naturaleza de las tratativas (oferta y contraoferta) existe una intensidad y relación jurídica patrimonial, y pues como la prescripción extintiva sólo rige para relaciones patrimoniales, ésta calza de forma idónea para su cómputo de plazo.
- La buena fe de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva, porque las consecuencias de la buena fe en las tratativas tienen repercusiones económicas, más no relaciones extrapatrimoniales primarias, de esa manera, se afirma que las tratativas deben actuarse con toda la diligencia y veracidad respecto a lo que ambas partes desean, a fin de llevar un contrato exitoso, por ende, la prescripción extintiva calza idóneamente, porque ésta versa sobre relaciones patrimoniales.
- Los supuestos de la responsabilidad precontractual tienen una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva, porque los supuestos de la responsabilidad precontractual siempre se dirigen al resarcimiento de los daños económicos, mientras que la caducidad sólo se direcciona a la seguridad inmediata desde que una de las partes toma conocimiento sobre el error, dolo o imprevisibilidad al momento de realizar un contrato, ya que éste brindará otras relaciones jurídicas, por ello es que, debe existir un plazo pequeño para que no dañe otras relaciones jurídicas patrimoniales que fueron generadas por la buena fe.

- El daño resarcible de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva, porque el daño de la responsabilidad precontractual no se fundamenta en la seguridad jurídica entre relaciones jurídicas potenciales que darán origen a situaciones jurídicas perentorias, es decir, que solo a través de un proceso judicial y medios probatorios muy elaborados puedan destruir dicha relación, sino que el daño viene ser de corte patrimonial, la cual si el afectado decide o no intervenir, no promueve a que dicha relación jurídica promueva otras relaciones jurídicas inclusive extrapatrimoniales, tales como cuando el hijo desea solicitar la desafiliación al enterarse que su padre no es el biológico, pero como transcurrió más de un año, su derecho ha caducado, por lo mismo, a través de ello, ya se ha generado una relación jurídica extrapatrimonial sólida (art. 401 del C.C.), por esa razón es que no se aplica la caducidad, sino la prescripción extintiva, asumiendo que además existe una situación jurídica con la misma naturaleza, ya que la responsabilidad precontractual es una subespecie de la responsabilidad contractual.
- La prescripción extintiva se utiliza cuando las relaciones jurídicas versan sobre un contenido eminentemente patrimonial, por ello es que se brinda un cómputo de plazo extenso que está compuesto por días hábiles, mientras que la caducidad rige para relaciones jurídicas que otorguen seguridad jurídica extrapatrimonial o en todo caso para certeza inmediata sobre las acciones que pudieran haber generado el error, el dolo o la imprevisibilidad.

## CAPÍTULO VI

### RECOMENDACIONES

- Para una mejor seguridad jurídica en nuestro sistema jurídico peruano, se recomienda modificar el artículo 1362, la que **actualmente** prescribe lo siguiente:

“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”

A **modificar** por lo siguiente:

“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; **en caso de existir error o dolo generado en las tratativas que haga nulo el contrato, cualquiera de los tratantes tendrá el tiempo caducario de 30 días desde que tuvo conocimiento para dar comunicado del hecho para confirmar expresa o tácitamente, o para declarar la nulidad. En caso de plantearse la nulidad, el demandante tendrá como plazo prescriptorio de 10 años para ser indemnizado**”

De esa manera, hemos contribuido a generar mayor estabilidad coherente y consisten al sistema jurídico peruano.

- Se recomienda realizar un mayor estudio sobre el desarrollo de la responsabilidad precontractual, es decir, realizar toda una teoría doctrinaria sobre dicha institución jurídica.



**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**  
**(SEGÚN ESTILO APA SEXTA EDICIÓN)**

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.

Arias, D. & Arias H. (2012). Algunas consideraciones sobre la responsabilidad precontractual: una mirada a su regulación en Colombia, así como en otros países y la aplicación de la autonomía en negocios de ingeniería. En *Tecnura*, 16 (32), pp. 118-143. Colombia: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/tecn/v16n32/v16n32a12.pdf>

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Cevallos, A. (2012). *La responsabilidad precontractual en la legislación ecuatoriana*. Investigación de Pregrado. Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Quito – Ecuador, disponible en: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7031/13.J01.001907.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Código Civil. Lima: Jurista Editores, 2017.

Cortez, C. (2013). *Los Contratos Consecuencias Jurídicas de su Incumplimiento*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Costilla, R. (2017). “*Necesidad de Regular la Responsabilidad Precontractual como Consecuencia de la Ruptura Injustificada de los Tratos Preliminares, a Partir de la Deficiencia Normativa del Art. 1362 del Código Civil Peruano*”. Investigación de pregrado. Universidad Peruana Antenor Orrego. Trujillo – Perú, disponible en: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/4033/1/REP\\_DER\\_RONALD.COSTILLA\\_REGULAR.RESPONSABILIDAD.PRECONTRACTUAL\\_DATOS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/4033/1/REP_DER_RONALD.COSTILLA_REGULAR.RESPONSABILIDAD.PRECONTRACTUAL_DATOS.pdf)

De la Puente, M. (2011). *El contrato en General*. Tomo I. Lima- Perú: Palestra.

Donato, F; Calabresi G.; Scognamiglio, R; Visitnini G.; Corsaro, L. León, L.; Franzoni, M.; ... & Saavedra, R. (2009). *Responsabilidad Civil Contemporánea*. Lima –Perú: ARA Editores.

Espinoza, J. (2007). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima –Perú: Gaceta Jurídica. S.A.

Espinoza, J. (2012). *Acto Jurídico Negocial*. Lima-Perú: Editorial Rodhas.

Espinoza, J. (2017). *Introducción al Derecho de las Obligaciones*. Lima- Perú: Instituto Pacífico.

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

González, I. (2010). *Responsabilidad precontractual*. Investigación de pregrado. Universidad Nacional autónoma de México. México D.F., disponible en: [http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/869GUL6EI2TBE2FND9NL2E59KJQE6QU9ETQ5VC AQ711CR8BVMJ-21670?func=find-b&request=responsabilidad+precontractual&find\\_code=WRD&adjacent=N&local\\_base=TES01&x=52&y=18&filter\\_code\\_2=WYR&filter\\_request\\_2=&filter\\_code\\_3=WYR&filter\\_request\\_3=](http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/869GUL6EI2TBE2FND9NL2E59KJQE6QU9ETQ5VC AQ711CR8BVMJ-21670?func=find-b&request=responsabilidad+precontractual&find_code=WRD&adjacent=N&local_base=TES01&x=52&y=18&filter_code_2=WYR&filter_request_2=&filter_code_3=WYR&filter_request_3=)

Gutierrez, G. (2008). *La Responsabilidad Precontractual y su incidencia en el Derecho del Consumidor*. Investigación de Pregrado. Universidad Austral de Chile. Valdivia – Chile, disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2008/fjg984r/doc/fjg984r.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

León, L. (2006). *Actualidad de Jhering. La responsabilidad por el daño a la confianza en haber celebrado un contrato regular*. En *Derecho & Sociedad*. (26); pp. 287-301. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17083/17375>

---

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Manrique, S. (2017). *Responsabilidad pre contractual en relación con el lucro cesante y el daño emergente en los contratos de adquisición de empresa*. Investigación de pregrado. Universidad Cesar Vallejo. Lima – Perú, disponible en: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15180/Manrique\\_RS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15180/Manrique_RS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Monsalve, V. (2008). *La Ruptura Injustificada de los Tratos Preliminares*. Investigación para el grado de Doctor. Universidad de Salamanca. Salamanca- España, disponible en: [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18494/1/DDP\\_Ruptura%20injustificada%20de%20los%20tratos%20preliminares.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18494/1/DDP_Ruptura%20injustificada%20de%20los%20tratos%20preliminares.pdf)

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

Ojeda, L. (2009). *La responsabilidad Precontractual en el Código Civil Peruano*. Lima-Perú: Motivensa Editora Jurídica.

Ojeda, L. (s/f). “*La Culpa In Contrahendo y la Responsabilidad Precontractual en el Código Civil*”. Investigación para el grado de Magister. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú, disponible en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1139/OJEDA\\_GUILLE\\_N\\_LUIS\\_FERNANDO\\_CULPA\\_PRECONTRACTUAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1139/OJEDA_GUILLE_N_LUIS_FERNANDO_CULPA_PRECONTRACTUAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Osterling, F. (1997). *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*. España: Abeledo – Perrot.

Oviedo, A. (2008). *Tratos preliminares y Responsabilidad precontractual*. En *Vniversitas*. 57 (115), pp. 83-116. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14577>

Parraguez, L. (2015). *La responsabilidad precontractual por ruptura de las tratativas preliminares*. En *Iuris Dictio*. 14 (16), pp. 171-209. Ecuador: Universidad San Francisco de Quito, disponible en:

[https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_16/iurisdictio\\_016\\_009.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_16/iurisdictio_016_009.pdf)

Rubio, M. (2003). *Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Quinta edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Saavedral, R. (2015) *La Responsabilidad Precontractual Derivada de la Ruptura Injustificada de las Tratativas “El Rol De La Buena Fe y El Deber De Información”*. Investigación para el grado de Magister. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú, disponible en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6873>

Torres, A. (2001). *Acto Jurídico*. 2da Edición. Lima-Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2011). *Código Civil*. Tomo II. 7ma Edición. Lima-Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2016). *Código Civil*. Octava edición. Volumen 5. Lima: Moreno S.A.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Vidal, F. (2011). *Prescripción extintiva y caducidad*. Sexta edición. Lima: Editorial Moreno S.A.

# ANEXOS

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>VARIABLES</b>
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>Variable Independiente</b>
¿De qué manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?	Analizar la que manera se relaciona la naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual con las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano	La naturaleza temporal de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la figura jurídica de la prescripción conforme al sistema jurídico peruano.	➤ Naturaleza de la Responsabilidad precontractual  <b>DIMENSIONES</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza</li> <li>• Buena Fe</li> <li>• Supuestos</li> <li>• Daños resarcibles</li> </ul>
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>	<b>Variable dependiente</b>
¿De qué manera se relaciona la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?	Identificar la manera que se relaciona la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano.	La naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.	➤ Prescripción y caducidad  <b>DIMENSIONES</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prescripción extintiva</li> <li>• Caducidad</li> </ul>
¿De qué manera se relaciona la buena fe de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?	Determinar la manera que se relaciona la buena fe de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano.	La buena fe de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.	
¿De qué manera se relaciona los supuestos de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas	Examinar la manera que se relaciona los supuestos de la responsabilidad precontractual con las	Los supuestos de la responsabilidad precontractual tienen una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva	

<p>de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?</p> <p>¿De qué manera se relaciona el daño resarcible de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano?</p>	<p>instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano.</p> <p>Establecer la manera que se relaciona el daño resarcible de la responsabilidad precontractual con las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva y la caducidad conforme al sistema jurídico peruano.</p>	<p>conforme al sistema jurídico peruano.</p> <p>El daño resarcible de la responsabilidad precontractual tiene una relación altamente significativa con la institución jurídica de la prescripción extintiva conforme al sistema jurídico peruano.</p>	
---	---	---	--

### COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Alexis Aracelli Inga López, identificada con DNI N° 73249576, domiciliada en Jr. Los Manzanos N° 893 de El Tambo, Huancayo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La naturaleza jurídica de la prescripción y la caducidad en la responsabilidad precontractual en el Sistema jurídico peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 02 de diciembre del 2019

---

DNI N° 73249576  
Alexis Aracelli Inga López

### COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Laura Sabina Caycho Huamán, identificada con DNI N° 47534590, domiciliada en Av. Los Héroes N° 648, San Juan de Miraflores - Lima, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La naturaleza jurídica de la prescripción y la caducidad en la responsabilidad precontractual en el Sistema jurídico peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 02 de diciembre del 2019

---

DNI N° 47534590  
Laura Sabina Caycho Huamán